349
28°

INFORME, QVE HAZE EN DERECHO DIEGO de Isla Regidor desta muy noble Ciudad de Ecija, y Syndico por authoridad Pontificia de el Convento de San Francisco de la dicha Ciudad:

EN DEFENSA

de la verdad, y justicia, q̄ los Religiosos Menores de la Observancia tienen, en quanto a ser capaces de legados perpetuos, de redditos annuales de capellanias y memorias perpetuas por via de limosnas, y estipendio de Missas instituidas, y dexadas a los tales Religiosos.

DEDICALE A ESTA MVY NOBLE Y LEAL *Ciudad ~~Astigitense~~ Ecciza, para que a vista de los rayos de su Sol y luz, se abrasen, y quemen las Mariposas, que con su corto buelo quieren apagar, y obscurecer la luz de la verdad, que los Religiosos Menores tienen, y la sanctidad, y rectitud con que guardan siempre su Regla, y Instituto.*

Impresso en Ecija, por Luis Estupiñan, Impressor del Cabildo de la dicha Ciudad, Año de 1642.

Para estas Dudas, y opiniones vid. [illegible]
Piton. disceptation. ecclesiast. p. 1. discep 2.

Clausula de el testamento, que en fin de sus dias hizo Doña Mayor de Henestrosa, que Dios tenga en su sancta gloria amen.



TODOS LOS DEMAS MIS bienes, y haziēda, derechos, y acciones, sucedan en ellos los Conventos de San Francisco, &c. Los quales dichos Conventos partan è dividan entre si por tercias partes iguales los dichos mis bienes y hazienda, &c. Y suceda en ella cō los demas mis bienes los dichos Convētos de San Francisco, &c. Que los tienē de partir por tercias partes iguales como está referido; lo qual les mando *para dote y limosna de doze Missas cantadas* con Diacono, y Subdiacono, que se ân de dezir en cada un año perpetuamēte, mientras el mundo durare, en el dicho Convento de San Francisco por mi anima, y las de mis padres, y diffuntos, &c.

1. De esta clausula, asi fielmente sacada, toman motivo los Padres de la Victoria, y Carmelitas descalços de esta Ciudad de Ecija, para cōtradezir el uso delos redditos annuales perpetuos, que cada un año quiere por su testamento, y ultima voluntad la señora doña Mayor de Henestrosa, se den por limosna de doze Missas cantadas, que cada un año se àn de dezir enel Convento de San Francisco de esta Ciudad de Ecija: y quien parece, que mas se adelanta en la dicha contradicion, es el Padre fray Iuan de la Virgen Religioso Carmelita Descalço, pues no solo aiuda al pleito (accion comun con los Padres de la Victoria) sino tambien haziendo tratados, y escritos disfamando cō ellos nuestra Religion tā justa y sancta desde sus principios (porque, que mayor deshonra, que pensar, y juzgar, que una Religion quebranta lo esencial de su Regla) á procurado desacreditarla; ya con el dicho escrito, y ya por su persona, affirmando, y diziendo, que no podemos tener cappellanias, ni memorias perpetuas, ni redditos ānuales perpetuos: proposicion falsa, dicha absolutamente como la dize; si bien en parte verdadera.

2. Y para que se vea la falsedad suya, y verdad de parte de nuestra justicia, pondre solo dos conclusiones, con cuya prueba quedará suficiente mente respōdido al dicho Padre, y satisfechos todos aquellos,

en cuyos coraçones a sembrado doctrina tan escusada (si no es que passa adelante la humana malicia) y para dezir su proposicion, y pensarla se funda en una segunda conclusion de el Doctor Agustin de Barbossa lib.3.de legatis ad pias causas cap.27.fol.988. que dize assi. *Fratres Minores non sunt capaces annuorum redditu um perpetuorum, etiam si illa relinquãtur, adiecto onere perpetuo celebrationis Missarum.*

3. Antes de poner nuestras conclusiones, es necessario supponer algunas cosas como ciertas, y verdaderas, para, que con mas claridad se perciva la verdad de nuestro casso. Lo primero, que supongo, es, que el uso de las cossas, o bienes muebles, o immuebles es separable de la propiedad; y que el uso de todo esto, en quanto al hecho, no empero en quanto al derecho, està en los Religiosos de San Francisco, y el dominio y señorio, y el uso de el derecho en la Iglesia càtholica Romana (omitiendo el uso, y dominio de las cossas consumptibles, y comestibles) que para esto vease una extravagante de Ioan 22.cap.3.tit. 14.fol.70. y a Sanchez tomo.2.lib.7.cap.18. donde bastantemẽte trata este punto, y manifiesta la verdad de el primero.

4. Supongo lo segundo con el Padre Villalobos part.2. suæ summæ thæologicæ moralis canonicæ trac.35. dif.33. fol. 517. que ay dos maneras de redditos annuales perpetuos; unos, que son censos, o rentas, de tal suerte, que el que los tiene es señor de ellos, y los puede vender, enagenar, y tomar censos sobre ellos por si, o por quien su poder uviere; y esta manera de rentas, y redditos annuales se computan entre bienes raices, como lo dixo Clemẽte 5. 2.Clem.*Exivi.*§.cunq; annui Redditus verb.sig. y assi el q̃ tuviese estas rẽtas, y redditos, tendra proprio.

5. Otros redditos annuales ai, que no son propiamente rentas, sino que mas propiamente se llaman limosnas y estipendios annuales, y la persona, que los à de aver no tiene en ellos algun genero de dominio; y assi, ni los puede vender, ni enagenar, ni tomar cẽso sobre ellos, pues son meramente limosnas, aunque se den cada año.

6. Supuesto esto, nuestra primera conclusion sea: los Religiosos Menores no pueden tener bienes en comun, ni en particular, ni rentas, ni ser herederos de bienes algunos, de tal suerte, q̃ adquiera propiedad y señorio en ellos, y como tal, pueda hazer y deshazer. Esta conclusiõ, no necesita de prueba por ser punto ensencial de nuestra Regla, q̃ dize; *Nihil sibi apropient, nec domum, nec locum, neque aliquam rem, &c.* Assi las declaraciones de los Sũmos Pontifices, nuestros estatutos, y constituciones, y todos los Expositores de nuestra sancta Regla.

7. Pero de esta conclusion puede nacer una difficultad, conviene a saber: si en el testamento, o legado uviere algun termino, por el qual parezca constituir a los Religiosos Menores por herederos y sucessores, y assi mesmo aya clausula, en que dexe, y mande el testador los bienes muebles, o immuebles, por via de limosna; difficultase; si puedẽ los Religiosos Menores admitir esta manda, ò si semejante Legado

tiene

tiene valor? como vg. si alguno dixera en su testamento, quiero, y es mi voluntad ultima, que los Religiosos de San Francisco hereden, y sucedan en mis bienes muebles, o immuebles, y quiero, que estos dichos mis bienes se vendan, y de lo resultado se socorran las necesidades de los dichos Religiosos.

8. Respondo, que la tal disposicion de el testador, aun que no tēga, en quanto a la institucion de herederos, por ser la dicha institucion contraria a su estado, y regla, y ser los dichos Religiosos incapaces de herencia, con todo esso tiene, y es valido en quanto a ser causa pia: assi lo siente, y tiene Bart. in tract. minor. l. 1. diff. 5. c. 2. Manuel Rod. tom. 2. qq. Reg. q. 79. art. 4.

9. Ni obsta a esto el dezir, que no son sujetos capaces, en quiē caiga el derecho, y nombre de herederos, y assi el testamento hecho en tal disposicion, y forma es invalido, y nullo; como lo fuera el q̄ constituyera a un difunto por heredero. Respondo con el mesmo Fray Man. Rod. ubi supra. Que aunque es verdad, que son los Religiosos Menores incapaces de el tal termino de herederos y sucessores; con todo es valido, porque para que sea valido basta, que se dexe, y mā de para causa pia: ni tiene la paridad de el difunto; porque en la tal manda, ninguna necesidad del diffunto se remedia, ni el difunto es capaz de el uso de la dicha manda.

10. De donde evidentemente se infiere, que aunque en el testamento de Doña Mayor de Henestrosa aya este termino *Sucedan*, por el qual parezca, que haze, y constituye a los dichos Religiosos Menores por herederos, y sucesores; es valido, y tiene, en quanto a ser causa pia, y para causa tan piadosa; porque, que mas piadosa causa puede aver, que dexar esta señora sus bienes, para que cada un año se digan Missas en el Convento de San Francisco por su alma, y las de sus padres, y diffuntos; como consta de su clausula; que dize: *Doy para dote y limosna, &c.* La qual dicha manda, no solo es piadosa para la diffunta, sino para los tales Religiosos, en quanto a socorrer las necesidades, que como mayores pobres de la Iglesia y lei Evangelica tienen; y para remediar las necesidades de las sachristias, de los Templos, aunque la dicha testadora no lo especificò y declarò en su testamento, porque *in rebus dubijs* (como dize el derecho) siempre se á de atender a la intencion de el testador.

11. Ni obsta a esto, lo que dize Baldo in aut. ingres. cap. de sacros. num. 50. que este termino *hereden, o sucedan,* es de derecho universal, de el qual los Religiosos Menores son incapaces, y assi destruido el principal, se destreirà la tal institucion en los dichos Menores; porq̄ el segundo termino segun en Portel se refiere lib. 7. capit. 25. tom. 3. dubium regularium, es accesorio, y modo de el primero, de donde no valiendo el primero, ni tampoco el segundo.

12. Respondo con el dicho Manuel Rodriguez ubi supra, que aun-

q̃ aunq̃ el teſtamẽto ſea nullo en quãto al primer capitulo de la inſtitucion de heredero, vale con todo en quanto al ſegundo, conviene a ſaber; porque la manda o herencia dexada fue en orden a cauſa piadoſa, y eſta meſma cauſa piadoſa tiene vezes de heredero, como conſta de Bart. ſup. citado, y de el meſmo Fray Man. Rod. ubi ſupra. §. *nec eſt verum*: dize pues aſsi reſpondiendo al argumento de Baldo. Valida eſſet diſpoſitio, ut in iure notat. l. *Siquis ad declinandum: erg. nõ eſt verum, quod irrito teſtamento quo ad inſtitutionem hæredum, ſit etiam irritum quo ad venditionem hæreditatis convertendæ ad piam cauſam; quia ex pia cauſa, quæ ſuſtinet vicem hæredis, validum eſt teſtamentum*; de donde concluye el meſmo Bart. *quod ubi cauſa pia eſt expreſſa voce, l. ſaltim nutu certo ipſius teſtatoris, ſufficit ad validandum teſtamẽtum, alias in validum ex inſtitutione fratrũ.* De donde infiero ſegun el dicho Fr. Man. Rod. y Bart. que el ſegũdo precepto, y termino no ſera acceſorio, y modo de el primero, quãdo es en orden a alguna cauſa pia; de lo qual ſaco yo eſta ligitima conſequencia. Luego aunque en el dicho teſtamento eſtè èſte termino *ſucedan*, de el qual ſon incapaces los menores, es valido ſegun derecho por ſer para cauſa piadoſa, ut vg. *doi para dote y limoſna*; lo uno para la difunta, y lo otro para los pobres Religioſos.

13. Confirmo eſto con una razon, que me parece evidente en derecho, y buena Methaphiſica: Todas las vezes, que en el derecho ſe halla algun termino general, y comũ limitado, y quoartado por otro particular, ſiempre ſe à de atender al rigor de el termino particular, y eſpecial, que limita, y reſtringe, y no a lo rigoroſo de el univerſal; como vg. Si alguno en ſu teſtamento dixera: es mi ultima voluntad, q̃ los Frailes Menores *hereden, y ſucedan* en tal o tal parte de mi hazienda, y es mi voluntad, que eſta ſe venda, y deſtribuya en las neceſidades de los Religioſos; es cierto, que la dicha mãda es valida, tiene vigor, y fuerça, y no por via de herencia, no obſtante el termino comun y univerſal, *hereden, y ſucedan*: porque el termino ſegundo particular ſignifica cauſa piaдоſa, y contradize al termino de *heredero*: porque *hereditare eſt habere dominium de re, de qua hæres poteſt diſponere ad libitum ſuæ voluntatis independenter à qua cunq; voluntate*; y aqui no ſe diſponian de los bienes ſino dependiente de agena voluntad. A eſto alude tambiẽ Rod. ubi ſupra, y Bart. ubi ſupra. Luego aunque en nueſtro teſtamento ſe halle eſte termino general de herencia *ſucedan*, no ſe impedira el valor, y fuerça de el teſtamento en quanto a la obra pia, y ſe derogarà el termino univerſal de herencia.

14. Y tambien tiene valor, y fuerça. porque en el teſtamento, (aun que clauſula comun a todos los teſtamẽtos) dize nueſtra teſtadora, *que es ſu voluntad, que eſte teſtamento valga en la forma y manera, que mejor uviere lugar en el derecho.* Luego aunque no valga en quanto a lo que toca a herencia, por ſer incapaces los Religioſos Menores de heredar, valdra en quanto a la cauſa pia, que toca a limoſna, y remedio de las neceſidades de los dichos Religioſos.

15. Con

352

15. Con todo la mayor difficultad segun estos Padres de la Victoria, y Carmelitas descalços, esta en los redditos annuales perpetuos, que dexa la dicha testadora, que aya este Convento de San Francisco cada un año de limosna, para que se le digan en el dicho convento cada año doze missas cantadas por su alma, las de sus padres, y difuntos; y para que se manifieste a todos la verdad, pongo la segunda conclusion.

16. Los Religiosos menores de nuestro Seraphico Padre San Frãcisco son capaces de memorias perpetuas de Missas, de redditos annuales perpetuos, no por via de renta, o censos, o tributos, o propio, de todo lo qual son incapaces, sino por via, y modo de limosna, y estipendio perpetuo.

17. Esta conclusion es expresa de Villalobos tract. 35. dif. 38. §.3. fol.517. San Buenaventura in Apolog. q.4. tom.2. opus. pag.451. Fr. Manuel Rod. tom.2. qq. Regul. q.126. art.4. Ovando super Reg. pp.

19. Las constitutiones de Toledo cap.3. §. de redditibus annuis. Miranda super Reg. cap.86. glos. in Clementi: *exivi* §. cunq; annui Redditus. Y que sean capaces los Religiosos Menores, de semejantes legados perpetuos, y memorias, perpetuas, y q̃ue sean validos los tales legados, pruebase.

18. Porque segũ el derecho civil. l. cum in singulos. de annuis leg. El legado perpetuo no es otra o cassa, que muchos Legados multiplicados, y assi se à de considerar la capacidad de el Legatario por cada un año. Y como el testador puede dexar un Legado particular por un año a los Religiosos Menores, assi tambien podra disponer y dexarlo un año y otro, y otro, y assi de todos los demas; y todo lo q̃ el testador puede hazer, y cada dia haze viviendo, dando cada año a los Religiosos Menores cierta cantidad de limosna, puede en la muerte hazer lo mismo, que hazia en la vida; q̃ si en vida daba a los Religiosos Menores cada año cierta cãtidad de limosna; en la muerte puede hazer, que se le de cada año, y siempre; de donde si lo uno es valido, tambien lo otro. Luego si los Religiosos Menores son capaces de recevir por via de limosna cada año tanta cantidad, o tanta cantidad viviendo el dante; tambien serán capaces de que en muerte les dexe esta en memoria perpetua, y Legado perpetuo. Y que lo pueda hazer de ordinario el dante miẽtras vive *ut pat. in iure,* (como refiere Frai Man. Rod.) *l. feio §. medico. §. si. ff. de ann. Leg. l. sicui annuum.* Luego no ay que negar la capacidad a los Religiosos Menores para legaod perpetuo, y memorias perpetuas por via de limosna.

19. Pruebase tambien esta conclusion por el Padre Fray Manuel Rodriguez: porque lo que se dexa a los Sacerdotes, o ministros de la Iglesia, a la misma Iglesia es visto dexarse (como se difine en cierta lei) y Dios y su Iglesia son capaces de semejantes Legados perpetuos; luego los Ministros de la Iglesia, y Sacerdotes son capaces de

estas

eſtas memorias y redditos annuales. Aora argumento de eſta ſuerte: los Religioſos Menores ſon Sacerdotes, y Miniſtros de la Igleſia, luego ſon capaces, como lo es la Igleſia de ſemejãtes Legados; aunque ay diferencia entre los Religioſos Menores, y entre los demas Miniſtros Eccleſiaſticos; porque eſtos pueden pedir por ſi en juicio, y tienẽ derecho a los tales Legedos y memorias, para q̃ ſe les pague: pero los Religioſos Menores por no tener propio en comun, ni en particular, ſino ſolo el uſo facti, no pueden pedir por ſi en juicio ſe les pague, ſi bien el Syndico por Syndico por authoridad Pontificia puede pedir en juicio (como veremos deſpues) y aſsi la incapacidad de los Religioſos Menores no es para recevir los ſemejantes Legados, ſino para poderlos pedir por ſi en juicio.

20. Y que no ſean los Menores incappaces para recevir los dichos reditos y memorias perpetuas de Miſſas, o officios divinos, ſe prueba argumento ad hominem contra Navarro de oratio. cap. 5. num. 3. &lib. 7. conſ. titu. de teſtam. conſ. 14. num. 9. & 10. donde dize Navarro, que los herederos de el teſtador, que inſtituyen cappellanias, y memorias en los Conventos de los frayles Menores, a los quales obligò el teſtador, que le dixeſen las Miſſas, tienen obligacion de pagar los eſtipendios dexados por la celebracion de las tales Miſſas, y officios divinos, y aſsi dize el dicho Navarro: *Hęredes teſtatoris inſtituentes capellanias tenentur mandare dicere Miſſas, & celebrare divina officia, ad quę intendebat ipſos Fratres Minores, in quorum Monaſterijs mandavit capellanias fundare, obligare & per conſequens, quod tenentur ſolbere ſtipendia pro ea celebratione relicta.* de lo qual ſaca eſta conſequencia el Padre Fr. Man. Rod. Luego ſi ay obligacion de pagar a los dichos Religioſos Menores los eſtipendios annuales, que ſe les deven perpetuamente por la celebracion de las Miſſas, y ſervir las capellanias, y memorias en los conventos de los dichos Menores; claro eſtà, que ſerã cappaces los tales Menores de recevirlos; y aſsi el dicho Manuel Rod. tom. 2. qq. Reg. q. 127. art. 4. fol. 314. *Vnde cum teneantur ipſa ſolvere ſtipendia, ego non video, qua ratione, poſsit negari ipſos fratres poſſe dicta ſtipendia recipere, ſecut alij Religioſi & Eccleſiaſtiſci, ea recipere poſſunt, licet enim adpetendum in iuditio ſint incapaces; ad recipiendum tamem illud, quod ſibi ipſis in foro concientię debetur, nõ video in eis aliquam in cappacitatem.*

21. Confirmaſe nueſtra concluſion con la deciſion de una ley. *l. ſervos. ff. d. alim. & ceba. leg.* que difine ſer validos los Legados perpetuos, que ſe mandan, y hazena ciertos eſclabos dedicados al ſervicio de el templo antes, que la obra de el templo ſe comiẽce, y haga, y aſsi el Iuez de officio à de comppeller y obligar al heredero, a que pague a los dichos eſclabos lo mandado, y dexado en los tales Legados; pero no ay derecho en los dichos eſclabos, para poderlos pedir, en juicio, porque no ſon cappaces de pedir la dicha manda en juicio.

22. De la qual ley junto con ſu gloſa. Gl. l. in l. ſervos. Voſ. sacò eſta

conſe-

consequencia; luego si el tal Legado hecho a los dichos esclabos es valido, y como tal el juez puede obligar á que se les pague, no obstante, que los esclabos son incapaces, y no tangan derecho para pedirlo; assi los anniversarios perpetuos dexados a los frailes Menores son validos, y el juez puede mandar y obligar, y debe en conciencia executar para q̃ se paguen a los diegos Religiosos las memorias perpetuas segun la ultima voluntad de el testador.

23. Y si alguno dixere, que esta manda de la dicha doña Mayor de Henestrosa no es Legado, pues cōtiene en si termino, q̃ incluie derecho vniversal, ut vg. *sucedan*; respondo, q̃ aunq̃ cōtenga la dicha clausula de el testamento termino, que incluya derecho universal, es Legado, y no herencia por razon del segundo termino vg. *doi para dote, y limosna:* ya porque el dicho termino *sucedan* es puesto *ab incuria scribæ:* como notò elegantemente el muy Rev. P. Fr. Diego Brabo tract. qq. thæolog. de usu Syndici q. 7. dub. 1. y ya porque en las decretales in 6. capit. exijt de verborum. signific. §. si vero libro. 5. da nombre de Legado el Pontifice a lo que propriamente es herencia, y trae dominio, y señorio anexo: luego tambien, aunque nuestra clausula tēga este termino universal en el derecho vg. *sucedam*, será Legado por via de limosna y estipendio de Missas: oygase la decretal, ubi supra, *si legaret fartibus vineam* (dize Nicolao 3.) *l. agrum ad excolendum, domum ad locandum; &c. a tali legato per omnē modū fratres abstineāt.* Ven aqui el Pōtifice llama Legado a lo que propriamente es herencia, y trae dominio; de el qual los Religiosos Menores son incapaces: porque herencia propiamēte y dominio es el retener el cortijo para cultivarlo, y la casa para arrendarla, y para disponer, hazer, y deshazer a cerca de los dichos bienes dexados en la dicha forma.

24. En el dicho testamento de la dicha doña Mayor de Henestrosa, aunque está este termino universal, que incluye derecho; no dexa la dicha doña Mayor sus bienes raices al convento de S. Francisco para que los retengan, ni los olibares para que los cultiven, ni la casa para que la arrienden, y para que hagan y deshagan los Religiosos en los dichos bienes como señores; sino solo para dote y limosna perpetua de doze Missas cantadas cada un año, que se ân de dezir en el dicho Convento de San Francisco.

25. Y es visto, que lo dexa con el modo licito conveniente a los tales Religiosos, vg. para que se vendan, y de lo resultado se socorran las necesidades de los Religiosos pobres, como consta ex decretali in 6. cap. exijt §. siu. donde dize el Pontifice estas palabras. *Si vero modum licitum fratribus in Legādo testator expræscrit, ut si diceret lego pecuniam pro fratribus necessitatibus expendendam, l. domum, agrum, vineam & similia ad hoc, quod per certam personam l. personas idoneas distrahantur, & pecunia de rebus ipsis accepta, in ædificia l. alia fratrum necessaria canvertatur, aut in legando simi libus modis, l. verbis utatur servari decernim⁹, quod per nos est superius in concessis*

C

pecuniarijs

pecuniarijs elemosinis declaratum: y lo que fue declarado en las limosnas de la pecunia, es lo siguiente. *possent fratres ad personam deputatam (non obstante concedentis morte l. hæredis contradictione) pro ipsa pecunia expendenda recurrere.* Que usa con el modo licito de poder recivir los Religiosos Menores la manda, que se les haze de bienes raizes: y luego prosigue, que si el testador no expresare modo licito, ni lo determinare, es su voluntad, que se entienda segun el modo licito conveniente. Y asi dize: *si vero fratribus ipsis generaliter aliquid absq; modi expresione legetur in hoc legato sic in determinate relicto in omnibus & per omnia intelligi & servari volumus & in perpetuũ præsenti constitutione iubemus, quod superius in pecunia seu ælemosina fratribus indeterminate oblata, l. Missa voluimus ac expresim observari; videlicet ut sub modo licito fratribus intelligatur esse relictum; ita quod nec legans merito, nec fratres ipsi effectu relicti fraudentur*: hasta aqui el Pontifice: luego aunque doña Mayor de Henestrosa no dixese el modo licito con que esto se avia de hazer, es visto, que esa fue su intencion y no otra.

26. Pero podra alguno pregũtar: que es lo, q̃ se à de hacer de esta limosna, que resultare delos bienes raices bendidos, si se á de cõsumir toda en las necessidades de los Religiosos Menores, o no? Respõdo, que la parte de los bienes raices, que la dicha doña Mayor dexò al Convento de San Francisco, para que perpetuamente mientras el mundo durase se le dixesen enel dicho Convento cada un año doze missas cantadas; se à de vender, y la limosna pecuniaria à de entrar en poder de el mayordomo de el Pontifice, y de ella se à de imponer una memoria perpetua sobre la hazienda de un particular, que la quisiere recivir, y quisiere que se imponga a satisfacion de el Syndico; para que asi dure perpetuamente la dicha limosna, que dexò la testadora: porque lo que pudo hazer en vida mientras vivia, tambiẽ lo pudo hazer en la muerte como consta de el dicho Padre fray Manuel Rod. ubi sup. y de la hazienda sobre la qual se á de imponer esta memoria perpetuamente, es señor, y tiene dominio, cuia es. Y de la memoria impuesta tiene dominio, y es señor el summo Pontifice, y la Iglesia Romana; asi lo tienen todos los mas authores citados en este informe, que tratan de este punto; y los dichos Religiosos solo tienen el uso facti dela dicha limosna, con que se remedian las necessidades de los tales, que cada dia tienen sino presentes, a lo menos eminentes: y asi esta memoria perpetua es limosna, que como la podia hazer todos los años la testadora viviendo, como señora de ella, estando ya difunta, la haze el Sũmo Pontifice, y la Iglesia Romana todos los años: por aver adjudicado a si la propiedad y dominio de todo lo que a los tales Religiosos Menores dexan las voluntades piadosas de los difuntos.

27. Y esto no es tener rentas ni juros, ni reditos annuales por via de rentas: porque estas dichas limosnas y memorias, no pueden

los

los dichos Religiosos venderlas, ni enagenarlas, ni cõ la limosna tratar, ni contratar, ni los dichos reditos por via de limosna se disminuyen, ni acrecientan, como sucede en las haziendas, y herencias particulares; sino solo, lo que la testadora podia hazer viviendo, por tener el dominio de esto; haze el Summo Pontifice, y la Iglesia Romana, en quien la dicha testadora traspasò su dominio; como consta de Sanchez ubi supra. 1. *notabili*, citado. y todos los authores, que tratan de el dominio, que la Iglesia Romana tiene en todo lo, que a los Religiosos menores se les dexa; salbo en aquella limosna, de que el testador reserva expresamente el dominio para si.

28. Y si alguno dixere, que mucha cantidad no pueden recevir los dichos Religiosos, de tal suerte, que la pobreça se extrague, y antes sea superfluidad, que remediar las necesidades, que tienen. Ya tengo bastantemente respondido; y aora buelbo a responder, que al P. Fray Ioan de la Virgen no compete el examinar las acciones de los dichos Religiosos Menores, ni a otro alguno secular, ni Religioso de otra orden; Prelados, y Superiores tienen justos, y sanctos, que las moderen, y las corrijan, y encaminen, quando desdigan de su profesion; y sino digame el Pad. Virgen, quien modixerarà, y encaminarã sus acciones, y las de su Convento, sino fueran, qual debian? no aviã de ser sus Superiores y Prelados? claro està: quien moderò lo superfluo de las Missas, que su Convento tenia recoxidas, y no podia dezir; sino su Provincial? pues les quitò tanta cantidad, para que se dixesen, visto que su Convento no las podia dezir. Pues asi los Superiores de los Religiosos menores, examinaràn, y determinaràn lo q̃ fuere superfluo, y lo que lo fuere lo quitaràn, como siempre lo àn hecho, y lo que no lo fuere lo dexarã, no le cõpete esto al Padre Virgen, y a otro alguno.

29. Y no es contra los Religiosos Menores la authoridad, que el Doctor Franco Letrado por la parte contraria cita en Manuel Rodriguez tomo 2. q. 125. art. 11. porque si bien se entendiera el dicho P. frai Manuel Rod. en el dicho art. no la citara el Doctor Franco en su fabor; ni lo tubiera el Padre fr. Iuan de la Virgen por Asylo suyo; porque no es visto, ni se puede creer, que author tã docto, y grave como el Padre frai Manuel Rod. se contradixese en el dicho art. 11. de la dicha question 125. y se apartase de lo, que dixo en el art. 4. de la question 78. tom. 2. y de la question 128. art. 2. §. *ultimo in super etiam*: dõde dize expresamente estas palabras: *non tamem hoc habet locum in huiusmodi censibus solitis solvi per viam ælemosinæ fratribus Minoribus, etiam percentum annos continuos ex tali enim sic continuata præstatione nullum ius neq; posesio ipsis fratribus acquiritur, cum omnino sint talis iuris incapaces.* Y asi lo siente Bal. cons. 277. in quadam lib. 2. y mas claramente lo trae el dicho P. Fray Manuel. Rod. en el art. 4. de la question 126. Luego en el art. 11. de la question 125. citada por el Doctor Franco, no es visto, ni se puede creer,

creer, que se contradixese el P. fr. Man. Rod. a lo dicho. ni la tal authoridad es contra los Religiosos Menores.

30. Y assi humildemente suplico al docto, y bien entendido, que lea el dicho art. 11. y verà claramente, que el dicho Padre fr. Manuel Rod. habla en quanto a la propiedad y uso de derecho. Vea las palabras, que son: *quot si tale legatum relinquatur Religioni capaci propietatis in communi, propietas dicti fundi ad fratres dictæ Religionis pertinet.* Y para que se vea mas claramente en el sentido, en que habla, prosigue: *quod si dixerit concedo talibus Religiosis ad usum tale prædium, proprietas quoq; concessa intelligitur.* Donde manifiestamente habla de el fundo o legado, de bienes raizes, que se dexan a los Religiosos por via de rentas; y para que se retengan, y por via de censos, o tributos, de que son incapaces los Religiosos menores.

31. Y assi prosigue (hablando de los tales Religiosos) *Si ipsis relinquatur huiusmodi Legatum, cum sint incapaces propietatis, etiam incõmuni, & etiam reddituum annualium; (ut habetur in iure, l. exit de verb. sig.) hoc legatum debet interpretari eo modo, quo potest secundum ius valere, ut scilicet intelligatur ipsis tantum esse relictum id, quod pro celebranda festivitate est necessarium, reliquum autem cum proprietate fundi apud hæredem debet remanere.* Porque como el tal Legado o fundo hecho en la forma arriba referida, es invalido, solo se les à de dar a los Religiosos Menores aquello, que fuere necessario para la celebracion de la fiesta, que se les mandò hazer, y lo demas se queda en el heredero.

32. Pero donde el testador dexa el Legado, o mãda por via de dote y limosna de doze Missas cantadas en cada un año, y no dize, que retengã los tales bienes raizes, que para ello dexa, ni usen de ellos los tales Religiosos menores, tiene y vale el tal Legado o manda; y se àn de vender los bienes raizes, que para las dichas Missas dexò por via de limosna, y poner toda la cantidad, en que se vendieren en poder del Sindico, y este como Mayordomo de el Papa, à de socorrer las necessidades de los tales Religiosos con la dicha cantidad; assi el P. fr. Man. Rod. tom. 2. q. 79. art. 4. §. *neq; est verum.*

33. Y no obsta dezir: el dicho fundo, o Legado se dexa para obra piadossa, como es celebrar una fiesta de la Concepcion por el alma de el tastador, y con todo esso no vale hecha a los Religiosos Menores, porque se dexa por via de rentas, y bienes raizes; Luego tampoco vale nada el testamento de Doña Mayor de Henestrosa, en quãto a la manda hecha a los Religiosos Menores, aunque sea en orden a obra pia: por quanto usa de termino de herencia, como vg. *sucedan:* y si en aquel solo se les à de dar a los Religiosos la cantidad, que fuere solo necessaria para la celebracion de la fiesta; assi en este solo se les à de dar a los dichos Religiosos Menores la cãtidad de limosna, que solo fuere necessaria para doze Missas cantadas en cada un año, o si ste vale, aquel à de valer.

34. Res-

34. Respondo, que esto no tiene, ni vale esse argumento; porque en el testamento de Doña Mayor de Henestrosa no està la clausula, que se halla en aquel fundo o Legado, ni semejante a ella; porque en el dicho fundo especifica, y determina el testador, que los Religiosos ayan los bienes raizes reteniendolos, de tal suerte, que tengan propiedad en ellos; ut vg. *concedo talibus Religiosis ad usum tale prędium:* de lo qual son incapaces, y assi lo que de esta suerte se les dexara, no valiera, no obstante, que fuese en orden a obra pia, porque el termino, y modo con que se dexa es particular, y determinado a la retencion de los bienes raizes, y de la propiedad de ellos; y assi la obra pia parece, que no hiziera en semejante caso; y tambien porque no se especifica en la tal manda, que se da para dote, y limosna.

35. Pero Doña Mayor de Henestrosa, aunque puso termino, que significa herencia, como *sucedan*: es termino comun, y general, como arriba està suficientemente probado; y tambien puso clausula, que lo determinò a limosna, y obra pia, y assi este tendra, no en quanto a retencion de los bienes raizes, porque esta no la declara, ni la especifica, ni fue su intencion esa; sino en quanto al venderlos, y darles la dicha cantidad resultada a los dichos Religiosos por limosna de las dichas doze Missas, que en cada un año se àn de dezir en el Convento de San Francisco. Y assi este testamento vale y tiene, y aquel fundo, o Legado, no valiera ni tubiera.

36. Tampoco tiene, ni vale contra los Religiosos Menores, la authoridad de el Doctor Agustin de Barbosa, ubi supra, fundada en la decision de la Rota; *in una Romana computorum* hecha a 10. de Abril de el año de 1630. no vale (digo) por muchas razones. La una, porque las tales decisiones no hazen ley, sino solo fundan opinion, como lo es tambien la authoridad de Barbossa: y assi lo confiesa su Paternidad, el Padre frai Iuan de la Virgen en un manifiesto, que sacò contra los Religiosos Menores, en el qual cita los authores pro utraque parte. Y en dos opiniones, quien le à dicho a su Paternidad, que no se deve atender a la mas piadosa? como consta de las declaraciones de Nicolao. 3. que dize assi. *Y a pagar las tales mandas, assi los herederos de los testadores, como los executores, se offrescan liberales, y los prelados, y aun los seglares, a los quales conviene esta provision de derecho, o de costumbre; quando menester fuere se den promptos de su officio a cumplir las piadosas volũtades de los difuntos, porque nos aun entendemos esso mesmo proveer por maneras licitas, y convenientes a la Regla de los frailes Menores, y que la intencion piadosa de los finados no sea impedida, y la cudicia de los herederos sea castigada con castigos de ley, y essos mismos frailes pobres no sean defraudados de los socorros convenibles.* Y assi la mas piadosa opinion es cumplir la intencion piadosa de la testadora (como expresamente lo manifiesta Nicolao. 3.)

37. Otra razõ ay, paraq̃ qualquiera decision de la Rota, y la authoridad de Barbosa, aunque dixo en ella: *etiam adiecto onere celebrationis*

 Missarum,

77.

Missarum, no valgan; y para q̃ assi mesmo no valgan contra la obser-vãcia las Clemẽtinas, y authores, que el dicho Padre cita; y Barbosa refiere: van hablando, y hablan en orden a propiedad, y retencion de bienes raizes, y en orden al dominio de estos dichos bienes: pero no hablan en orden a memorias por via de limosna, y estipendio de Missas, porque de aquellos son incapaces, y de estas memorias no; porque los dichos bienes raizes, que se les dexan, se àn de vender y destribuir para las necesidades de los dichos pobres Religiosos, como consta de las declaraciones de Nicolao. 3. y frai Manuel Rodriguez, ubi sup. Y no solo es solution esta, que yo doy, sino tambien la da Villalobos ubi sup. y el muy R.P. fr. Diego Brabo tract. qq. theolog. de usu Syndici q. 7. dub. 1. Respondiendo a todos los authores, Clemẽtinas, y Bulas, que parece ser contra los Religiosos Menores: y assi dize este doctissimo Padre, *Respondemus omnes istos dd. non esse contrarios cõclusioni, nam loquuntur de his, qui prætendunt ius, & iudicialiter petunt*

38. Y tambien no tiene contra los dichos Religiosos la dicha decision de la Rota, y el Doct. Agustin Barbosa, porque hablan de los Padres Capuchinos, Recoletos, y descalços de nuestra Orden, q̃ por sus Estatutos y constituciones distintas de las constituciones de la Regular Observancia no puedẽ tener redditos annuales perpetuos, ni memorias, ni cappellanias perpetuas, ni aun por via de limosna: porque se quisieron estrechar mas, en quanto a los accidentes, no empero en quanto a la substancia de la Regla, y assi quisieron guardar en esto la Regla ut sonat, non autẽ ut declarata, & expposita est; lo qual hizierõ, porque estos Padres, como son pocos en sus familias, con poco tienen suficiente, o porque quisieron estrecharse mas en el señor: pero los Religiosos de la Observancia, (que no les obliga, ni a otros qualesquiera de la dicha orden la mayor extrecheça, si no es, q̃ libremente se quieren obligar, como los Recoletos, Capuchinos, y descalços (vease sobre este punto a Cord. en la exposicion de la Regla:) pero los dichos Observantes son muchos, los tiẽpos apretados, y calamitosos, la charidad de los fieles en orden a las limosnas muy resfriada, las necesidades grandes, las limosnas pocas: y assi es necesario tener memorias, no para dexar de ser pobres Evangelicos, si empero para no ser pobres extreme necesitados, porque si con lo superfluo quebrantaran la Regla, tambien con la extrema necessidad y pobreça, que suelen tener los demasiadamẽte pobres, que no tienen que comer, ni vestir. Y para que se vea, que Agustin de Barbosa habla de los Padres Menores Capuchinos, cita en su cõclusiõ. 2 a Polyt. Cappuci. super reg. S. Francisci; y assi dize: *Sic testari Cappucinos non admittere huiusmodi legata*: y assi parece no estar contra los Religiosos de la Observancia.

39. Pero aunque sea verdad, que los Religiosos Menores no pueden pedir en juicio por si, con todo pueden licitamente denunciar

de

de los executores de los testamentos, que no quieren pagarles lo q̃ el testador les dexo por via de limosna. Assi San Buent. en su explic-cacion cap. 4. donde dize: *quod si executores textamentorum aut defuntorū retinerēt maliciose pecuniam contra formam testamenti, neq; valent eam concedere alicui pro fratrum necesitatibus, tunc possent fratres denunciare ordinarijs & alijs iudicibus prædictis iniuriam defunti, & suam sine Regulæ præiudicio, non tamem iudicialiter petere tanquam suam; licet eis sit debita quęcumq; portio testamenti.*

40. De donde infiero yo, que el Padre frai Iuan dela Virgen no dize bien en dezir, que si los dichos Religiosos Menores tienen memorias perpetuas, es, porque son poseedores de buena fè, y no ay quien se lo contradiga: los Religiosos Menores, no poseen, sino solo el uso facti, ni ay mas poseer memorias perpetuas, que es usar usu facti de la limosna por medio de el Syndico, para remediar sus necesidades; fuera de que; como les llama poseedores de buena fee, si dize, que en tener las dichas memorias son contrarios a su instituto? porque esto ya era ser mas poseedores de mala fee, que de buena; pues retenian una cossa, que no podian, y debian restituir; y si las retienen justamente, y pueden como està ya suficientemente probado, como se atrebe a dezir con tan poco temor de Dios, que son contrarios a su instituto? y el poco temor de Dios, no està en averlo pensado, sino en averlo publicado.

41. Y si el dicho Padre frai Iuan de la Virgen dixere; (como me consta, que lo à dicho) que la sanctidad de Vrbano 8. à derogado todos los privilegios, y indultos de sus predecesores hechos y concedidos a los Religiosos Menores, como consta, de vna declaracion, que trae el Padre San joseph Religioso Descalço de la orden de San Frãcisco enla exposicion dela Regla, en el tratado, que comiença, Exposicion de los Brebes, &c. fol. 384. Digo, que aunque es verdad, que el dicho Pontifice Vrbano. 8. diga, que deroga todos los previlegios, ora escriptos, ora vi vocis oraculi, concedidos por sus predecesores a la Religion de los Menores; No à querido entender el Padre frai Iuan de la Virgen la dicha Bula y declaracion: porque su Sanctidad Vrbano 8. habla, y deroga los previlegios, en orden alo que tiene declarado en la dicha Bula; que es en orden al calçado, y al vestuario. No en orden a otros previlegios, y indultos; y sino, digame; si los tiene derogados todos; como no derogò el de el Syndico, y el de poder tener, y elegir juez Conservador en sus causas, y otros muchos?

42. Todo lo dicho a cerca de las memorias, se confirma con la sancta costumbre de toda la Observancia de San Francisco: las quales memorias, no solo no àn prohibido los capitulos Generales, sino las àn aprovado; y asi mesmo confirmado los Summos Pontifices, teniendo todos los Conventos de la Observancia de la dicha Orden memorias perpetuas de Missas, y divinos officios. Y quando otra razon no uviera sino la dicha costumbre, esta los haze capaces; asi lo

siente

siente Federico de Senis *vers. item arguitur* donde dize assi: *consuetudine perscripta, sciente Papa, sunt capaces annuarum obentionum Religiosi Minores & annuorum redditum.* Y lo mismo siente Tus. lit. f. cc. 467. num. 87. Sanches tom. 2. lib. 7. cap. 25. num. 16.

43. Y que sean capaces de las memorias, y obenciones perpetuas los tales Religiosos Menores, consta de Sylvestre tit. leg. §. 4. donde refiere el mismo parecer de el doctissimo Padre fr. Pedro Paludano Religioso de la Orden de Predicadores author gravissimo, que dize *In quadam Epistola ad magistrum eiusdem Ordinis: sicut non est contra Ordinem (loquendo de pradicto Ordine scilicet Minorum, ait Sylvester) imo de Ordine recipere cotidianas elemosinas, ita etiam anniversaria perpetua, neq; hoc est habere redditus recipiendo gratis, neq; est in hoc necessaria dispensatio, sicut neq; in cotidie mendicando.*

44. De donde claro consta la verdad de entrambas conclusiones, y que no adversa lo dicho a la pobreça Evangelica, que los Menores professan: assi fray Man. Rod. ubi sup. Villolobos. sup. Y aunq̃ Barbosa dize ser contra la pobreza, y mendiguez; da la razon: porque dize, que pueden llegar a estado de tener tantas memorias, que enriquezcan los Menores; y assi digo: que hasta aora no tienen tantas memorias los Religiosos Menores en sus Conventos, que puedan con ellas thesauriçar, y enriquecer, ni la memoria de la dicha doña Mayor de Henestrosa es tan grande, que les quite el pedir limosna; y en caso, que fuesen mandadas a los tales Religiosos infinitas memorias; no aguardarán, que viniesen de fuera a reformarlos, quando esta sancta Religion puede reformar las mas reformadas.

45. Y porque tenga solucion el Padre fray Iuan de la Virgen en lo que dize en su Manifiesto, o informe: que avian de hazer una protesta. Respondo lo primero, que esta no se avia de hazer ante el Convento de la Vitoria y Convẽto de los Padres Carmelitas descalços. Y lo segundo, esta protesta en qualquier tiempo tiene lugar; porque son Menores. Y lo tercero, la protesta no es *simpliciter* necesaria para el prelado, que con sancta intencion y recta, acepta las dichas limosnas y memorias. Sino solo es *simpliciter* necesaria, por lo que dize y ordena el capitulo general de Toleto, y refiere Villalobos *vbi supra, ne ab ignorantibus nostrum institutum regulæ nostræ transgressores iudicemur.* Pondere el docto el *ne ab ignorantibus nostrum institutum.* Assi lo siente el muy R. Padre fr. Diego Brabo. Provincial que fue de la sancta Provincia de los Angeles in tract. qq. thæolog. de usu Syndici q. 7. Dub. 1. §. 4. dõde dize: *dixi pretereà: necesse est, ut fiat protestatio; & tamem non est, ut servetur illibata regula, cun sine ipsa non intendamus habere dominium.*

46. Y no haze contra lo dicho lo, que cita el Padre frai Iuan de la Virgen de los cap. gener. de Burgos, y Assis; celebrado el uno el año de 1523. porque todos van hablando en orden a que no puedan pedir los dichos Religiosos Menores semejantes Legados en juizio,

y juridica

y juridicamente, porque esto arguye propiedad; y asi se determinò en el cap. gener. hecho en Burgos el año de 1523. que comiença *declaratur quòd ad perpetua legata petenda &c.* Y el celebrado en Asis el año de 1526. que comiança: *decernitur ac præcipitur: quod fratres nullo modo recipiant aliqua legata perpetuo relicta &c.* Aqui habla en ordẽ ano poder los admitir modo illicito. Y sino pondere se el *aliqua legata perpetuo relicta:* donde es visto, que algunos Legados perpetuos puedẽ recevir; y otros no; porque si fuera la exclusion de todos; no dixera *aliqua,* y los q̃ pueden recevir, son Memorias, y Legados por via de limosna; como es esta de doña Mayor de Henestrosa: y los que no pueden aceptar, son los que se dexasen por via de retencion de bienes raizes, y de rentas, y propiedad; luego no son contra los Religiosos Menores los dichos capitulos.

47. Y por quanto àn puesto calumnia en si el Syndico puede, o no puede pedir en juizio los Legados, y mandas, que a los dichos frailes Menores dexan las voluntades piadosas de los difuntos; me à parecido tratar aqui brebemente algo de lo mucho, que el Syndico puede por la authoridad Pontificia, como consta por la carta de el Syndicato, que tiene; y ultra de esto vea el demasiadamente escrupuloso al muy Reverendo Padre frai Antonio de Cordoba Religioso de la misma orden, Provincial que fue de la sancta Provincia de Castilla Sup. Reg. Min. q. 16. §. 25. pun. princ. dize.

1. *Est Syndic⁹, proscibiliter recipiendis nomine Papę, sive Ecclesiæ Romanæ rebus omnibus mobilibus, seu immobilibus oblatis, donatis, concesis, aut in ultima voluntate relictis.*

2. *Pro vendendo, commutando, distrahendo, & alienando res omnes pertinentes ad Dominum Papæ l. Ecclesię Rom. qqbus fratres uti posint, & pro recipiendo & expendendo præcium earum in utilitates fratrum.*

3. *Pro recipiendo nomine Papæ l. Ecclesiæ Rom. & iudicialiter repetendo elemosinas omnes etiam pecuniarias relictas in testamento, seu legatas modo licito.*

4. *Pro experiendo in iuditio, seu extra, in omnibus causis, letigijs, accionibusq; quibuscunq; quę continentur, & explicantur imprędectis pravilegijs de Syndico agẽtibus.*

5. *Pro recipiendis nomine Papa, l. Ecclesię Rom. omnibus alemosinis pecuniarijs quibuscunq; undecunq;, & quomodo cunq; provenientibus, & proeis expendendis in necesitatibus fratrum.* Todo lo demas a serca de este pũto se puede ver en el dicho autor, que es el de mayor authoridad a cerca de la exposicion de la Regla de los dichos frailes Menores.

48. Y que aya Syndico, y lo aya de aver, no ay duda: cõsta esta verdad de los Pontifices, que aprobaron la provision de Martino 4. a la que llaman: *honesta media, quibus dicti ordinis pura observantia in suo vigore observetur, & ut exclusis quibuscunq; solicitudinibus liberus, & quietius fratres vacent divinis officijs;* asi Martinus 5. in Bulla, quæ incipit: *amabilis fructus,* & in alia, quæ incipit: *per vigilis more:* Eugenius 4. in Bulla quæ

incipit:

incipit: *provisiones nostra*; & Nicolaus 4. in Bulla, que incipit: *Religionis fabor*: de donde repite toda la Bula de Martino 4. y prosigue Nicolao 4. llamando de temerarios contra las declaraciones delos Pontifices a los, que dixeren, que es relajacion lo que los Pontifices expresamente dizen, que es para la mas pura observancia dela Regla en la concesion de el Syndico hecha a los Religiosos Menores: y asi dize el Pontifice Nicolao 4. *Et sequitur temerarium autem esse contra has determinationes Papales velle aliquem asserere relaxationem esse, quod Pontifices expraese dicunt esse ad puriorem observantiam*: dõde parece, que no solo llama el Pontifice de temerario al que lo dize y publica contra la concesiõ de el Syndico, sino tambien al que lo piensa, y imagina; que a esso se estiende aquella palabra *velle aliquem asserere*: que aun que el afirmar una cossa es quererla afirmar; el quererla afirmar no es afirmarla y publicarla de hecho; sino imaginarlo, y desearlo hazer: esto è puesto para que vean todos, y adviertan, que el Syndico es muy necesario para la Religion de San Francisco para todo lo que està ya dicho.

49. Pero por ultimo, no quiero quedarme con un escrupulo nacido de un parrafo, que el Padre Virgẽ trae en su informe, *manu scripto*; y presumo, que por aver impresso el mismo, lo traera tambiẽ impresso. Donde dize, que no es (el poner este pleito contra los Religiosos Menores) cudicia de querer acrecer, y allegar esta parte, que doña Mayor de Henestrosa dexò por via de limosna de Missas a los dichos Religiosos Menores; a los demas Conventos. Y asi mesmo dize el dicho Padre virgen en otro segundo informe, que està acabando de imprimir, que no presumia, ni avia visto, que Religiosos reparasen en marabedises, y que supuesto, que los Religiosos Menores reparan, y quieren pleito, q̃ su Paternidad lo quiere tambien, pues no quieren los dichos Religiosos Menores el concierto, que dize, q̃ les darà su Paternidad, y el Convento dela Victoria un tanto por cada Missa? (y esto es cudicia.)

50. No quisiera mostrarme apasionado; pero donde ay sobrada razon, no tiene lugar pasion alguna: yo no se que piensa este Padre; quando tales razones dize, y escribe, y publica; o es falta de capacidad, o es sobra de animo inquieto, o por mejor dezir todo junto, q̃ todo junto debe de ser: porq̃ un Religioso descalço diga tan descalçamente, que no es cudicia, lo que todos saben, que lo es, y no puede ser otra cossa; y sino traslado a la demasiada codicia, que tuvo en querer quitarle a una pobre Religiosa hermana de el difunto don Iuan de Henestrosa, la parte, que doña Mayor de Henestrosa le queria dexar, por cogerla su Paternidad en el codicilio, que despues se hizo, aviendole pedido la Religiosa, que por amor de Dios, como cõfessor, que era de la dicha doña Mayor, le faboreciese en esta causa; y no solo no lo hizo (aviendoselo prometido) sino que se la quitò para su Cõvento: es cudicia esto? o no es cudicia? o sino digame lo q̃ es?

es?porque ninguno de mediano entendimiento entenderâ, que lo uno y lo otro no lo es.

51. A lo ſegundo digo: que es muy bien, que arme el pleito ſu Paternidad por quitar a los Religioſos Menores los maravediſes, q̃ ſe les dexan de limoſna, y quiera con capa de cordero dar a entender a eſta ciudad, que los Religioſos Menores començaron el pleito: aviẽdolo començado, y ſeguido, y fomentado ſu Paternidad, ſacãdo en muchas coſſas el aſqua con la mano de los padres de la Victoria; y yo aſeguro, que eſtos Padres, no ſe metieran en eſtas inquietudes, ſi ſu Paternidad no los ubiera metido en ellas (eſcarmentados avian de eſtar, y devian eſtarlo.) Eme reido mucho, que diga, que Religioſos quieren pleytos, y reparan en maravediſes; y no vè, que *ipſe ſe ipſum iugulat*: y porque, quien quiere quitar una capa a otro, que no la defiẽda? pues ſi eſtos Conventos quieren quitar al de S. Franciſco, no ſolo la capa, ſino el veſtido, y comida: porque no la ân de deffender? Los Religioſos Menores defienden el uſo facti, que tienen de todo aquello, que ſe les dexa; y el Syndico en nombre de el Pontifice, defiende el dominio, que la teſtadora transfiriò en el ſummo Pontifice, y Igleſia Romana, como Mayordomo ſuyo. Y eſto de concierto, no puede hazerlo el Convento de San Franciſco de Ecija; porque eſte pleito, que eſtos Padres ân lebantado contra el dicho Convento; es pleito contra toda la Orden de la Obſervancia, y cõtra la Igleſia Romana; porque le quieren quitar el dominio, y ſeñorio a eſta, y a la ordẽ el uſo facti de todas las memorias perpetuas de limoſna de Miſſas, que tiene; mire aora el Padre Virgen, que concierto quiere, aviẽdo disfamado a una Orden tan grave, y tan Religioſa, y tan ſancta; vea lo que dize Nicolao tercero de ella: in 6. exijt. y todos los demas Pontifices, y el aplauſo comun de todo el mundo, aunque entren infieles.

52. El concierto, que me parece, que el Padre Virgen, y los Padres de la Victoria quieren, que haga el Convento de S. Franciſco es (ſegũ eſtos dichos Padres lo ân manifeſtado por terceras perſonas;) q̃, dexando la teſtadora por cada una de las dichas doze Miſſas cantadas, que mandò, que ſe dixeſen perpetuamente cada año en el Convento de S. Franciſco, para que ſe dotaſen a tres ducados poco mas o menos, cada una; quieren eſtos dichos Padres dar por cada una, ſeis o ocho reales, y quedarſe con todo lo demas, contra la voluntad de la teſtadora; porque dizen, que lo demas de pagarſe a mas de eſte precio, es ſuperfluo, y ſobra al dicho Convento de S. Frãciſco: A quien no ocaſionara a riſa, el concierto, y la razon de la ſuperfluydad y ſobra?

53. Padres mios, nada ſobra, ni puede ſobrar, ni puede aver coſſa ſuperflua en los Conventos de los Religioſos Menores: porq̃ ſiẽpre

los

los Conventos tienen los Religiosos, que pueden sustentar; de suerte, que si este Convento tiene memorias para sustentar sesenta Religiosos no tiene mas. Si solo tiene para sustentar veinte, no tiene mas, que veinte. Traslado a S. Francisco de Sevilla, que sustenta ciēto y sesenta Religiosos, porque tiene memorias suficiētes para ellos. El de S. Frencisco de Teba veinte, porque tiene para veinte; de suerte, que si tubiera este Convento, o otro qualquiera mas memorias de las, q̄ eran menester, para sustentar los Religiosos, que de presente tienen; tubieran mas Religiosos en proporcion, que no uviera superfluidad alguna; y esto es en quanto sustentar al comun; que luego es necesario el socorrer las necesidades delos Religiosos en particular, que son muchas, y que tienen los Conventos obligacion de socorrerlas, y no pueden, porque tasadamente ay para el comun; y sino diganme Padres mios (amigos de lo que no sobra) Como a de sobrar, y abrà superfluidad con la memoria de quarenta ducados, poco mas o menos? aunque tuviese el Convento de Sā Francisco la renta de la Cartuxa, ò Sā Geronimo, no se podria en estos tiempos dexar de pasar muchas necesidades, ya, el comū, y ya, los Religiosos en particular. Y sino, traslado a estos Conventos, y a los Religiosos de ellos, con las rentas que tienen; pues como quieren, que sobre en los Conventos de San Francisco, donde estas rentas no ay, sino solo el uso facti de las pocas memorias por via de limosna, que tienen; y de las limosnas, que entre año se dan? que en estos miserables tiempos son muy tenues, y pocas.

54. Si el Padre Virgen y su Convento, y el Convento de la Victoria quieren, que S. Francisco haga un concierto con ellos, a de ser este: que les de todo lo que tiene de memorias, y las limosnas, que pidiere; y obliguense a sustentar este Convento de todo lo necessario para el comun; y para los particulares; y entonces se tomaràn, y repartiràn entre si lo que sobrare: que yo bien se, que si lo aceptan, no àn de comer sus Paternidades, y à de tener lo necessario el Convento de San Francisco.

55. En conformidad de lo dicho, (vg. de que puedē los Religosos Menores tener memorias perpetuas, y capellanias no coladas, que son por via de beneficios, sino capellanias, que son lo mismo, q̄ memorias.) Ay un decreto aora nuebamente hecho por la sacra Congregacion de los Cardenales, por mandado de la sanctidad de el señor Papa Vrbano VIII. de que los bienes muebles, y dineros, que deaqui adelante se adquirieren para Iglesias, o Conventos, &c. Con carga de Missas, sean puestos en los depositarios publicos, o en persona fidedigna, para que los dichos dineros, o precio se convierta en bienes raizes, con expressa, è individua mencion, y si aconteciere, que estos bienes immobiles en adelante se enagenaren, con authoridad Apostolica, su precio se ponga, y deposite de la misma manera:

nera:

nera: y con el se buelban a comprar otros bienes immobiles, repitiendo en ellos la misma carga; conviene a saver de Missas. Y esto manda la dicha Congregacion, a los q̃ les toca, como al Sindico, &c. Debajo de pena de entredicho *ab ingresu Ecclesię ipsofacto*, que lo hagã el mismo dia, que se cobraren los maravedises, o bienes muebles. De donde se infiere contra la cudicia de los contrarios, que los Religiosos Menores pueden tener capellanias perpetuas, q̃ son lo mismo, que memorias perpetuas, y que si se redimiere alguna de estas memorias, se impongan los maravedises en bienes raizes, para que la dicha memoria dure perpetuamente. El dicho decreto lo refiere el muy Reberendo Padre fray Diego Brabo Provincial, que fue dela Sancta Provincia de los Angeles, en un tratado, que compuso llamado Manual de Escrivanos advertẽ. 19. tit. *Carta de censo. §. en cõformidad.* Dese priesa el Padre fray Iuan a imprimir, que ya yo è dado fin a este mi informe en defensa de la verdad dela justicia, que los Religiosos Menores tienen.

Diego de Isla.

PARECER,

E INFORME EN DERECHO,

QVE DA

El Licenciado don Fernando de Anaya Abogado de esta Ciudad de Ecija, en defensa, de la justicia, q̄ los Religiosos Menores tienen en el pleito, q̄ contra los dichos Religiosos traen los Cōventos de la Victoria, y Carmelitas Descalços de la dicha Ciudad.

Dado a peticion de Diego de Ysla Regidor dela dicha Ciudad, y Syndico de el Convento de San Francisco.

POR AVER ESCRITO OTRO PAPEL bien amplio sobre este pleito vn grande Theologo: en que con varia erudicion, y mucha doctrina apoya la justicia de el Syndico, y Religiosos Menores: serè vrebe en este, apuntando solamente otros fundamentos, y razones, que la confirman.

1. NO

1. NO DVDAMOS, QVE LOS PADRES MENOres sean incapaces de ser instituidos por herederos: porque expresamẽte lo repugna su Regla y la *Clem.exivi §. cũ enim de verb.sig.* y es comũ sentẽcia de todos los Doctores.

2. Como tampoco puede dudarse, que sean capaces de qualquier Legado. *cap.exiji §.ad hæc quia fratribus de ver.b.signi.in 6.* & ita post Barth. & alios resolbuit *Thomas Sanchez de estatu.Relig.lib.7.cap.26.ex num.1. & August.Barbosa de vniverso jure Ecclesiastico lib.3.c.27.de Legatis ad pias causas ex num.75.* Lo qual tambien es comun sentencia de todos.

3. Y se entiende aunque el Legado sea de bienes raizes, como el modo del Legado no sea expresamente cõtrario a la Regla: porque se dan tres modos de dejarse semejantes Legados; o ya diziendo, q̃ se legan los bienes raizes a l s frailes Menores, para que los retengã y este es illicito, y no vale el legado; o, ya para que se vendan, y el precio se les de para sus necessidades; y este es permitido y valido: o, ya simplemente sin declarar, que se vendan, ni retengan, ni lo que se ha de hazer de los bienes; y entonces es lo mismo; porque se presume el modo licito, y lo que es mas en fabor del valor del acto, y dela causa pia, vt optime probant, & tenent *Thomas Sanchez vbi sup.num.28. & Barbossa num.76.* qui plures referunt.

4. Vnde, si en nuestro casso se uvieran dejado estos bienes por via de Legado, o fidei comisso particular, estuviera nuestra justicia fuera de toda duda: y lo que la haze es, aver sido el Combento de san Frãcisco substituido en la quarta parte de la herencia; con que, aunque no es heredero directo, lo viene a ser fidei comissario; qui etiã dicitur *Heres l.qui quadringenta & l.si filios §. quod cum eo ff. ac Trebelian.* Y ansi se contiene debajo de la prohibicion de la Regla. *Bart.in tract. minoritarum lib.1. dist.2. cap.1. Ancha. ind. Clemen.exivi num.8. Cordub. in Reg. Sancti Francisci, cap.6.quest.11. punct.1. & ex alijs Sanchez de statu.Relig.lib.7. num.5.*

5. Pero de esta dificultad se sale con facilidad considerando, que nuestro testamento tiene clausula codicilar, no solo tacita, quæ intelligitur fabore causæ piæ *Ex Baldo in l.si iure Cod.de testamenti manuum. Iason in l.non dubium.colum.1. vers. falit in casu singulari cod.de legatis. Socinus in l.cum abus.num.15.ff.de conditio.& demons. Menoch.presump.31.num 18.lib.4 Ant.Gabriel tit.de testamentis conclus.5.num.5.* Pero tambien expresa, porque dixo la testadora, que queria que valiese su disposiciõ, por testamento, o codicillo; o vltima voluntad, ex quibus verbis clausula codicilaris firmatur, vt ex pluribus juribus tradit. *Antonius Gomez in l. 3.Tauri.n.74.* y luego dixo, *como mejor uviere lugar de derecho.* Ex quibus etiam clausula codicilaris resultat. *Vt ex l penul.§.fin.& ibi Barth.* & alijs plurimis tradunt. *Antonius Gabriel titu.de testamentis d.conclus.5. num.9. & Alciat.in l.verbis civilibus n.33.ff.de vulg.& Ripa in l.Centurionum 88.ff.eodem.*

6. La qual clausula codicilar tiene tanta fuerça, que en virtud de ella vale la institucion de herencia en favor de los frailes Menores,

en el mejor modo, que pueden recivirla, que es, quoad eius estimationem. Vendiendose los bienes, y entregandoles su precio; ita in terminis docet. *Bart. in d. tractatu Minoritarum lib. 1. distint. 2. cap. 3. num. 15.* quem sequitur. *Rosella verbo legare num. 23. Silvester verbo testamentum. 1. Guido Papæ.* qui mire loquitur *deciss. 327. Immola in l. Lucius la ultima, vers. adverte. ff. de hæredibus instituendis, & Cardinalis Tuschus lit. C. conclus. 292. num. 89. & num. 172.* quem omnino vide quia optime de hoc agit.

7. Y aunque Thomas Sanchez *d. c. 25. num. 5.* se aparta desta opinió, pareciendole, que la mayor fuerça, que puede tener la clausula codicilar, es para obrar fidei comisso vniversal, y no particular; no es firme, ni cierto este fundamento (pace tanti viri dixerim) porque lo mas verdadero es, quod etiam operatur fidei comissum particulare, si vniversale no suficit; vt dispositio sortiatur effectũ, vt mire & erudite satis docet in terminis iddẽ Cardinalis Tuschus dicta conclus. 292. num. 92. ibi. *declara, quia imo etiam operatur fidei comissum particulare, quando non potest valere, vt vniversale, patet, quia facit transire testamentum in donationem caussa mortis, & infra num. 172. ibi contrarium, vt supra tenet Barth. cuius opinio verior videtur, quia clausula codicilaris fabore piæ causæ tacitæ in est, & hęc operatur fidei comissum particulare, vel legatum, non autem, vniversale.* Y la razon, que da, es evidente; porque si puede obrar fidei comisso universal, para darlo todo; mucho mejor lo podra obrar particular para dar la parte, de que fuere capaz el, que lo à de recivir, y en la forma, que lo fuere, y entóces la palabra herencia serà impropria, y no significarà el derecho universal, sino los bienes; *Calcaneus, consil. 12. n. 8. Gocadin. consil. 87. num. 17. Pactis de interprętatione vltima volun. lib. 2. Interprę. 1. dub. 1. Solutio 12. num. 18. folio mihi 188. Crabeta consil. 136. num. 6.* donde dize que la palabra herederos tambien se impropia, y significa successores parriculares.

8. Quod fortissime confirmatur ex virtute clausulæ, *meliori modo*, in nostro testamento insertæ; quæ adéo potens est, vt faciat transire legatum in institutionem, quãdo aliâs redderetur inutile; *Alex. cons. 112. num. 3. lib. 3. & cons. 50. in fi. lib. 7. Corneus cons. 62. & cons. 65. lib. 2. Lãcelotus. Galia ad consuetudinem Alexandria, verbo legare num. 9.* Yassi mas facilmẽte podra hazer passar la institucion en Legado, o fidei comisso particular: porque esto es mucho menos ex regula juris; cui licet, quod est plus, licitum utique, quod est minus in 6. & ex late cõgestis *ab Everardo loco 65. a Minori*, & etiam potens est, ut ex illa censeatur, quod melior via ad valorem actus fuerit electa *Gratus, responso 23. n. 11. & responso 48. num. 20. lib. 1.* Et si non valeret aliquid secundum verba expressa, facit valere secundum, quod ex primi debebat. *Ioseph Ludovicus. decisi. 1. Perusina 117. num. 8. Tobias nonius cons. 19. num. 11.* Et in tantum hoc procedit, ut etiam faciat valere actum ex omni capite, quó potuit fieri. Vt bêne hæc & alia traddũt ipse *Iosep. Ludovicus d. decis. 117 num. 5. & Tobias nonius cons. 22. num. 10. & consilio 59. num. 10.* quos &

alios plures mirabiles effectus huius clausulæ tradit. *Simon de Pretis de interpræt. vlti. volũ.lib.2. interp.2.dub.1. solutio.4. per totũ folio mihi.219. & Mantica eo. tract.tit.14.num.11.lib.3. & Peregri. de fidei comissis art.36. nu.57. & Ramonius, quem omnino vide consilio 95.num.65.& 137. Vos dicit, ubi operatur omnes modos & casus, quibus melius actus potest sortiri effectum, nullum modum, viam, casum, & formam, excludendo qui fuerunt in potestate testatoris.* De que resulta, que aunque las palabras no fuerã aptas a obrar fidei comisso particular por virtud de esta clausula, lo obren, y a de valer la disposicion por la cabeça, y mejor modo, que pudo hazerse, y se ha de entender, que este se eligio, y quiso la testadora en fabor de los frailes de San Francisco: *Siquidem ex personarum qualitate, quibus dispositio dirigitur, si verba propie accipi non posunt, impropie capiantur, & a propia significatione ad in propiam transeunt, ut illis personis comveniant, ut benè probat. Castillo quotidianarum.lib.5.cap.84.ex num.9. qui plura refert.*

9. Pero aun quando quedara nuestra disposicion en terminos de fidei comisso vniversal, no falta quiẽ afirma, que son los frayles Menores capaces de el por privilegios Apostolicos; de quo fidem facit. *Antonius Gabriel communium opinionum lib.4. tit. de hęredibus instituendis conclus.1.num.17. teste Corneo consilio 162. volum.4.* Y lo q̃ mas es, q̃ por derecho, etiã se cluso præbilegio, afirma Gregorio Lopez.l.14.tit.5.p.6. glos.verb. *a cada uno.* ser los Religiosos Menores capaces de fidei comisso universal, no para retener los bienes raices, sino para venderlos, y convertir su precio en sus necesidades, porque diziendo aquella ley, q̃ el fidei comisso universal se puede dexar a qualquiera, como no sea incapaz; trata Gregorio en aquella glossa a quien se puede dexar semejante fidei comisso, y despues de aver puesto otros a quien puede dexarse, *ita ad nostrum propositum loquitur: item & fratribus ordinis Minorum: non ut bona retineant, sed ut illa bendant & pręcium in alimenta seu aliam necesitatem suã secundũ. Bar. Alex. & Doctores. in l.apud Iulian.§ fi.ff. de leg.1.* la qual doctrina es excelente, y decision de nuestro caso.

10. Y no se puede negar, que el fidei comissario universal, aunque largamente se diga heredero; no lo es con propiedad. *Pichardus.§.codicilis 2. n.14. inst.de codicillis,* y en el primero heredero directo se queda el nombre y titulo de heredero; vt ibi. *Pichar. & Peregrin. de fidei comiss. art.1.n.4. quod traddit etiã Meu.cons.393.n.37.& cõs.115.n.7.* Y ansi, al fidei comissario universal, no le conviene el nõbre de heredero: neque in statuto vel constitutione loquẽte de hærede compręhenditur, neq; in qualibet materia odiosa vel stricta. *Alex.cons.82.num.6.lib.2. Crasus §.hęreditas, quæst.10. Decianus cons.26. num.47. lib.2. Beroyus cons.85. num.15. lib.2. Cassaneus late & Plene cons. 67. ex num.60. & optime Peregr. de fidei comis.art.32. ex num.81.*

11. Ni falta tambien quien diga, que son capaces por costumbre, ut ibidem tradit idem Antonius Gabarel.num.18.teste. Baldo consilio 479. volum. 2. lo qual ansi mismo testifica *Guido Papa deciss.327.*

que

que entiende lo suso dicho, como deve entenderse, en el modo licito, no para que retengan los bienes, sino ut vendantur, & precium eis tradatur; y concluye diziendo. *Et ita servatur injudicando in hac curia Parlamẽti, & tolerantur institutiones de ipsis fratribus Minoribus factę; sed de Stylo & cõmuni observantia præfigitur eis annuus, intra quem, si habeant bona hæreditaria, bendantur; & ita semper vidi observare.*

12. Y a la verdad, esta costumbre, y comun observancia emos visto siempre praticada, por aver, como ay, camino licito, para semejantes sucesiones, sin aver visto a nadie contradezirselas. Y que la costumbre pueda introducirlo (aun quando no ubiera juridico fundamento, y faltara el que avemos ponderado:) no es cosa, que recive duda, pues aun puede introducir, que puedan retener, y poséer bienes raices en comun, porque es cierto, que esto no contradize al voto de probeçá (como lo vemos en los demas mẽdicantes) sino a las constituciones, que, siendo de derecho positivo, se pueden derogar por la costumbre, como pudieran por el derecho Ecclesiastico, y de hecho se derogaron en los demas Mendicantes por el Concilio de Trento *sessione 25. de Regularibus cap.3.* vt bene agnoscit & satis elegãter & docte probat *Thomas Sanchez de statu. Religioso lib.7.cap.25.n.16.*

13. Y quando no quisieramos admitir esta costumbre por derogatoria delas costituciones por lo menos, à de admitirse por interpretativa, y declaratoria de ellas, y de la Regla, que en este modo es mas facil de admitirse la costũbre cõ solos diez años de obsérvãcia. *Abbas consilio 9. omissa infine lib.2. Alexander consilio 124. num.4. & consil.36. num9. & consilio 240. num.2. lib.2. Aflictio deciss.135.n.3. & decisione 273.n.6. Casaneus consilio 58. nu.5.* aun sin prescripcion de tiempo obra esta observancia interpretativa. *Menochius consilio 265. num.7. & consilio 390.n.16 & coonsil.21. num.15. & de arbitrariis casu 199. num.11.*

14. Y en efecto no se podrà negar, que el casso sea opinable, y esto basta para que se deba estar a nuestra opiniõ, y juzgarse por ella. Tum por la mayor gravedad de Barth. y de los demas Doctores, q̃ la tienen. *Alexander consilio 202.n.6.lib.7. Bonacossa verbo, opinio,* tum quia est benignior & ita dicitur justior. *Rolandus a Valle consil.64.ex.n.15.lib.3.* tum, quia est magis æqua *Iulius Clarus § fin. quæst.51. in fine. Decianus consilio 31.n.117.lib.1.* tum porque la tiene aprobada la costumbre, ut dictum est: *& quando sunt* opiniones hinc & inde, *quod magis fuerit observatum, sequendum est: Parladorius quotidianarum lib.2.ca.fin. 5.part.§.10. num.5. Aflictis deciss.173.n.2. & 3. Federicus de Senis consil.217. in fine.* Tum quia fabet causæ piæ. *Fulgotius consilio 104. num.2. Ancharr. consilio 46. num.2.* Tum quia fabet testamento, & ultimæ voluntati. *Alexander consilio 227. in fine lib.6. Decianus consilio 52. nu.10. lib.2. Rolandus a Valle, consil.82. n.17. lib.1.* Tum, quia nos reducit ad æqualitatem. *Decianus consil.9. num.87. lib.2.* Tum denique, quia ea opinio est capienda, quæ fabet actus valori. *Sanchez dicto libro 7. cap.26. num.16.*

15. Y con

15. Y con estos solidissimos fundamentos tenemos vastante para obtener en este pleito: y assi siento no ser necessario passar a disputar la question de si estos Padres Menores son capaces, o no de memorias perpetuas, y reditos anunales con carga de Missas; porque no pretendemos en este pleito conserbar los bienes raices para reditos por via de rentas, y capellanias coladas, o beneficios: sino, que el Syndico los venda, y sea el precio por via de limosna annual, impuesto sobre bienes immuebles de un quidam para que dure perpetuamente la dicha memoria, conforme a la intencion de la testadora, y se les socorran a los Religiosos con los reditos las necesidades presentes, o eminentes, que cada dia tienen.

16. Con que, ni la opinion de Barbosa, ni la decision de la Rota, que refiere *dic. lib. 3. de universo jure Ecclesiastico titulo. 27. de legatis ad pias caussas n. 75. & 77.* puede obstar a nuestro intento, ni habla en los terminos de este pleyto; fuera de que tiene las respuestas y interpretaciones, tambien advertidas, y fundadas, que se refieren en el dicho papel theologico; y que es lo mas cierto, que en el modo, que alli se prueba, son capaces de recivir los dichos reditos annuos, aunque sin accion para repetirlos en juicio; la qual suple el juez de su oficio, o a pedimiento del Syndico, o de otro qualquiera del pueblo, ut docent *Paludanus in Epistola ad Magistrum ordinis Prędicatorum*, quam refert & sequitur *Angelus verbo legatum 1. num. 5. Silvester verbo legatum 2. num. 4. quæst. 3. dicto 2. Riba de Neira, de instituto Societatis Iesu cap. 23. folio 191. Mauuel Rodrigu. tomo 2. qq. Regul. quæstione 127. art. 4. Antonius Cucus lib. 3. de institut. maior. tit. 1. ex num. 36. Tabiena verbo legatum. 1. quest. 4. num. 5.* y otros muchos Doctores, que se refieren en el dicho papel, y la costumbre, y observancia, que ay, vniversal en todos los conventos desta orden de tener semejantes memorias, y obras pias, no se ha de entender, que es sin juridico fundamento, y modo licito, y mas en Religiossos tan santos; y por lo menos ha de obrar declaracion de la Regla, y constituciones, teniendo toda la virtud y fuerça, que hemos ponderado tener la obserbancia interpretativa en semejantes cassos.

17. Sin que obste el principal fundamento contrario de que podrian con el tiẽpo adquirir tantas memorias, que vinieran a ser ricos, y cessar la pobreça y mendiguez, que professan; porque este inconveniente generalmente puede proceder en todo genero de Legados, que se dejan a los combentos de San Francisco; y no por esso son incapaces de ellos; y mientras no constare ser la cantidad excesiva, no llega el casso de la prohibicion, ni se presume este excesso, ni riqueça, ni por ello se irrita el valor del Legado; y este es tan pequeño, que no llegarà a setecientos ducados: y el ver y determinar, si la cantidad es immoderada y excesiva, y caussa abũdancia y riqueça, toca a los ministros, y prelados superiores de la misma orden, que à tendiẽdo a los tiempos, lugares, y personas, y otras circũstancias àn

de

de juzgarlo, vt omnia hæc optime tradit *Sanchez dicto cap. 26. num. 13. & Frai Manuel Rodriguez de regularibus. lib. 2. quest. 127. art. 1.*

18. Y menos obsta la resolucion del mismo *Manuel Rodriguez dic. lib. 2. quæst. 126. art. 11.* donde dize, que si se manda vna Heredad a los frailes Menores en cargo de dezir algunas missas, solo podran recivir el estipendio justo de ellas, y lo demas podrá retener el heredero: porque esto se deve entender, y se entiende, quando el Legado, no pudo valer en todo, que es quando se hizo, para que el combento retubiesse, y usase de la heredad, y de su rẽta dixesse las Missas, como lo insinuan aquellas palabras, ibi. *Concedo talib⁹ Religiosis ad vsum tale predium,* que entonces no vale por el modo ilicito, que se expressò, contrario a la Regla, vt supra in principio diximus. Pero quando no se los dejò para que los retubiessen; se presume modo licito, para q̃ la vendan, y reciva el precio el Syndico en nobre de la Iglesia Romana, y toca a los dichos Religiosos Menores el proponer lo que se à de hazer de el: quedando a su cargo dezir las Missas: y en este sentido se à de interpretar la manda, y son capaces de qualquier Legado de cosa mueble, o immueble *Vt ipse Manuel Rodriguez agnoscit & probat dicta quæst. 127. art. 1. versic. si vero fratribus, & Thomas Sanchez dict. cap. 26. num. 28.* es quib⁹ res nostra in tuto manere arbritamur. S.D.V.C.

Lic. Don Fernando de Anaya.

H INFORME

INFORME EN DERECHO,

QVE HIZO

El Licenciado Antonio Perez Abogado de la Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla, en defensa de el Convento de el señor San Francisco dela Ciudad de Ecija,

EN EL PLEITO,

que traen contra el dicho Convento, los Couventos de la Victoria, y Carmelitas Descalços de la dicha Ciudad.

EVISTO LAS CLAVSVLAS DEL TESTAmento, y codicilo de Doña Mayor de Henestrosa, y la duda, que se offrece, sobre la quarta parte de bienes, que viene a mandar al Convento del señor San Francisco. Y è visto tambien, los pareceres del Padre frai Iuan de la Virgen, y del Doctor Franco, en que eneffeto resuelven, que el dicho Convẽto no es capaz de ella por los fundamentos, que doctamente refieren. Y no me conformo con sus pareceres, antes soy del cõtrario, nempe, que la dicha disposicion no cõtiene cossa alguna, que repugne a los Esta-

Estatutos de esta serafica Religion, y que assi se á de sustentar.

2. Para fundar esto es necessario ajustar, que es lo que quiso hazer la testadora en esta disposicion: porque en materia de ultimas volũtades, ya se sabe, que lo primero, a que se à de atender, es a lo que quiso el testador, esto es lo que dizen los Doctores. *In vltimis voluntatibus, voluntatem testatoris dominari, & totum facere*; en que infinitis fere relatis discurriò bien Castillo lib. 4. quotidianarum cap. 5. per totum pręcipue a num. 3. y bien reconsideradas las clausulas del testamento, y codicilo, lo que quiso doña Mayor de Henestrossa fue, q̃ de la quarta parte de sus bienes se instituyesse, y dotasse vna memoria perpetua de doze missas cada año, y que estas se cantassen en el Convento de San Francisco, a quien señalò por limosna de ellas, lo que la dotacion rentasse, esto es lo que dizen aquellas palabras, *Para dote y limosna de doze Missas cantadas, que se àn de dezir cada año perpetuamente en el dicho Convento &c.* De manera, que á de aver dote y limosna refferendo singula singulis, *Dote*, que se à de constituir de lo que monta esta quarta parte, empleandolo de suerte, que redditue; y limosna de los reddítos, que fueren procediendo.

3. Declarò a un mas esto la testadora enel codicilo, que despues hizo, en el qual tratando de esta disposicion, dize: *Por quanto dexè por mi heredero a Don Iuan de Henestrosa con condicion de que, si no tubiesse hijos, quando muriesse, de los bienes, que le dejava, se hagan tres Capellanias por tercias partes, vna en el Convento de San Francisco, &c.* Por manera, que la volunrad fue fundar, y dotar capellania perpetua de esta parte de sus bienes, y assi interpretò, y entendiò su disposicion; con lo qual no nos dejò facultad para entenderla de otro modo, *ex vulgari textu in authentico de nuptijs. §. disponat cum concordantibus*, bien es verdad, que no emos de entender, que quiso fuesse Capellania colativa, aunque sea assi, que *analogum per se sumptum summi debeat pro famosiori significato*, sino memoria de Missas, que otros llaman Anniversarium, *aliquando enim* (palabras son de Lara lib. 2. cap. 1. num. 31. de Capellanias) *Fundans Anniversariũ Missarum, licet nominet capellaniam, non videtur facere beneficium, sed memoriã Missarum*, lo qual como el mismo dize en el num. 22. suele acontecer muy de ordinario, principalmente, quando la fundadora es muger, como enel casso presente, poco entendida de estas materias, la qual ex eo, que quiso, que se cantasse en San Frãcisco por sus Religiossos, que no pueden tener beneficios, ni capellanias colativas; claro está, que no quiso que lo fuesse.

4. De aqui infiero lo primero, que aunque las primeras palabras de esta disposicion se endereçan al Convẽto del señor S. Francisco, ibi. *Y todos los demas mis bienes succedan en ellos los Cõventos de S. Frãcisco, &c.* La heredera desta quarta parte, es la dicha memoria, y su fundaciõ: porque ella fue, a quien attendio la testadora, y en orden a su dotacion, y para ella dejò al dicho Convento esta quarta parte de sus bienes,

nes,ibi. *para dote y limosna de doze Missas, &c.* Y todas las vezes , que a uno se dejan algunos bienes,o alguna cãtidad,&c. para que de ella, o de ellos haga alguna obra,òla dote,ella es la heredera,ò legataria, yel,un mudo ministro,un mero executor no mas,doctrina del texto en la lei fideicomissa 11.§.interdum 22.ff.de legatis 3.ibi. *Interdum alterius nomen scribitur in testamento; alteri verò fideicòmissi petitio, vel legati cõpetit,multum enim* (dize) *interesse arbitror , cui velit prospectum , cuius contemplatione testator fecerit,* mejor testò la lei Lucius Titius 88. §. à te peto. ff.de legatis 2.l. quidam testamento.§.si scriptus ff.de legatis.1.l.qui bus diebus 40.§.fin.ff. de conditionibus & demonstracionibus,con otras muchas de este argumento, que siguiò bien Alexandro Ludivisio deciss. 554. vbi docte admodum Beltraminius Fontanela de pactis claus.5.glos.8.par.5.num.74.cum sequentibus,Gracianus dicept.446. per totam tomo.3. Carpio de executoribns testamentorum lib.1.cap.1.ex num.31.

5. Lo segundo infiero,que de esta disposicion à de haver el Convento de el señor San Francisco , la renta de cada año por estipendio,o memoria de las Missas de esta memoria,que enel àn de dezirse;y esto es lo que eneffecto vino a mandarle la testadora . que es lo mismo , que una erogacion,o legado annuo de quien hablan la lei annuam 6. La lei annua §.Atia,la lei liberto §.Lutius Titius,y la lei cumquidam 23. y la lei cum erat 24.ff. de annuis legatis, y de semejantes mandas no se por donde se quiera excluir a los conventos de señor San Francisco,ni en que se encuentre con la Regla de esta sagrada Religion, præcipue aviendo muchos,y muy graves Doctores que enseñan,que se les puede dejar, llamandoles Memorias perpetuas,como esta lo es;yla razõ,que dan es,porque esto no viene a ser mas , que mandar dezir unas Missas , y pagar la limosna dellas, ansi Angelo verbo legatum §.5.Manuel Rodriguez,tomo 2.q.126.art.4 que habla en este mismo casso,ibi. *Vnde pro solutione de eo , quod legatum annuum relictum monasterio Divi Francisci de observantia in stipendium Missarũ & officiorum divinorum celebrandorum tenentur solvere hæredes, & testamẽtarij hoc enim nihil aliud est nisi iubère dictas Missas & offitia celebrari,& sacrificia of ferri,& stipendia pro his debita per solvere.* Silvester verbo legatum 2.§.4. Antonio Cuco lib.8. institutionum tit.1.num. 36. & tribus sequentibus,y los que estos alegan.

6. Con que concluye,que en materia de legados annuos es principio llano y corriente,que en semejantes mandas tantos son los legados,quantos los años que corren , y en cada uno dellos requiere capacidad en el legatario para poderlos recibir , que es lo de la lei. Quod in singulos 4. ff. de annuis legatis donde cõmunmente se nota,y en nuestros mismos torminos Manuel Rodriguez ubi supra , y asi del mismo modo,que pudiera uno dar todos los años al Convẽto de señor Sã Francisco diez ducados para limosna de diez Missas: podrà tambien en el testamento mandarselos *durum enim est*,como di

xo Manuel Rodriguez ubi supra, que aquello, *quod testator prtest facere, & quotidie facit in vita dando quo tanis certam elimosinam fratribus Minoribus, non possit facere, ut post mortẽ suam id ipsum fratribus Minoaibus largiatur.*

7. Comprucbase bien esto discurriendo por lo que de contrario se oppone, que siendo oppuesto por tan grandes Letrados, serà lo mas fuerte, que contra el dicho convento puede alegarse, y asi satisfaziendo à ello, quedara llana su justicia, ỳ començando por el parecer del Padre fray Iuan; confiesso, que no percibo el fundamento principal, que tiene, para impugnar esta disposicion, porque al principio denota, que es aver doña Mayor de Henestrosa instituido al Convento por heredero en la quarta parte de sus bienes, y asi en el num. 3. entra supponiendo, que los Conventos de la Religion de S. Francisco, no pueden ser herederos ex testamento, neque abintesta to, directe, neq; fidei cõmissarie, lo qual comprueba con muchos Doctores. Y si este es su fundamento, facil es de evitar con lo que, queda apuntado, nempe, que aqui, quien hereda es, la memoria perpetua, capellania simple, ò Anniversario, como quisiere llamarle, q̃ se à de dotar, de lo que procediere de la dicha quarta parte, no empero el Convento, ni sus Religiosos, cuya institucion tiene por causa final esta dotacion.

8. Bien sintiò la flaqueça de este fundamento el dicho Padre, y assi, aun sin applicar el presupuesto refferido, ni resolverse, luego en el num. 4. siguiente asienta la contienda, que ay sobre si los Conventos de la Religion de San Francisco pueden tener capellanias perpetuas, en que reconoce dos cossas. La primera, que en este casso à de aver Capellania, y que esto fue, lo que quiso y dispuso la testadora. La segunda, que la duda del es, si el Convento de San Francisco puede tenerla, y en ambas a dos cossas convenimos, addito tamem, que como emos dicho, esta no à de ser capellania colativa, & sic beneficio Ecclesiastico, sino memoria o Anniversario, que abusive llamamos Capellania, como resolvimos con Lara en el lugar citado.

9. En lo que no convendremos es, en que en la decisiõ dela Rota, que alega y es su vnico fundamento se pruebe, que los Conventos de San Francisco no puedan serbir estas memorias, y llevar su renta o estipendio; porque vistos los Doctores, que alega, y el que mas dize que todos, que es Thomas Sanchez lib. 7. de statu Religioso cap. 26. num. 43. y 44. sus fundamentos se reduzen a estas palabras. *Ducor, quod, id legatum sit verè annuorum redditiũ, & perpetuum, tollatq; omnino fratrum mendiditatem, cum id in victu & vestitu eorum expendendum sit, vnde vere est legatum annum fratribus factum pro victu & vestitu.* Tres cosas apunta. La primera, que viene a ser legado annuo perpetuo. La segũda, que tollit fratrum mendicitaten. La tercera, que expendendum est in victu & vestitu fratrum, y discurriendo por ellas en quanto a la primera, no es muy assentado, q̃ legata annua non possint relinqui

fra-

fratribus, quando aellos no se les adquiere propriedad, ni dominio, veluti quando se les deja un tributo de ciento, o de mil de renta para que lo tengan perpetuamente; sino quando la propriedad está en otra persona, o sea verdadera como un tercero, o ficta como un Patronasgo, una capellania, una memoria, una cofradia &c. Que á de acudirles cada año con algo; porque la Clementina exivi de paradiso, de solos los primeros parece, que habla, y assi los equipara a las possessiones, ibi. *Cumq; annui redditus inter immobilia censeantur, nulla dubitatio est, quod prædictis fratribus redditus quoscunq; sicut, & possessiones habere vel recipere non licet,* es doctrina esta del Seraphico Padre S. Buenaventura demas de los que alegamos, que basta para que sea probable en el apologetico q.4. de paupertate in corpore quæstionis ibi. *Similiter si aliquis disponeret per amicum, vel alium, quod de pratio, vel proventibus illis, vel illis darentur fratribus tot panes quotidie, vel tantam elemosinam singulis septimanis; vel annis, non essemus propter hæc, prædÿ vel redditus possessores.*

10. Rursus la equiparacion de lo que se deja por los anniversarios, o memorias a los Legados annuos, tampoco es muy ajustada; porq̃ el Legado annuo habet causam lucrativam, ut pote, *donatio à defuncto relicta,* conforme su diffinicion, empero estos Aniversarios, o memorias *habent causam onerosam,* y es erogacion, o estipendio de las Missas, y sacrificios, y assi àn menester dezirlos para merecerlo y ganarlo, cossa que dista muy poco de mendigarlo y pedirlo.

11. Vengamos al segundo reparo, nempe, que *tollit mendicitatem,* y a la verdad es muy bueno para los Anniversarios, o memorias tan grandes, que sus rentas son bastantes para, que el Convento se sustente sin mendigar, ni pedir, que destos habla tambien la Clementina exivit de paradiso conforme sus palabras proemiales, ibi. *item quod redditus annuos recipiunt interdum in tan notabili quantitate quod Conventus habent totaliter vnde vivant,* las quales denotan la intencion del legislador; y la causa final de la disposisicion conforme a la qual à de entenderse, que es lo del cap. Marcion 1.q. 1. cap. intelligentia. cap. in his de verborum signif. y assi no se applica a nuestro casso, ni á otras memorias de su porte, las quales, y lo que rinden es de muy poca consideracion, para lo que un Convento à menester para el gasto de sus Religiosos; y a la instancia, que se haze, de que podriã dejarse tantas destas memorias, que hiziessen cantidad tan grande, que cõ ella pudiesse el Convento sustentarse, se puede responder, que entonces quando vengan a tanto crecimiento, no se podran admittir, no, empero mientras no ubieren llegado a el, ni quitarẽ la pobreza, alias enim, tambien podran los Legados pro una vice (deque sine dubio son capaces estos Conventos) ser tantos y tan cõtinuos, que no necessiten de pedir cossa alguna, prohibanse pues, o digasse, que estan prohibidos, quod erit absurdum.

12. El 3. y ultimo reparo, nempe, que estas erogaciones vienen a dejarse pro victu & vestitu fratrum, como los Legados annuos, tan poco

poco se applica bien,porque en los Legados annuos,solo se attiende al sustento delos Religiossos,y asi en algun modo se opponẽ ala mendiguez,empero enestas erogaciones,o memorias attiendese al aumẽto del Culto divino,y a satisfazer la ocupació de los Religiossos,que dizen las Missas,y merecen estipendio,y al recaudo de Cera,Vino,Ostias,Calices,Ornamentos,que para ellos se dan, y a los demas gastos de la Iglesia y sacristia,donde se sirven,para lo qual se pueden dejar Legados annuos a los conventos de la orden de San Francisco,como el mesmo Thomas Sanchez reconoce en el nu. 41. dicto cap.26.lib.7.y lo conoce tãbien el dicho P.fr.Iuã dela Virgen.

13. Ex his parece cierto,que estas memorias,o Anniversarios &c. no son prohibidas a los Conventos de S.Francisco, y quando todo cessara,y alguna duda ubiera en ello,bastara para allanarla,ser practica y estilo general de toda la orden admitir, y cobrar los Conventos estas memorias,o Annivetsarios, de lo qual testantur omnes, y sin la qual no pudieran sustentarse, por manera,que la Regla està entendida,è interpretada con esta limitació a lo qual se abrá de estar, *optima enim interpres consuetudo* conforme à la lei cum de interpraetatione.ff. de legibus cum vulgatis.

14. Vengo al parecer del Doct.Franco,que mas es subscripció del otro,y al principio del insinuà, que el Convento de S.Francisco es heredero en la propriedad de la quarta parte de los bienes de doña Mayor deHenestrossa,y asi entrã los principios vulgares,q̃ ya quedan apuntados cõsorme a los quales no puede ser heredero, ex testamento,neq; abintestato,a lo qual latamente està satisfecho, sin q̃ sea necessario repetirlo;añade a esto vn lugar deManuel Rodriguez en el tom.2.de las qq.Regulares.q.125.art.11.Y para respõderle, no es menester mucha diligencia,porque delas palabras,que refiere,se convence;que aquel casso es muy differente del nuestro: porque en el dejòse el fundo,para q̃ del los frayles celebrassen la fiesta;por manera,q̃ a ellos quiso se adquiriesse cũ onere Missarum,y asi; nil mirum,que no tubiesse effecto,at in nostro casu ay vna persona ficta,q̃ es esta memoria,o Aniversario, a quiẽ se adquiriò el dominio, y los frayles solo án de aver los frutos, o la renta por las Missas, y asi no ay aquella adquisició,de q̃ son incapaces, ni la duda de si se induce, o no fideicõmisso perpetuo,de qua late Lara de anniversarijs lib.1. cap.2.& cap.4. alegò demas del lugar de Man. Rod. vbi supra, otro del mismo autor lib.2.q.126.art.4.vbi *quędam testatrices reliquerunt cuidam collegio monialium redditus annuos decem,& octo aureorum ad hoc, ut teneãtur illa dare fratribus Divi Francisci de observantia pro calebratione Missarum & officiorum eis iniunctorum,* donde reffiere los fundamẽtos,q̃ tubo Navarro para dezir,que este Legado no valiò,los quales reprueba doctamente por diversas razones,que hazen bien a nuestro proposito; Tan lejos està este autor de sernos contrario. Y asi entiedo, que el Legado vale,y se deve observar y cumplir. Salvo &c.

Lic. Antonio Perez.

Dominicus Ginnasius (miseratione diuina)
S. R. E. Presbyter Cardinalis Archiepiscopus Sipontinus, S.D.N.D. Clementis (diuina prouidentia) Papæ Octaui, eiusdemque Sedis in Hispaniarum Regnis, cum potestate Legati de latere Nuntius, iuriumque Cameræ Apostolicæ Collector Generalis, ac infra insertarum literarum Apostolicarum vnicus executor ab eodem S.D.N. deputatus, vniuersis & singulis Prouintialibus, & Custodibus, ac alijs fratribus, qui alias Ministri Prouintiales fuerunt prouintiarũ sancti Pauli, sancti Josephi, sancti Ioannis Baptistæ, sancti Gabrielis, sancti Antonij, de la Piedad, & de la Rabida, Ordinis Discalceatorum sancti Francisci, Salutem in Domino. Noueritis, nos quasdam literas prælibati S.D.N. sub annulo Piscatoris expeditas sanas & integras, non vitiatas, nec cancellatas, sed omni prorsus labe & suspicione carentes, huiusmodi recepisse sub tenore, videlicet à tergo:

Dilecto filio nostro Dominico Ginnasio S.R.E. Presbytero Cardinali Sipontino: intus vero.

Clemens Papa. VIII.



ILECTE fili noster, salutẽ & Apostolicam benedictionem. Exposcit debitum pastoralis officij nobis diuina dispositione commissi, vt circa ea nostræ solicitudinis partes libenter interponamus, per quæ regularium personarum (præsertim sub strictiori regulæ obseruantia Deo famulantium) quieto, & prospero statui, ac salubri directioni opportunè consulatur. Cum itaque (sicut accepimus) in Regnis Hispaniarum fratres Discalceati Ordinis Minorum sancti Francisci de Obseruantia, in septem Prouincias distributi regulam sancti Francisci arctiori obseruantia quàm fratres de Familia nuncupati eiusdem Ordinis, magna cum Christi fidelium ædificatione custodiant, & obseruent, ac vberes in agro Dominico fructus producant, vberioresque indies ex illis produci posse sperandum sit, si deinceps ab vno capite eiusdem instituti regerentur, quandoquidem is tanquam magis instructus & informatus eorum instituti, & obseruantiæ regularis, illos rectius, & felicius regere & gubernare valeret. Propterea cum charissimi in Christo filij nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici per dilectum filium nobilem virum Ioannem Fernandez Pacheco Marchionem Villenæ & Ducem Escalonæ, eius apud nos Oratorem, ac eorundem fratrum Descalceatorum nominibus, per dilectum filium Didacum de Vera di

 cti

... Ordinis & institutum professorem, qui hac de causa personaliter ad Vrbem accessit nobis fuerit humiliter supplicatum, vt super hoc illis indulgere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos illorum pro desiderio, quantum in Domino possumus, fauorabiliter annuere cupientes, & eorum singulos à quibusuis excommunicationis, suspensionis, & interdicti aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis, à iure, vel ab homine, quauis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absoluentes, & absolutos fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati tibi (de cuius pietate, prudentia, & Religionis zelo plurimum in Domino confidimus) per præsentes committimus & mandamus, vt omnes Ministros Prouinciales, Custodes, & alios fratres, qui aliàs in eorum Prouinciis Ministri Prouinciales fuerunt, auctoritate nostra conuoces, eisque proponas, an Vicarium Generalem qui omnium Prouinciarum suarum superior, & caput existat, eligi desiderent, & si illos omnes, aut pro maiori parte de huiusmodi electione facienda conuenire compereris, tunc eis eadem auctoritate nostra facultatem eligendi huiusmodi Vicarium Generalem ex fratribus eiusdem eorum instituti contedas, ac illum, in quem plura vota concurrerint, in Vicarium Generalem pro Sexennio proximo, cum facultate & auctoritate Prouincias prædictas, eorumque Ministros Prouinciales, Custodes, & fratres regendi, gubernandi, visitandi, reformandi, & corrigendi, ac alia omnia & singula ad officium Vicarij Generalis huiusmodi spectantia & pertinentia faciendi, ordinandi, & exequendi dicta auctoritate nostra confirmes. In posterum autem pro electione Vicarij Generalis facienda Ministri Prouinciales, & Custodes Prouinciarum earundem tantumodo conuocari debere, atque confirmationem Vicarij Generalis qui deinceps eligetur, ad dilectum filium Ministrum Generalem totius Ordinis fratrum Minorum de Obseruantia pro tempore existentem, qui illum intra tres dies à die petitionis illi intra mensem faciendæ confirmare teneatur: alioquin si huiusmodi confirmationem diutius concedere distulerit, lapsis dictis tribus diebus, dictus electus in Vicarium Generalem auctoritate Apostolica confirmatus censeatur, spectare debere: interim tamen á die electionis vsque in diem confirmationis eundem electum officium Vicarij Generalis æque ac si confirmatus esset, exercere licite posse decernas. Præterea, quod si Vicarius Generalis pro tempore sententiam aliquam contra quemlibet sui Ordinis Religiosum tulerit, per quam illum ad triremes, aut priuationem habitus cõdemnet, ipse condemnatus ad prædictum Ministrum Generalem prouocare & appellare posit. Quodque ipse Minister Generalis per se ipsum duntaxat personaliter visitare, & corrigere posit prædictum Vicarium Generalem, ac Prouinciales, Custodes, & fratres dicti Ordinis & instituti Discalceatorum piè, benignè, & charitatiuè ad meliorem frugẽ prouocando, & si quenquam repererit criminosum, ipsum Vicarium, videlicet de consilio, & aßensu maioris partis Ministrorum Prouincialium prædictorum, cæteros vero de consilio & assensu maioris, & senioris partis fratrum domus, vel Conuentus visitatorum in eodem loco, & non extra corrigere, punire, pœnitentiare, & emendare valeat, secundum quod delicti qualitas exegerit faciendum, de regimine vero

&

& cura prædictorum fratrum Discalceatorum se aliter intromittere nō possit. 2 Quodque prædicti fratres Discalceati non teneantur conuenire in Capitulis Generalibus dicti Ordinis fratrum de Obseruantia. Capitula autem Generalia ipsorum fratrum Discalceatorum singulo triennio facienda, Vicarius Generalis pro tempore existens conuocare, & in illo præsidere possit & debeat. Si vero Generalis Vicarius infra officij sui tempus ex hac luce migrauerit, seu aliàs ab officio amotus fuerit, Minister Prouincialis, in cuius Prouincia illum mori, vel amoueri contigerit, nuntiare teneatur (quanto citius poterit) omnibus diffinitoribus Capituli Generalis immediatè præcedentis, & omnibus Ministris Prouincialibus, ac de consilio & consensu duorum Ministrorum Prouincialiū proximiorum determinare debeat locum & tempus, nisi fuerint per generale Capitulum, vel per prædictum Vicarium Generalem ante ipsius obitum & amotionem deputatata, & conuocet qui fuerint euocandi pro successoris Vicarij electione celebranda, ac intermedio vacationis tempore officium Vicariatus huiusmodi exerceat primus Diffinitorum prædictorum, vel ipso deficiente, secundus, & sic successiuè cum plenaria potestate prædicta, eadem auctoritate nostra perpetuo statuas, & decernas. Cæterum, futuro Vicario Generali, & Capitulis Generalibus, vt pro bono ipsorum fratrum Discalceatorum regimine quæcūque statuta & ordinationes eorum regularibus institutis, ac sacris Canonibus, & Concilij Tridentini decretis conformia facere, eaque is qui Capitulo Generali pro tempore præsederit, confirmare valeant, cōcedas & indulgeas. Super quibus omnibus & singulis plenam, liberam & amplam facultatem & auctoritatem tibi concedimus & impartimur: non obstantibus Apostolicis, ac in Prouincialibus, & Synodalibus Concilijs editis generalibus vel specialibus constitutionibus & ordinationibus, ac dicti Ordinis etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, priuilegijs quoque indultis, & literis Apostolicis eidem Ordini, illiusque superioribus, & fratribus, aut quibusuis alijs per quoscūnque Romanos Pōtifices prædecessores nostros, ac nos, & sedem Apostolicam, etiam motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine sub quibuscunque tenoribus & formis, ac cum quibusuis etiam derogatoriarum derogatorijs, alijsque efficacioribus, & insolitis clausulis, ac irritantibus, & alijs decretis in genere, vel in specie, ac aliàs in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & approbatis. Quibus omnibus & singulis, etiam si de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, & expressa mentio habenda esset, tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum insererentur præsentibus, pro expressis & ad verbū insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice duntaxat specialiter & expreßè derogamus, cæterisque contrarijs quibuscūnque. Cæterum eisdem fratribus Discalceatis Prouinciarum prædictarum ex nunc, prout ex tūc, postquam ad electionem prædicti Vicarij Generalis deuentum fuerit, & econtra licentiam erigendi in hac alma vrbe vnum eorundem fratrum Conuentū, ad quem omnes eiusdem Ordinis, & Prouinciarum prædictarum fratres huc quacunque de causa venientes accedere debeant, auctoritate Apostolica tenore præsentium concedimus, & indulgemus. Datis Romæ apud sanctum Petrum

sub

sub annulo Piscatoris die sexta Iunij M.DCIIII. Pontificatus nostri anno decimotertio. M. Vestrius Barbianus.

Quo circa nos volentes mandatum Apostolicum, *vt tenemur, exequi, vos omnes, & singulos Prouintiales & Custodes, ac cæteros fratres, qui aliàs Ministri* Prouintiales *fuistis dictarum Prouintiarum Ordinis* Discalceatorum *huiusmodi per præsentes ad determinationem circa electionem Vicarij Generalis dicti Ordinis faciendam conuocamus, vobisque præcipimus, & mandamus in virtute sanctæ Obedientiæ, & sub excommunicationis maioris pœna, quatenus die vigesima septima mensis* Septembris *proximè futuri dicti anni millesimi sexcentesimi quarti, & non antea, in hac ciuitate Vallisoleti personaliter ad vidēdum proponi electionem, de quā in præinsertis literis, & dictas literas Apostolicas iuxta earum tenorem exequi (omni mora, dilatione, & tergiuersatione cessantibus) compareatis. Quod si secus factum fuerit, contra nonparentes ad executionem pœnarum condignarum procedemus.* Datis *Vallisoleti anno Domini millesimo sexcentesimo quarto, Idibus Iulij, Pontificatus prædicti. S.D.N. anno tertiodecimo.*

Supuesto lo contenido enel suprascripto Breue, se pregunta lo que deuen con segura conciencia respõder los llamados conforme al dicho breue, para que den su parecer. Y para que se pueda responder con mas plenaria inteligencia del caso, se presuponen algunas cosas cerca del hecho.

Que manda la Regla cerca de la obediencia al Ministro General.

LO Primero se aduierte, lo que la Regla que todos han professado, y el testamento del glorioso san Francisco manda, cerca del voto solene de la obediencia: y ponense las palabras formales para mayor claridad, enel capitulo primero: *Frater Franciscus promittit obedientiam, & reuerentiam domino Papæ Honorio, ac successoribus eius canonice intrantibus, & Ecclesiæ Romanæ, & alij fratres teneantur fratri Francisco, & eius successoribus obedire.* Capitulo octauo: *Vniuersi fratres vnum de fratribus istius Religionis teneãtur habere Generalē Ministrũ, & seruũ totius fraternitatis & ei teneantur firmiter obedire: quo decedente, electio successoris fiat à Ministris* Prouincialibus, *& Custodibus, in* Capitulo Pentecostes, *in quo teneantur semper* Prouinciales *Ministri in simul conuenire vbicunque à Generali* Ministro *fuerit ordinatum.* Et cap. 10. *Firmiter præcipio eis, vt obediant suis Ministris, in omnibus quæ promiserunt Domino obseruare, & non sunt contraria animæ & Regulæ nostræ.* Enel Testamento: *Præcipio firmiter per obedientiam fratribus vniuersis, quod vbicunque sunt, non audeant petere aliquam literam in* Romana *Curia, per se, vel per interpositam personam, neque pro* Ecclesia, *neque pro aliquo loco, neque sub specie prædicationis, neque pro persecutione suorum corporum: sed vbicunque non fuerint*

fuerint recepti, fugiant in aliam terram ad faciendum ibi pœnitentiam cum benedictione Dei, & firmiter volo obedire Generali Ministro, & illi Guardiano, quem sibi placuerit mihi dare: & ita volo esse captus in manibus suis, vt non possim ire, vel facere vltra voluntatem suam, quia dominus meus est.

Lo segundo se nota, que este vnico Ministro General que la Regla señala, es el General de la Obseruancia, electo conforme a la Bula de Leon. X. como el mismo Pontifice lo determina, con otros muchos. Y aunque debaxo de la dicha Regla ay dos Familias, que no estan sujetas a este General: conuiene a saber la delos Padres Conuentuales, o Claustrales, y los padres Capuchinos: no por esso està en mal estado, porque estan dispensados por la silla Apostolica. Y porque los Padres Capuchinos guardan en lo demas la Regla cõ mucho exemplo, pretendieron el año de 1586. que Sixto. V. dispensasse en las prohibiciones que auian puesto Paulo. III. y Iulio. III. para que no se pudiessen passar à la Obseruãcia, ni al contrario los dela Obseruancia a ellos. Y la Orden salio a la causa, alegando, que dellos a la Obseruancia se podrian passar, pues se guardaua la Regla sin dispensacion alguna: pero no al contrario, por estar ellos dispensados en la obediencia al verdadero Ministro General. Y despues de auerse disputado con los señores Cardenales para ello diputados, lo determinò el Papa por su Breue, que *per eam quam præcipuam gerimus*, mandando con graues censuras à los dichos Padres Capuchinos, que no reciban à los dela Obseruancia sin especial autoridad Apostolica, y no pone esta prohibicion à los Capuchinos para passarse a la Obseruancia, sino que dexa en su fuerça los Breues de Paulo y Iulio, que auian concedido el mutuo transito con licencia de los superiores: pero en quanto a passarse los de la Obseruãcia à los Capuchinos, los reuoca, y declara no poderse hazer sin especial autoridad Apostolica, y q̃ no baste general. Y la razon en que el Põtifice se fundô, es clara; porque a el solo compete dispensar en los preceptos de la Regla. Y con esto se satisfizo a algunos Padres Capuchinos, que el año passado de 1603. se quexauan en Roma del Padre fray Pedro de Alaua, porque en su doctrinal satisfatorio dezia, que aũque viuian muy santamente, no eran perfetos frayles de san Frãcisco, por que estauan dispensados en este articulo de la Regla, que es tan essencial: y constando de su dispensacion, y de lo que Sixto. V. auia determinado, constò no auer escrito el dicho Autor en aquella parte cosa reprehensible.

Qual sea el verdadero Ministro General, conforme a la Regla.

Punto. 5. cap. 2.

Lo tercero, para arbitrar en lo futuro, segun reglas de prudencia, se ha de mirar a lo passado: por lo qual se nota, lo que en casos semejantes ha sucedido en esta Religion, desde sus principios hasta nuestros tiempos: en la qual con zelo de mayor obseruancia de la Regla, se hã intentado algunas diuisiones: pero como el zelo puede ser discreto, y indiscreto; esto ha sido en dos maneras: La vna en ocasion de auer la Orden impetrado dispensaciones cerca de la regla, algunos Religio-

Las ocasiones que ha auido de intẽtar diuisiones en la Ordẽ desde sus principios.

sos zelosos de la Obseruancia della, no quisieron admitir dispensaciõ, sino obseruarla en toda su pureza, y a los que esto intentarõ, siempre les dio el señor felicissimo sucesso, como de la segunda y tercera parte de nuestras Chronicas consta, donde se refieren los grãdes fauores que los padres Generales dieron a Fray Pablo de Trincis, que començo la obseruancia el año de 1383. a quien el Padre General Fray Enrique hizo su Comissario sobre los Conuentos Obseruantes, que fueron siempre creciendo, sin que vn solo punto se apartassen de la obediẽcia del Ministro General, ni sobre esto pidiessen indulto alguno: antes teniã escrupulo de no estar sujetos a los Ministros Prouinciales Conuẽtuales, hasta que el Pontifice Sumo declarò, que los Custodios que ellos elegian con autoridad ordinaria, no se diferenciauan de los Ministros mas que en el nombre: el qual conseruauan por diferenciarse de los Conuentuales, y esto bastaua para no quebrantar el precepto de Regla, que manda obedecer a sus ministros. Y aunque sobre esto huuo varias opiniones, en el Concilio Constanciense lo declarô assi Martino. V. aunque no se executò del todo, hasta que el año de 1434. Eugenio Quarto cõfirmò las letras de Martino. V. y quedaron los Obseruãtes libres de los Ministros Conuentuales, eligiendo ellos otros, que por la diferencia llamauan Custodios: pero en quanto al Ministro General, como era precepto de Regla, jamas pidieron limitacion alguna, aunque el santo fray Iuan Capistrano, alegando las grandes ocupaciones del General, suplicò a Eugenio. IIII. le mandasse diesse a los Obseruantes vn Vicario dellos mismos, a quien pudiessen acudir. Y el Papa respondio, no se deuia hazer sin consentimiento del Ministro General: y replicando el santo, que el mismo General lo auia ofrecido por sus grandes ocupaciones, le mandò el Pontifice que les diesse el dicho Vicario con su autoridad: y nombrò a san Bernardino, y despues a san Juan Capistrano, sin limitacion alguna de la obediencia al General, porque esso no fuera ser obseruantes de la Regla, sino dispẽsados en lo muy essencial della. Despues la Obseruãcia crecio mucho, y el año de 1446. se concedio à los Custodios la eleccion del dicho Vicario por Eugenio. IIII. cuya Bula limito Calixto. III. y Pio. II. reuocò la de Calixto, y por auer entre ellos varias opiniones, quiso Sixto IIII. tornar a sujetar los Obseruantes a los Conuentuales: y milagrosamente los defendio Dios hasta el tiempo de Leon X. que mando congregar en Capitulo general todas las Familias de la Ordẽ, y q̃ eligiessen todos vn General, coarctando la eleccion a que fuesse de la Familia de Obseruantes: al qual sujetò todas las otras, declarando, que este era verdadero sucessor de nuestro Padre san Francisco, y el vnico Ministro General conforme a la Regla, y expidio la Bula que se llama de la vnion: de la qual sacaron los Padres Conuentuales dispensacion para poder elegir otra cabeça que los gouernasse, con nombre de Maestro General, y desde aquesta diuision se han disminuydo tanto, que de

Marginal notes: 2. lib. 1. c. 6. — 3. p. lib. 1. c. 57. — 3. p. lib. 5. c. 55.

de diez partes no ha quedado vna, y aumentadole tanto la Obseruancia, que en pocos años se quatrodobló. Y porque cõ las heregias fue perdiendo muchos Conuentos en las partes Septentrionales, se los dio Dios doblados en las Indias. Esto ha passado en quanto a los que intentaron diuision, con titulo de no querer admitir dispensacion de la Regla: los quales no condenauan a los dispensados: pero querian, sin admitir dispensacion, guardar puramente la regla que auian professado.

La segunda manera de zelosos, no tan discretos, son los que hã procurado diuision y singularidad, con titulo de mas perfecion, diziendo, se querian diuidir, porque la regla no se guardaua bien, y ellos la querian guardar rigurosamente. Destos ha auido muchos en la Religion desde sus principios: pero ninguna reforma que los tales intẽtaron, se conseruó mucho, ni tuuo buen fin. Y para alegar testigos sin sospecha, lease a san Antonino, y las determinaciones de los Pontifices Sumos insertas en el derecho comũ, y constarà esta verdad discurriendo desde los principios de la Orden, hasta nuestros tiempos. Refiere pues el santo, como en tiempo de Fray Crescencio, que fue el sexto Ministro General, se leuantaron algunos, que con zelo y titulo de guardar mejor la Regla, y en especial la pobreza, intentaron nouedades: de los quales dize san Antonino estas palabras: *Instituta Ordinis contemnentes, existimabant se alijs meliores, qui ad libitum volebant viuere, & omnia spiritui attribuentes, portãtes etiã mãtelos vsque ad nates: quos idẽ Minister Generalis exterminauit.* Despues en tiẽpo del 10. General F. Buenagracia, se leuãtaron otros con el mismo titulo, y vestidos de habitos viles y despreciados, recurrieron a Nicolao. III. diziendo, que estando los frayles obligados por su Regla a los consejos Euangelicos, contra ellos auia muchos abusos, y que admitian legatos y limosnas pecuniarias, y que se proueyan para las necessidades futuras, y que no vsauan de solo vn habito y tunica, como la Regla lo mandaua, &c. Sobre lo qual hizo el Pontifice vn decreto, y le puso en el cuerpo del derecho, declarando, que los frayles no estauan obligados a todos los consejos Euangelicos, y que la Regla no prohibia legatos, ni limosnas pecuniarias, siendo cõ las modificaciones que el declaraua, y que era muy licito preuenir las necessidades futuras, y inminentes, y falso, dezir, q̃ no era licito vsar de mas que habito y tunica, conforme a la Regla, auiendo necessidad, segun el lugar y frialdad de las regiones: lo qual estaua remitido a la discrecion de los superiores. Y cõ este decreto se quietaron los Religiosos, y se procedio contra otros de fuera de la Religion, que se auian atreuido a censurar lo susodicho, con nombre de quebrantamiento de la Regla. Despues en tiempo de Fray Raymundo, decimotercio General, se leuantaron otros con la misma demanda, contra los quales escriuio al General Nicolao Quarto, como refiere el mismo san Antonino por estas palabras.

3. p. histor. tit. cap. 9.

§. 4.

§. 8.

Cap. exiijt, qui [...] minat, de ver. [...]

§. 11.

Huic

Huic Generali Nicolaus Papa IIII. misit literas, vt contra quosdam fratres, qui in Prouintia Prouintiæ schisma videbantur inducere, statum aliorum fratrum condemnantes, & se spiritualiores cæteris reputantes, quorum nonnulli reperti sunt infamiam, & scandala in Prouintijs suscitantes, &c. Esta inquietud se sossegó en el futuro capitulo general, celebrado en Paris, a quien el General auia remitido la determinacion sobre lo que se auia prouado en esta causa. Y luego trata el santo de otros zelosos, que en tiempo de Clemente. V. recurrieron con habitos muy estrechos al Cócilio Vienense, de los quales dize: *Decimusquintus Generalis fuit Frater Gundisaluus Hispanus, Prouintiæ Sancti Iacobi: quo tempore facta fuit notabilis, & scandalosa disceptatio de obseruantia regulæ, coram Clemente. V. Fratre Vbertino de Casali, & Fratre Raymundo Gaufredi, quondam Generali destituto, cum suis multis complicibus, Ordinem de multis incriminantibus, quibus dicebant, regulá non obseruari. Frater verò Alexáder de Alexandria, Magister in Theologia, qui postea fuit Generalis, ex alia parte communitaté Ordinis defendebat. Dataque fuit à Domino Papa dictis Vbertino & Raymundo, & alijs adhærentibus immunitas, vt non possint grruari per Ordinem, propter recursum, propter hoc, vel quoscunque alios excessus præteritos, vndè occasionaliter, multa scanda sunt sequuta.* Pero este saluoconduto no aprouechó para la justicia de Dios, porque añade el Santo: *Dictus verò Raymundus, ad quoddá castrum suorum parentum pro recreatione accedens, ibi infirmatus intra quinque dies de hac luce migrauit occulto Dei iudicio.* Y luego refiere la conclusion del Pontifice, diziendo: *Anno verò Domini. 1302, conclusum est in causa prædicta, quæ vertebatur inter fratrem Vbertinum, cum suis sequacibus, & Ordinis communitatem in Consistorio secreto, primo & sequenti die, scilicèt, in festo Sancti Georgij, solenniter, & sententialiter promulgatum in vltima Sessione Concilij Viennensis: quod modus viuendi fratrum, qui acusabantur, fuerat, & erat licitus, adiecta noua declaratione super Regulá, in qua iudicium super congregatione vini, & bladi, & vestimentorum vilitate, relinquitur fratribus, annis quibuscunque. Quæ declaratio incipit, Exiui de paradyso. Fratres verò illi, quibus data erat immunitas illa, pro magna parte, iubente Domino Papa, ad vnionem Ordinis redierunt, & obedientiá.*

§. 13.

[...]em. exiui Parad. de [...]rb. sign.

Y es mucho de notar, que los mas de los articulos, sobre que estos Religiosos se alteraron, son los mismos que auia condenado Nicolao III. cuya sentencia siguiendo Clemente. V. y el Concilio Vienése, declaran, no estar los Religiosos obligados a todos los consejos Euangelicos, ni al vso pobre de las cosas no expressadas en la Regla, y que no era contra ella congregar trigo y vino en tiépo de la cosecha, quando comodamente no bastassen las otras limosnas, ni admitir legatos, ni otras limosnas pecuniarias, con las modificaciones alli puestas. Y q̃ en quanto a la vileza de los habitos, aquella era bastante para obseruar puramente la Regla, que los superiores arbitrassen por tal. Quedaron desta determinacion los dichos zeladores, y su cabeça, fray Vbertino, mal contentos: de los quales dize el santo: *Præfatus tamen Vbertinus redire ad promissam obedientiá noluit, sed Ordinem Monachorum intrauit. Alij etiam ex suis complicibus è diuersis Prouintijs sibi adhærentes proprium ouile reliquerunt, & sub*

[...]bi supra.

pal-

pillo zeli religionis multa scandala ordini intulerunt.

Luego refiere el santo, como el Pontifice, y el General murierō, y de la semilla de los sobredichos nacieron otros, y se tornaron a rebelar. *Et iterum* (dize) *ab Ordinis communitate & obedientia recesserunt: loca etiam Narbonæ, & Biterris per vim armorum, & armatorum hominum, eiectis inde suis superioribus, & alijs fratribus obedientibus, occuparunt: & inde sibi superiores, Custodes, & Guardianos pro libito præfecerunt*, y todo esto aprouaua el pueblo, y les daua ayuda y fauor, creyendo era lo mejor: y no refiere el santo otra virtud ni capa con q̄ cubrian tan graues delitos, sino que *reiectis habitibus communitatis Ordinis, tanquam profanis & illicitis, habitus breues & deformes contra suorum superiorum præcepta & arbitrium assumpserunt*: y esto bastò para grangear la gracia del pueblo, para que *plures etiam alij fratres, annis Domini 1315. & 1316. de eadem & alijs prouintijs contra suorum superiorum obedientiam accesserunt, & in rebellione illa perstiterunt: qui etiam contra suos ministros, & alios fratres obedientes, appellando, incarcerando insurgentes, de dictis Conuentibus eiecerunt: ex quibus multa scandala secuta sunt: excommunicationes vero, & alias sententias contra ipsos à iure vel a suis superioribus promulgatas contemnentes, eis in nullo deferebant.* §. 14.

Y luego en el §. siguiente refiere otra cisma, en todo semejante a las passadas, con titulo de reformacion, de la qual trata largamente Ioan. XXII. en su extrauagante, *Quorundam exigit*, de donde tomo el Santo lo que en este §. se refiere, del zelo destos Religiosos, los quales dexando los habitos comunes, y vistiendose otros estrechos y remendados, condenauan a toda la Orden, diziendo, se vestia de paño fino, y que recogia trigo y vino en tiempo de la cosecha, y otras cosas, sobre las quales el Pontifice los cito a todos, y en su presencia se trato la causa, y dio la sentencia contenida en la dicha extrauagante, y condeno a los sobredichos por inobedientes y escandalosos, con palabras grauissimas, y les compelio a dexar aquellos habitos estrechos y remendados, y a vestirse los comunes de la Orden (que estos negros remiendos, santos y buenos en el humilde y obediente) han sido siempre en todas las cismas la capa con que los inobedientes hā dissimulado la singularidad y libertad pretendida. §. 15. *Extra quorundā de verb. sig.*

Luego refiere la secta de los Fratricelos leuātada en tiempo del mismo Pontifice por fray Iacobo de Zeba, el qual junto algunos que se vistieron de habitos pobrissimos, y como los demas se llamauan frates, ellos se llamaron fratricelos por mas humildad, y el Pōtifice los fauorecio a los principios, dando credito a algunos seculares que los ayudauan, creyendo que los superiores de la Religion los trabajauan, por querer guardar la Regla, como ellos deziā, y como aquella pobreza y desprecio no estaua fundada sobre el cimiento firme de humildad, sino sobre la tierra mouediza de la propia voluntad, paro en desobediencia a los superiores, los quales se quexaron al Papa, y queriendolo remediar, hallo que tāpoco le obedecian a el, afirman- *vbi supra.*

do no estauañ a ello obligados, pues les mandaua cosa contra su Regla, y de lanze en lanze pararon en ser declarados por hereges, y quemados muchos: y quien leyere la historia destos con atencion, terna mucho que considerar, y muchissimo que temer, porque estos Religiosos con nombre de santos començaron, y las muestras exteriores dello eran, y en lo interior no sabemos que huuiesse mas daño por entonces, que zelo indiscreto. El Sumo Pontifice los fauorecio, y el General de la Orden fray Miguel de Sesena, los defendio al principio, y aun le duro algo desto despues de cõdenados, afirmando auian sido tratados con demasiado rigor: por lo qual perdio la gracia del Papa por algun tiempo. Otros infinitos hõbres graues, y doctos tuuieron en su fauor, hasta que Dios, cuyo es el don de la fee, *Tradidit illos in reprobum sensum*; permitiendo cayessen en otros errores, para q̃ todos se desengañassen, y conociessemos cuya hija es la pobreza Euangelica, de la qual dize el glorioso san Bernardo, que tiene por padre a Dios, y a la humildad por madre, y por hija la obediencia y otras virtudes: pero la singularidad es hija de Satanas, y de la propia voluntad, y tiene por hija la desobediencia y otros vicios, que no todos se descubren a los principios. Y prosiguiẽdo la historia del glorioso san Antonino, refiere luego en el §. 18. como el año
§. 18. de 1352. se leuanto otra diuision por fray Gentil, y otros que se le juntaron, de quien dize las palabras siguientes: *Quidam frater Gentilis laicus de Spoleto prouintiæ sancti Francisci, & quidam alij secum, quadam fatua deuotione seducti, in tantam audaciam prorruperunt, vt se toti Communitati Ordinis opponẽtes, Ordinem magno schismate diuidere molirentur, supplicationibus domino Papæ Clementi, instantibus pro eis aliquibus viris nobilibus eorum fatua deuotione deceptis, vt eis aliqua ordinis loca concederentur, in quibus possent regulam ad literam obseruare: aßerebant namque, quod communitas ordinis obseruabat eam gloßatam, & modificatam per declarationem Summorum Pontificum, & ipsi seruare volebant sine glossa*, y pudieron tãto las intercessiones, que dize el Santo: *Et tandem impetrauerunt quod possent habere quatuor loca in prouintia sancti Francisci, & pro quolibet loco duodecim fratres, &c.* y que nadie los pudiesse impedir. Y en viendose preuilegiados, *statim fecerunt habitus paruos, a communitate ordinis in mensura, & figura difformes, demum acceperunt apostatatas, & minus idoneos: accesserunt etiam ad eos aliqui obedientiam, & disciplinam ordinis fugientes, quærentes libertatem, cum in multis non tenerentur ex dicto priuilegio Prælatis Ordinis obedire: materiam ministrantes tanti schismatis & scandali contra fraternam charitatem*, y luego refiere su fin, diziendo: *Demum ipse frater Gentilis cum duobus socijs incarceratus fuit, & dictum priuilegium per dominum Inocentium fuit totaliter reuocatum.*

Despues estuuo la Orden quieta, y se impetraron algunos priuilegios, y se introduxo el tener propio en comun, y se començo la Obseruancia, que tuuo tan feliz progresso, como esta referido, y siempre se ha conseruado en la obediencia de vn General, con tanto fru-

to

to de Santos canonizados, y de Martyres en tantas partes, sin que nada desto aya auido aprouado por la yglesia Romana en las familias separadas desta cabeça, aunque son tan numerosas y tan estendidas por muchas partes: y en esta dela Obseruancia, quando algunos han procurado fundar reformas con algunos priuilegios, se han acabado en breue tiempo, como les sucedio a los Clarenos, y a los sucessores del Beato Amadeo, que tenian Conuentos muy reformados en todas las mas principales ciudades de Italia, y otras partes, y Pio V. les reuoco todos sus priuilegios, y vnio sus Conuentos a las otras prouincias en cuyo distrito estauan.

Y luego en tiempo de Gregorio. XIII. fray Angel de Paz de la Prouincia de Cataluña impetro cierto priuilegio para la recolecion de aquella prouincia, y el Pontifice lo estēdio a otras, limitando la autoridad a los Generales, y separando a los frayles Recoletos delos Ministros en algunas cosas, conforme a vna Bula de Clemente VII. que nunca se auia executado, y mando a su Nuncio Filipo Sega Obispo de Plasencia, que lo executasse con todo rigor, y queriendolo hazer, se sintio tanto escandalo entre los mismos Recoletos, que su Magestad del Rey nuestro señor, que este en el cielo, mando se difiriesse, y que se hiziesse vna junta sobre el caso ante el dicho señor Nuncio, donde fueron congregados, don Luys Mārique Limosnero mayor, y el Licenciado Fuenmayor del Cōsejo Real, fray Antonio de Aguilar Comissario general, y fray Buenauentura de Santiuañez Confessor dela Reyna, frey Hernando del Castillo de la Orden de Santo Domingo, y fray Iuan de Villauicencio de la Orden de san Agustin Predicadores de su Magestad, y otro de la Orden de san Geronymo que llamauan el Prior de Granada, que en aquella sazon predicaua con fama en la Corte. Y confiriendose el caso, determinaron, que ni al seruicio de Nuestro Señor, ni al de su Magestad conuenia tal nouedad, y mucho menos a las mismas reformas, porque estando en buen estado, las metian en ambicion, ~~y vicio~~ bullicio, y diuision: de lo qual se dio noticia a su Santidad, y reuoco su Breue y la eleccion que auia hecho en el dicho fray Angelo de Paz Comissario Apostolico, el qual enojado se fue a Roma, y dio vn graue memorial contra la Obseruancia, siendo Comissario de la Curia frey Geronymo de Guzman, y su Secretario el que oy es Prouincial de la Concepcion, y conuencido en vna congregacion de Cardenales, de que quanto dezia eran encarecimientos sin fundamento, fue despedido confusamente, y se quedo en Roma por muchos años, donde arrepentido murio con mucho exemplo.

Esta Bula concedio despues su Santidad con otras limitaciones a los Recoletos de Italia, sobre lo qual el General que oy es, le suplico los mandasse juntar en su presencia para que se disputasse lo mas conuiniente, como se hizo en ocho de Agosto de 1600. dōde el General

dixo

Nota

dixo à fray Iacobo Gandino, autor desta nouedad, que esperaua en el Señor, bolueria por la verdad: el qual, partido el General, obtuuo lo que desseaua, y fue electo Comissario Apostolico de la Reforma en ciertas Prouincias de Lombardia, y en la de Brexa, que era su Patria, en vn Conuento de la dicha reforma, fue hallado vna noche muerto en la cama con muchas puñaladas, y vna que le atrauessaua la cabeça por la boca, en seys de Agosto de 1601. dos dias antes que se cumpliesse el año: y Fray Antonio Vigueuano su compañero, y complice, auia muerto antes casi repentinamente, sin auerse querido confessar, aunque los Religiosos lo procuraron mucho. Por manera que las diuisiones todas han tenido por titulo, mayor reformacion, y pura obseruancia de la Regla: pero las que no han intentado dispensacion della, ni separacion de su cabeça, han tenido feliz progresso, y las demas miserable.

...rrespondencia los Generales las Prouincias Descalços.

Lo quarto se nota, que estas Prouincias en sus principios tuuierõ necessidad, para su conseruacion y aumento, de la ayuda de los Generales en varias ocasiones, assi como de Lectores para criar hombres de letras, y otras cosas, y jamas los Generales les han negado alguna, no solo para conseruarse en España, pero aun queriendo dilatarse en las Indias: para lo qual los han dado comission, que de las otras Prouincias sacassen los Religiosos que les pareciessen necessarios. Esto hizo el General Gonçaga, para la Custodia de San Diego en la nueua España, y el General Tolossa, para las Filipinas, y de sola la Prouincia de Santiago, lleuo vn Comissario Descalço veynte Recoletos, y dos Lectores de Teologia, de lo mejor y mas graue de la Prouincia: la qual acudio a quexarse al General, de que las recolecciones quedauã assoladas, y no fue oyda; y el General presente hizo lo mismo para el Rio de la Plata. Demanera, que esta ayuda les ha sido muy importante, y nunca les ha faltado.

...a Ordẽ en comũ ...s ha defendido amparado siempre.

Lo quinto, las dichas Prouincias han tenido algunos encuentros entre si mismas, y los Generales, y la Religion en comun ha acudido al remedio (para que ellos se conseruassen, y el pueblo no se escandalizasse) con las veras que es razon, como se vio en el Capitulo general de Toledo, à quiẽ el Rey don Felipe nro señor, q̃ està en el cielo, remitio con palabras de mucho sentimiento, las relaciones que su Regente en el Reyno de Galizia, y algunos Obispos, y en especial el de Tuy, le auian embiado sobre excessos notables de la Custodia de San Simon, que fueron las fundaciones primeras de la Prouincia de San Ioseph. Y assi mismo informado su Magestad de las discordias que auia sobre ciertos Conuentos, entre las Prouincias de san Gabriel, y san Ioseph, embio al General los memoriales que ellos mismos le auian dado, y mandò al Capitulo, que se obuiassen estos inconuenientes, tornando a hazer la diuision de las Prouincias, en la forma que el glorioso Doctor san Buenauentura lo auia ordenado: como es dado

à cada

à cada vna su distrito, sin que se pudiesse mezclar, edificando Conuē tos la vna dentro de los terminos de la otra: con lo qual se deshazian todas las Prouincias de Descalços: y toda la Orden salio à contradezirlo, informando à su Magestad de la causa porque se auia relaxado la Custodia de S. Simon, sin culpa alguna de las otras Prouincias, y quā reformadas eran, y quāto conuenia conseruarlas, quitando sola aquella Custodia, como los Padres Descalços pedian, ofreciendo recebirian los Religiosos en su Prouincia, y que se mandasse à la de Santiago se encargasse de los Conuentos, como se hizo, y conseruan oy cō mucho honor los que se pudieron sustentar. Y en quanto à la diuision de las Prouincias, se informò, que para el fin que su Magestad representaua de la paz, y obuiar aquellas discordias, era bastāte medio, que la diuision se hiziesse entre las mismas Prouincias de Descalços, de manera que no estuuiessen las casas de la vna, mezcladas con las de la otra: pero que estar las Prouincias de Descalços mezcladas con las otras, no era inconueniente, y el modo se remitio à las mismas Prouincias de san Gabriel, y S. Ioseph, las quales no se conformaron, porque la de san Gabriel hazia la diuision de manera, q̄ Salamanca quedasse en su distrito, y à la de san Ioseph le parecia se trocassen los Conuentos que esta Prouincia tenia en Estremadura, por los que la de S. Gabriel tenia en Castilla la vieja, y en el Reyno de Toledo, y assi se diuidia por los puertos. Esta parecia diuisiō mas cōueniente: pero muy desigual para la Prouincia de san Gabriel, y por esto se dilatò algo. Despues tomò la de san Ioseph Conuento en Seuilla, y se tornò à tratar hasta que se efetuò, y quedaron en paz: y porque en el modo de efetuarse passaron cosas notables, y en ellas se originò esto del pedir esta nueua diuision, conuiene (para entender de rayz la verdad) referir lo mas sustancial. Y es el caso, que estando el trato desta diuision algo oluidado, dieron à su Magestad ciertos memoriales vnos Religiosos de la Prouincia de san Ioseph, del Conuento de Toledo, contra otros de la de san Gabriel, que acudian alli de los Conuentos de santa Olalla, y Fuensalida: y entre otras cosas que se rezelauan, era, de que tratauā de fundar en Toledo, donde auia de ordinario frayles de aquellos Conuentos. Su Magestad embio estos memoriales al General Tolossa, el qual embio à visitar la Prouincia de san Ioseph à Fray Francisco de Sossa, que oy es General, y despues la de san Gabriel, à Fray Iuan Ramirez, Prouincial que auia sido de Granada, ordenandoles à cada vno de por si, que procurassen acordar estas Prouincias en la dicha diuision. No fue esto possible, porque cada vno estaua en su opinion, y en la de san Ioseph auia muchos que en ninguna manera querian ya diuision, porque con auer tomado casa en Seuilla, les parecio podian fundar otra Prouincia. Y hablauā en esta materia del General, afirmando los compelia de manera, que al dicho Fray Francisco de Sossa le parecio persuadirle que los dexasse, y no tratasse mas

dello, y en suma le mandò, que les dixesse de su parte lo que su Mageſtad le auia remitido: pero que el los ponia en su libertad, y de ninguna manera diessen por causa del trueco su volnntad, porque, ni lo mãdaua, ni pedia, sino que ellos viessen lo que les conuenia. Propusose assi en el Difinitorio, antes de las elecciones, y despues en el nueuamẽte electo, y irritados de algunas fundaciones que pedian los lugares de Maqueda y Casarruuios, y no admitiendolas, las dauan ála Prouincia de san Gabriel (todos nemine discrepante) pidieron que la diuision se hiziesse, porque assi les conuenia. El dicho Comissario lo propuso à todos los Guardianes y discretos, y huuo dos votos mas que contradixeron: tornose a tratar en el Difinitorio, a quien pertenece el voto decisiuo en los Capitulos fuera de las elecciones, hizierõ tercer decreto pidiendo la diuision, y en razõ della, vna peticion firmada de ambos Difinitorios, para el General: el qual refirio quanto auia passado a su Mageſtad, estando en las Cortes de Taraçona, y mandò se hiziesse la diuision: pero que se consultasse qual seria mas conueniente de las dos sobredichas, y acordose fuesse la que pedia la Prouincia de san Ioseph, porque la diuision por los puertos era mas declarada, y se euitauan con ella mejor las discordias: y assi se mandò executar al dicho Fray Francisco de Sossa, el qual entregó a la Prouincia de san Ioseph los Conuentos del Reyno de Toledo, que era la mançana de la discordia, y en viendose con ellos, hizieron contradicion grandissima para entregar en cambio el de Seuilla. Los de san Gabriel acudieron a su Mageſtad, y sobreseyose el negocio hasta el Capitulo General, donde se trabajò mucho en concordarlos: y despues de auerlo cõsentido ambas partes, y decretado el Difinitorio general, y confirmado el señor Nuncio de su Santidad, que presidia, y dado su Mageſtad cedula para que lo executassen, se dio la comission a dos Padres, que auian sido Prouinciales de las dos Prouincias. Los de la de san Ioseph mouieron otra nouedad, impetrando vn Breue para hazer Prouincia del Conuento de Seuilla, con otros que dezian estauan ya admitidos, y se edificauan: constó no ser assi, y reuocose el Breue, fauoreciendo el General y su Comissario en Roma lo determinado en el Capitulo General: por lo qual algunos Padres de la Prouincia de san Ioseph quedaron mal contentos, y embiaron a Roma vn Religioso, pidiendo diuision, como en el notable siguiente se refiere: notando primero, que todo lo dicho, y lo que se sigue (aunque contiene tãtas imperfeciones) se puede referir sin nota de alguna de las dichas Prouincias: antes con gloria, porque jamas ha parecido en Roma, ni en otra parte, poder ni orden de Prouincia, para cosa que no sea muy licita, ni en todas estas discordias lo huuo, sino que la inquietud era de algunos particulares, creyendo que acertauan. Y si el defeto de vn particular desacreditasse a vn estado tan perfeto, mucho riesgo corria el de los Apostoles (*quod absit*.

Lo

Lo sexto se nota, lo que sobre este articulo de la diuision ha passado, y es, que el dicho Religioso de la Prouincia de S. Ioseph fue a Roma, siendo Comissario de la Curia, Fray Iuan de Cepeda, que oy es Comissario General de las Indias, y trató de dos cosas: La primera, q̃ la casa de san Diego de Seuilla se hiziesse prouincia, con otras ocho del Andaluzia. Respondio el dicho Comissario, que ni vna sola auia: mandó la Congregacion de Regulares, que los careasse Monseñor Motra su Secretario, para apurar la verdad de tan contrarias relaciones; pues el vno afirmaua que no auia mas que el Conuento de Seuilla, y el otro, que auia otros ocho. Hizose asi, y el Comissario de la Curia pidio se le mandasse al dicho Religioso declarasse donde estauan aquellos Conuentos: nombró algunos lugares, y preguntado quando se auiã edificado alli Conuentos, y que frayles auia en ellos: vino à confessar, que no auia Conuento alguno, pero que los señores y Concejos auian ofrecido los recebirian, &c. Entró el dicho Secretario en gran colera, y dio vna graue reprehẽsion à este Religioso, por el atreuimiento de auer querido engañar à su Sãtidad, y à la Congregacion, à la qual informó de lo que auia passado, y con esto se concluyo.

Lo que ha passado todas las vezes que se ha intentado esta diuision.

La segunda pretension era, que su Santidad diesse vn Comissario para las Prouincias de los Descalços, lo qual dezia pedir en nombre de la de san Ioseph, como cabeça de todas, por los agrauios que de ordinario erã grauados de los Prelados Generales, y recopilò muchos, y algunos de mucha consideracion. Mandó su Santidad se diesse copia al dicho Fray Iuan de Cepeda Comissario de la Curia: el qual respondio, que suplicaua se aueriguasse lo contenido en aquel memorial, y si vna sola palabra huuiesse en el que fuesse asi, por el mismo caso se daua por conuencido: y consentia, y aun suplicaua se le diesse quãto pedia. Para esta verificacion los mandaron juntar delante del señor Cardenal Protector, donde, con lo estatutos en las manos, y otros testimonios, se hizo euidencia delo que el Comissario auia respondido, y asi despidieron al dicho Religioso. Y esta fue la primera vez que se intentò esta pretension de especial Comissario.

Despues algunos Padres de la dicha Prouincia de san Ioseph tornaron a intentar lo mismo, procurando reduzir a su opinion à otras Prouincias, y passo lo que se refiere en vna carta del que oy es General, para el Embaxador de Roma, que aqui se porna. Algunos años despues estando el dicho General el año passado en Bohemia, tuuo nueua como auia llegado a Roma vn Religioso de la Prouincia de san Pablo, pidiendo diuision, alegando agrauios que el General les auia hecho, en particular impidiendoles las nueuas fundaciones, y el traer habitos pobres y remendados: a lo qual satisfizo el Procurador de la Curia mostrando los Breues que sobre esto le auia su Santidad mandado executar, y el General embio vna patente a España, refiriendo quanto

to auia passado, y nõbrando vn Religioso graue por Comissario General de las Prouincias de S. Ioseph S. Iuã Baptista, y san Pablo, porq le auian dicho que estas le pedian, y de las demas que le pidiessen, para que experimentassen de aqui al Capitulo General, aquella manera de gouierno, y si les estuuiesse bien, se continuasse con autoridad de la Orden: y al mismo tiempo en Roma nombrô su Santidad Cardenales que oyessen las partes, los quales determinaron que nó conuenia, y que despidiessen el Religioso. Su Santidad confirmò aquel parecer, y añadio, que no se diesse exclusiua declarada al Religioso que alli estaua, porque nunca acabaria: sino que respondiendo queriã oyr al General, y otras dilaciones, el se diesse por entendido, como se auia hecho quatro años antes. Tornaron à venir cartas de España, y a hazer nueua instancia, y a tratar el Embaxador con el Procurador de la Orden, de medios. Y finalmente escriuio al General vna carta con vnos capitulos que le parecia se assentassen, como medio conueniente: à la qual respondio el General, y embio vna copia a su Santidad, y la carta y la respuesta es del tenor siguiente:

Carta del Marques de Villena para el Padre General, de 29. de Febrero de 1604.

YA V. Paternidad Reuerendissima sabe, que el auer yo tratado aqui el negocio de los Descalços de España, ha sido por orden expressa de su Magestad, en que he hecho mi deuer: cuya resolucion se ha dilatado, no por las diligencias que en contrario se han procurado hazer, sino por algunos fines que el Padre Rada sabe, que los dirà el a V. Paternidad Reuerẽdissima, y las razones y fundamentos con que se va, que a todos nos estaria bien concluyrse por aquel camino: y assi el y yo hemos conferido largamente en esto, y acordado lo que V. Paternidad Reuerẽdis. vera por los capitulos que con esta remito, que tambien por su parte embiara. Suplico a V. P. R. los mande ver, y considerar con la prudencia que en todo tiene, dando orden, que conforme a ellos se tome assiento a esta discordia luego, y se acaben inquietudes y desassossiegos, que yo por mi parte ofrezco proponerlos a su Magestad, en tal forma, que se tenga por seruido de venir a contentarse de que assi se haga, &c. Y persuade al General venga en los capitulos que embia, que son del tenor siguiente.

Primero, Que se les dè Comissario de la Descalcez, electo por los Prouinciales Descalços.

Segundo, Que este Comissario sea confirmado por su Santidad, o su Nuncio, no hallandose presente el General.

Tercero, Que no pueda ser depuesto de su oficio, sino por demeritos graues, y con consulta de quatro Prouinciales de su Descalcez, y que no pue-

pueda ser anulada la eleccion del Comissario, sin graues causas, y cõ acuerdo del Difinitorio, siendo en Capitulo General.
Quarto, Que tenga voto en el Capitulo General el Comissario cõ los Prouinciales y Custodio de la Descalcez, actiuo y passiuo.
Quinto, Que el Comissario de la Descalcez tẽga facultad y libertad para tomar Conuentos, quando no pueda buenamente comunicarlo cõ el General.

Respuesta del Padre General.

MVCHO me pesa que la de V. Excelencia de 29. de Febrero sobre la pretẽsion de los Padres Descalços aya llegado a mis manos tan tarde, porque aunque hago lo que V. Excelencia me manda en responder al punto, ya no podra ser con tanta breuedad, ni los correos de aqui son tan puntuales: y de que V. Excellencia lo aya sido tanto en executar lo que su Magestad le mandaua, terna quexa quiẽ no tuuiere juyzio: y bien fuera del estuuiera yo si me pusiera a contradezir lo que su Magestad desseaua, y ninguna disculpa fuera tenerlo por injusto, porque esto obligaua a informarle, y el cõtradezir sin hazerlo fuera doblado atreuimiento, pues quando contradixera cosa justa, se quedaua en mi la nota, y contradiziendo la injusta, la ponia en mi Rey y señor natural: y mas tal Rey, de quien tengo vna carta sobre este articulo, que luego referire, y juntando a los capitulos y asiento, que ha parecido se deue tomar lo que V. Excelencia me dize en su carta, cerca del orden que ha tenido del Rey nuestro señor, respondere lo que siento, como V. Excelencia me mãda: pero entenderse ha mal sin presuponer lo que en este negocio auia passado antes que llegasse a las manos de V. Excelẽcia, que es lo siguiente.

Primeramente auia nueue años poco mas o menos, que algunos Padres de la Prouincia de san Ioseph, mouieron aquesta platica de pedir especial Comissario, siendolo General en esta Familia el que oy es Obispo de Pamplona, el qual echó de la Corte a los dichos Padres, porque auiã escrito sobre este articulo a las Prouincias de Portugal, y san Gabriel, en nombre de la suya, sin tener tal orden, y embió por Visitador de aquella Prouincia al Padre Moles Padre de la de san Gabriel. Acudiose a su Magestad, que esta en el cielo, con quexas del Comissario general, y del Visitador que auia embiado, y mandò fuesse a presidir al Capitulo el padre fray Iuan de las Cueuas de la Orden de Santo Domingo, electo Obispo de Auila: el qual fue con Breue del señor Nuncio, y despues de auer visitado todos los Vocales en secreto, y en publico, no hallo vn solo voto, que tal diuision huuiesse pedido, ni que la aprouasse por conuiniente, ni aun minimo agrauio que el Comissario general, o su Visitador les huuiesse hecho, y assi lo

 declarò

declaro por auto publico a peticion de toda la prouincia, que visto por su Magestad mãdo dar muchas gracias a los dichos Comissarios, y que se escriuiesse a Roma, abominando la dicha diuision: y se tuuo por muy deseruido, de que le huuiessen con engaño mouido a hazer tan grande demonstracion, como embiar por Presidente del Capitulo persona tan graue, y de otra Religion, visitando la prouincia persona tã santa y sin sospecha. Despues lleuo Dios a su Magestad, y el año passado de nouenta y nueue, vino al Capitulo que se celebro en Roma el padre fray Ioseph de Santa Maria, y torno a tratar deste negocio, sobre el qual el Rey nuestro señor, que Dios guarde, escriuio al General desde Valencia a 17. de Março de .99. remitiendose a lo que escriuio al señor Duque de Sessa, y mandando, que en aquella cõformidad se procurasse establecer enel Capitulo general, el qual se dilato vn año, y enel interin el dicho señor Duque propuso el negocio a su Santidad, y nombro Cardenales que tratassen del, y dandose copia de lo que su Magestad escreuia, y delo que en su nombre, y delas prouincias se pedia al Comissario de la Orden en la Curia, que permitio Dios fuesse Descalço, y el mismo padre fray Iuan Baptista Moles, por cuya mano auia passado lo susodicho en la prouincia de san Ioseph, hallo que todo lo que se pedia en nombre delas prouincias, era sobre falso, y contrario a lo que su Magestad dezia en su carta, donde mandaua al Duque fauoreciesse este negocio, pidiendolo las prouincias, o por lo menos la mayor parte: y para informar al señor Duque dela verdad, junto los Prouinciales y Custodios que en Roma auia, y hallo de todas siete prouincias, que las cinco, que eran tres, Portuguesas, y la de san Gabriel, y san Pablo, lo contradezian, como cosa muy nociua, y preguntado fray Simon de Adero, que era Custodio de la Piedad, como auia firmado aquella peticion, contradiziẽdolo sũ prouincia, respondio? Que no lo auia hecho en nombre de prouincia, sino enel suyo. De las otras dos auian firmado los Custodios, pero ningun poder auia de prouincia en forma, solo del Difinitorio dela de san Iuan Baptista auia vn beneplacito, que dauan al Prouincial y Custodio, para pedir en esto lo que les pareciesse; y en quanto a la de san Ioseph, que es la otra, auia passado en pleno Capitulo Prouincial, lo susodicho.

Esto aueriguado, el dicho padre Comissario de la Curia informo al dicho señor Duque, que sintio mucho le huuiessen engañado, fingiendo peticiõ de prouincias, o por lo menos de la mayor parte, que era la condicion con que su Magestad le mandaua fauorecer esta pretension, y de su licencia informo el Comissario a su Santidad, y a los Cardenales que se auian nombrado del dicho engaño, y de los inconuinientes que tenia la pretension, con lo qual los despidieron como a gente que no pedia cosa conueniente a la conseruacion de su reforma, sobre lo qual auia obligacion a dar credito a los demas, y en especial

cial

cial al dicho Comissario, que tambien era Descalço, y demas de ser hombre de tanta santidad y prudencia, haya demostracion de su verdad. En este tiempo assistia en Roma Vicario general, y directe, ni indirecte me quise entremeter en este negocio, como consta a su Santidad, a los Cardenales, y al señor Duque, que ni vna palabra hable en ello.

Despues el año siguiẽte se celebro el Capitulo general de mi eleccion, y el dicho señor Duque me dio la dicha carta de su Magestad, que auia estado guardada mas de vn año, y corrio la fama de que auia sido con industria de los que la truxeron, porque como en ella se mãdaua fauorecer lo que la mayor parte de las prouincias pidiessen, remitiendose a la del señor Duque, era fuerça descubrirse la maraña: pero en realidad de verdad, no fue Orden de los Religiosos, sino que vino enel pliego para el señor Duque, y presuponia su Magestad, que auia de ser la eleccion para quando estaua hechada. Guardose la carta todo lo que se dilato la eleccion. En recibiendola, aunque sabia era ya aquel negocio concluydo, me fuy al señor Duque, a cuya relaciõ su Magestad me remitia, y me mostro lo que a el le escreuia, de que fauoreciesse lo que la mayor parte de las prouincias pidiesse: y otra del padre Confessor, en la misma conformidad: y aunque segun esto no tenia mas que hazer, hable al dicho padre fray Ioseph, y algunos de los que eran de su parecer, ofreciendoles, que si se conformauan de muy buena gana les daria Comissario particular, y me respondieron, que ni por imaginacion: y la verdad es, que auiendo perdido la esperança que cada vno tenia de serlo, se acabo la pretension.

Despues teniendo auiso de España, de que se tornaua a tratar desta materia, ordene al padre Comissario general, se informasse, si lo pedian las prouincias: y embiandolo a aueriguar, respondieron todas, que ni por imaginacion tal pedian, ni dessauan, y sola la de san Iuan Baptista confiessa auer pedido, no separacion, sino Comissario general: y no se hizo esta diligencia en la de san Pablo, por tener por llano lo deuia pedir, pues el que venia a Roma era della: y escriuenme agora, que no solo de la prouincia, pero ni del Difinitorio, ni aun de los padres graues truxo poder, ni son de tal parecer. Por manera, que visto lo primero, que su Magestad me auia mãdado fauorecer lo que la mayor parte pidiesse. Y lo segundo, que padres graues de casi todas las prouincias me escreuian, quexandose mucho, de que negocio tã graue no se tratasse en sus Capitulos, o alomenos con ellos, y q̃ dos, o tres los infamassen a todos, y los quisiessen destruyr, y impusiessen lo que ellos solos desseauan por su ambiciõ, y lo que mas es lo pidiessen en nombre de Prouincias. Y lo tercero que se pedia alegando agrauios que yo les auia hecho, de que estaua tan inocente. Pareciome que estaua obligado en conciencia a boluer por mi honra, y por la de tantos Religiosos honrados que me lo pedian: y para esto despa

che

che la patente que embie a V. Excelencia, refiriendo quanto me auia passado, y nombrando por Comissario General a Fray Iuan de Santa Maria, de las Prouincias que yo creya le pedian, y ordenando lo fues se de las demas que gustassen de acetarle, con animo que de aqui al Capitulo General prouassen aquella manera de gouierno los que le quisiessen, y la experiencia mostrasse lo mas conueniente: pero no me atreui a compeler a las Prouincias, que sabia cierto lo contradezian, y assi ordenaua se propusiesse Capitularmente en todos los Conuentos, y que lo que cada vno libremente votasse, se embiasse al Prouincial, para que con los Difinidores arbitrasse lo que mas conuiniesse, y esso se executasse ipso facto, sin tener que recurrir a mi. Contra esto han escrito, condenando por gran excesso mandasse fuessen en esto oydos todos, queriendo, que en negocio tan graue, tuuiesse parecer el nueuo, y el lego, y esta es ceguedad de la propia passió, y ambicion tan grande, que no aduierte, que solo ordenè se proponga a todos, y oygã à todos, como de derecho se ha de hazer en la causa de todos, y que se resuelua por solo el Prouincial y Difinidores, y de rigor lo auia de remitir al Capitulo, pero por mas suauidad, y porque no dixessen lo dilataua, lo cometi a solos cinco, y desto se quexan, no mas de porque era medio, para que se descubriesse su maraña.

De lo sobredicho cõsta quiẽ pide, y quiẽ cõtradize esta nouedad.

Lo segundo, se ha de presuponer las razones que las prouincias hã tenido, y tienen para contradezir esta diuision, que son muy vrgentes, porque estas siete prouincias, como han sido de diferentes fundaciones, que vnas han salido de las prouincias de la Obseruancia, y otras de las ya fundadas con nombre de Descalços, son diferẽtissimas en lo que es accidental, como habitos, ceremonias, y otros modos de viuir, porque las tres de Castilla, no conforman en todo con la de san Gabriel, ni todas quatro con las tres de Portugal, ni estas tres entre si mismas, verbi gratia: La prouincia de la Piedad se conserua en gran credito, con seguir vn medio en las cosas de aspereza muy religioso y reformado: los habitos son pobres, pero conformes, y no muy asperos, y no tienen estudios, aunque toman hombres doctos en la Vniuersidad de Coimbra, y otras partes, y tienen ley de no tomar Conuento algunas leguas de la Corte, y los que fundan, no son pequeños, ni grandes, sino comodos, y guardan mucho recogimiento. Esto todo es de otra manera en la prouincia de la Rauida, q̃ procuran gran rigor en lo exterior, y tener casas muy pequeñas, y muy pobres, y otras cosas de aspereza y pobreza, con las quales no se compadece tanto recogimiento. La de san Antonio, era recoleccion de la prouincia de Portugal, y lleua otro camino, y por estar a su cargo el Brasil, tiene necessidad de tener Colegio en Coimbra. Finalmente son entre si muy diferentes, pero en lo essencial muy reformadas, y los Generales han procurado conseruar a cada vna en sus costum-

bres,

bres, porque todas son buenas, y si otra cosa huuieran hecho, dieran con la reforma enel suelo, porque cada vno quiere defender aquello por mejor, en que se ha criado. Y para que se vea la fuerça desta verdad, se note lo que esta passado en Roma cerca de la prouincia dela Rabida, la qual en vn Capitulo que se celebro ha tres años en Santaren, se establecio por visita de la mayor parte de la prouincia, que en los Conuentos huuiesse Missa Conuentual, como el Ordinario mandaua, a que asistiessen los Religiosos, y que fuesse entonada, o rezada, como ellos quisiessen. Iten, que no remendassen los habitos monstruosamente, porque ponian pedaços de cuero, paño azul, y colorado, que de sayal se remendassen quanto quisiessen. Y con ser estas cosas tan justas, y hechas en su Capitulo, porque no agradan a algunos q̃ gouiernã, han rebuelto todos los señores del Reyno, y acudido al Nuncio, y tres vezes a su Santidad, diziendo les alteraua el General sus antiguas costumbres, y sabiendo su Santidad el caso, los cõdeno, y mando dar Breue, y tornaron a dar memoriales, y creyendo su Sãtidad que yo los trabajaua, mando al padre Procurador me escriuiesse, me mandaua, no les molestasse en sus santas y antiguas costũbres, y yo, ni se lo que dizen, ni les he hablado palabra, ni hecho mas que confirmar aquella ley ha tres años en su Capitulo: y por la visita de la mayor parte del, y ellos solos son los que se inquietan, y los que oy se hazen en en Roma reos, y mañana actores, y su Santidad piensa que los molesto por esto, y no les he escrito vna letra, ni hablãdoles vna palabra. Vease por esto, si les alterassen cosas licitas, por cõformarlos con las otras prouincias, que dirian, y harian.

Iten la prudencia enseña, que lo que està bien, se conserue con los medios que se ha sustentado, y la mudança solo se deue admitir enlo que esta mal, y aun entonces se ha de mirar mucho, porque suele ser muy ordinario con la mudança empeorarse: pero al fin en lo que esta bien, toda ley diuina y humana, y de estado condena la mudança. Y por larga experiencia consta que estas prouincias estan bien, y mediante la forma de gouierno que han tenido, siendo vna la cabeça, se han conseruado y aumentado mucho, por la razon dicha, y por otras vtilidades que se consiguen dela vnion con las otras Prouincias: en algunas de las quales tienen los Descalços Estudiantes, y se mudan a ellas por causas justas, y conuenientes, y dellas se han sacado muchos Religiosos doctos y graues, para fundaciones que se hã hecho en las Indias, con nombre de Descalços, y faltando esta vnion, todo esto les faltarà, y nacerã mil discordias entre Descalços y no Descalços, y entre ellos mismos, porque el que fuere Comissario, procurarà defender las costumbres de su Prouincia.

Iten la causa de mayor discordia es, que las Prouincias de Castilla son vna mas que las de Portugal, por lo qual serà siempre suya la eleccion, y como la oposicion entre Castellanos y Portugueses es tan natural

tural, jamas vendran los Portugueses en esta diuision, y el compelerlos será principio para destruyr aquellas Reformas.

Lo tercero se ha de aduertir, que no solo las Prouincias no piden esta diuision, y la mayor parte la contradize, como tan nociua y perniciosa: pero los pocos que se han alterado, la piden alegando agrauios de su General, y auiendole infamado en tantas partes, sin auer otro fundamento, que auerles mandado guardar vn Breue de su Santidad tan justo, como dado à peticion del Rey que està en el cielo; y la respuesta que dan es, que no supieron deste Breue, ni les fue notificado: y fue dado en juyzio contraditorio, y auiendo precedido vn pleyto muy largo sobre el caso: porque sacaron del Consejo Real los años passados vna licencia para fundar en Valladolid vna enfermeria, diziendo, que no contrauenia al Breue que el Conuento del Abrojo tenia, porque solo prohibia nueuos Conuentos. Y estando ya en la dicha enfermeria, se litigó, y fueron condenados, y echados della. Y auiendo precedido este caso, y otros, alegan ignorancia, y lo que mas es, y que apenas parece possible, que el mandarles guardar este Breue, fue, despues de auer declarado por otro su Santidad su voluntad, à instancia dellos mismos. Y fundan la quexa, en que esta declaracion se hizo à mi peticion, sin auerme passado por la imaginacion, y afirmado su Santidad en sus letras lo contrario, donde dize las dà à su instancia, y por hazerles gracia; caso bien extrauagante. Pero para dezir â V. Excelencia lo que siento, no me espanto sino delo que no intentã, pues auiendo cometido vn delito tan graue contra la Obediẽcia y cẽsuras de su Santidad, en cambio del gran castigo que merecian, alcançan aprouacion de lo que han hecho, y de reos quedan actores en causa tan exorbitante, como pretender eximirse de la Obediencia, de quien tuuo tal atreuimiento, que les mandó guardar las letras Apostolicas.

Esto supuesto respondo a lo que V. Excelencia me manda, cerca de los siete capitulos del assiento que le parece se tome en este negocio.

1 Primeramente digo, que en ninguno dellos consiste la verdadera dificultad, sino en que su Sãtidad, que negò agora ha quatro años esta peticion, por contradezirla las Prouincias, como cosa tan perniciosa a su conseruacion, y ser toda nueua eleccion seminario de ambicion y discordia, y tan condenada la multiplicacion de cabeças, y mudança en lo que està bien, se sirua agora de concederla, juntandose a las dichas razones el pedirla, alegando falsos agrauios de su General, y auiendome infamado tan injustamente.

2 Iten que si su Sanctidad, como dueño de todo, fuere seruido de cõceder estos articulos, no solo no me pesará, segun la carne: pero me alegraré mucho, y con la separacion del todo, mucho mas, si pudiera ser sin agrauio de los zelosos y obedientes que sienten mal della.

Iten

3 Iten, que sin gran ofensa de nuestro Señor, no podre pedirlo, por constarme no conuiene a su seruicio, y porque haria contra la lealtad deuida à las Prouincias, y Padres graues que lo contradizen con tanta razon, y por no ser instrumento de meterles en ambicion y pleytos: y en especial a los Castellanos con Portugueses, y porque es contra lo que su Magestad me tiene escrito en esta materia, mandandome la ayude, pidiendolo todas las Prouincias, o por lo menos la mayor parte. Y aunque esta carta es antigua, no tengo otra cosa en contrario, y se que lo es mucho a su seruicio, multiplicacion de cabeças en vna Familia, tan condenada en toda ley de estado.

Iten digo, que concediendo su Santidad la eleccion, que es el primero capitulo, todos los otros son consequentes a el, y no ay en que reparar en la forma de la confirmacion, ni en todo lo demas, porque son cosas accidentales, y de poca importancia, pero tienenla otras cosas muy grande, y es necessario se declare en el Breue lo que en ellas se deue obseruar, porque de otra manera se abrassaran en pleytos, y será el daño mucho mayor: conuiene a saber.

Lo primero es necessario declarar, si las Prouincias que contradizen esta diuision, han de ser compelidas a ella, y en especial las de Portugal, a quien por lo menos es menester dar alternatiua en la elecció de Comissario, porque siendo vn voto menos, descôfiados de que jamas será de sus Prouincias y nacion el electo, quedaran mal satisfechos, y seles dara causa de mucha dissension.

Lo segundo, en caso que no se conceda esta alternatiua, es menester preuenir à la pretension que aura de diuidirse las Prouincias, que es muy dañosa, y se procurarà con muchas veras, por multiplicar votos, en especial por la competencia entre Castilla y Portugal.

Lo tercero, si será licito à los Religiosos que contradizen y tienen esta diuisiô por nociua, vsar de la libertad, q̃ segun los estatutos de la Orden tienen, para poderse mudar a otra Prouincia porque si esto se prohibe, muchos quedaran desconsolados, y si no se prohibe atando las manos a los Superiores, son muchos los q̃ lo piden, y sera grâde el daño de las Prouincias.

Lo quarto, si han de ser compelidos los Ministros de las otras Prouincias a tener en sus Conuentos los Estudiantes que aora tienen de los Descalços: porque si los compelen, se tendran por agrauiados, y si no se haze, los echaran al punto, con daño delas Prouincias delos Descalços, por la incomodidad que en ellas ay para tener estudios, y en especial en Portugal: y en Alcala edificò el Duque del Infantado para Religiosos Descalços de la Prouincia de san Gabriel algunas celdas, y sentiran mucho les priuen de tan buena comodidad.

Lo quinto se deue preuenir lo que se deue hazer con los Comissarios nacionales generales, que ay en Alemania, Francia, y Flandes, los quales no tienen voto actiuo ni passiuo en el capitulo General,

porque son electos del solo General, y sujetos al Comissario General de la Orden, electo conforme a la Bula de vnion: y si se concede eleccion para este nueuo Comissario, y se le da voto actiuo y passiuo, al punto han de pretender lo mismo los susodichos, y lo pediran a sus Principes, y con mayor fundamento por ser Reynos de por si, y tener cada vno a su cargo mayor numero de Prouincias, y algunas tan grádes, que vna tiene mas Custodias, que los Descalços Prouincias.

Lo sexto es cosa cierta, que si los dichos Comissarios de todos los Reynos fuessen por eleccion, y no sujetos al electo, segun la Bula de la Vnion, sino ordinarios, seria vna general ruyna de la Religion, y necessario reuocar la dicha Bula, y hazer en todo vn gouierno nueuo, porque concedido a los Descalços de España, no se puede negar à los demas sin gran peligro, por la libertad de los dichos Reynos, y seria ponerlos en gran odio, y mayor emulacion contra España.

Lo septimo, es necessario declarar si han de entrar en esta diuision las Prouincias de san Diego en Nueua españa, y san Gregorio en las Filipinas, porque se han fundado en nombre de Descalços, y ay en las Filipinas muchos frayles de otras Prouincias, y aura vandos entre hijos de las Prouincias, de Descalços, y los de las otras, de los quales, si los sujetan a este nueuo Comissario General, ninguno quedara cō los Descalços.

Lo otauo es necessario declarar, como se han de auer los Descalços y su Comissario con el Comissario General de las Indias, que reside en la Corte de España, y a quien tocara proueer los frayles para las Indias, que no es materia de poca consideracion.

Lo nono, se ha tambien de declarar, en como se han de auer los dichos Descalços, y su Comissario general, que esta en Nueuaespaña, el qual esta subordinado al sobredicho de la Curia, y no se que declaracion se pueda dar, para que se euiten infinitas confusiones.

Lo decimo, sino se trata de las prouincias de las Indias, y del Brasil, y se queda esto como se esta, y el nueuo Comissario solo ha de ser superior de los Descalços de España, es mayor confusion, y entra tercera diuision entre los mismos Descalços, y al punto procurarā otro nueuo Comissario en Nueuaespaña, y otro en el Piru, y lo del Brasil, que se prouee de la prouincia de san Antonio tambien se turbara, y aunq̄ toda diuision de cabeças es en todo genero de gouierno muy prohibida, en partes tan remotas como las Indias, es mas peligrosa de lo que se puede representar.

Estos diez mandamientos se encierran en dos, que son ningun amor de Dios, y mucho daño del proximo: el qual no se podra entender del todo, no precediendo el oyr a todas las prouincias en los Capi los prouinciales, y el conferir lo q̄ en pro, y en contra dizē todos, porque nadie sabra tanto en su propio negocio: y aun seria conuiniente mandar su Santidad con censuras, que ni General, ni otro alguno se

se

entremeta en persuadir, ni dissuadir alguno, sino que cada qual diga con libertad lo que siente: lo qual visto por su Santidad podra mandar lo que fuere seruido, porque como es alterar lo essencial del gouierno de la Orden, conforme a la Bula de la vnion, con que la Religion se ha gouernado en paz, desde el primer General de la Obseruancia, es fuerça nazcan infinitos inconuinientes, tan sin prouecho alguno, que se podria hazer a los que lo intentan la pregunta que hazia Dauid quando consideraua lo poco que se ganaua, y lo mucho que se arriscaua en ofender a Dios: *Propter quid irritauit impius Deum?* Y a su diuina Magestad pongo por testigo, de que no entiendo se puede con verdad responder a este: *Propter quid?* otra cosa, que *propter ambitionem, propter discordias, propter singularitatem*: lo qual puedo afirmar sin agrauio de prouincias tan Religiosas, y tantos padres graues como ay en ellas, pues me consta que lo contradizen y abominan, y conozco bien las calidades de los que lo mueuē, de los quales ninguna quexa tengo, pues auiendo en mi tantas faltas, y en ellos tan buena gana de hechallas en la calle, han tan solamente alegado lo que V. Exc. ha visto, tan a proposito para sacar dello gloria, pues lo que contiene verdad solo es, que procure se executasse lo que mandaua el Vicario de Iesu Christo, en quien confio boluera por la verdad; y a quien suplico guarde a V. Exc. largos años, con toda prosperidad, &c. De Paris a 23. de Abril de 1604. *Fr. Francisco de Sossa Ministro general.*

Antes q̃ esta carta llegasse a Roma, se torno a hazer instācia, y se determino por los sobredichos señores Cardenales, q̃ se les diesse Comissario general para la Descalcez, pues el General se la auia dado. Y despues en muchos dias se trato de las condiciones, q̃ se pidieron extraordinarissimas, y tan contrarias a las que se auian embiado al General, como del Breue consta, porque en la concession de especial Comissario general, con aquellas condiciones, en nada se dispensaua de la Regla, sino que solo era vn priuilegio, como le tienen las prouincias de las Indias, a quien se ha concedido vn Comissario general, no sugeto al electo, conforme a la Bula de la vnion. Pero en este Breue ay dispensacion formal de la Regla enel voto essencial de la obediencia (*in omnibus & per omnia*) a vn Ministro general, limitando la de tantantas maneras. Lo segundo ay dispensacion en el precepto de yr al Capitulo general. Lo tercero, se dispensa en el derecho comun, priuando los subditos de la eleccion de su Perlado. Lo quarto se priua al Comissario electo de la boz actiua, y passiua que auia de tener enel Capitulo general, conforme a los dichos capitulos. Lo quinto se inoua el concederle presida a la eleccion del sucessor sin residencia alguna, que es cosa de infinitos inconuenientes. Lo sexto, se inoua enel dicho asiento, la concession de poder edificar Conuento en Roma, tan a proposito para desacreditar, no solo las reformas de España, pero toda la nacion, por los Apostatas que acudiran, y la fuerça

que ſera admitirlos por moradores, y la dificultad en mudar a otro Conuento el que fuere diſcolo, o no tan conuiniente, y en viſitar el Conuento, y acudir a las neceſsidades del. Y finalmente, ſiendo ſu Sãtidad muy importunado, y oyendo, que el que eſto dize, afirmaua lo piden las prouincias, como coſa que les conuiene, y que el Procurador de la Orden alegaua, que las prouincias lo contradizen, y que el General ponia la principal dificultad, en ſi ſe deue compeler a eſta nouedad a los que no la piden, antes contradizen como pernicioſa, deſcarga ſu conciencia con remitirlo a los miſmos a quien toca, y nombrar tantas perſonas graues que lo arbitren.

Eſto ſupueſto, ſe pregunta, lo que deue votar qualquiera de los llamados para deſcargo de ſu conciencia?

A lo qual ſe reſponde, ſaluo meliori iudicio. Lo primero, que eſta materia es grauiſsima, y de muchas dependencias, y las acciones della han de quedar in perpetuam rei memoriam: por lo qual, qualquiera que la huuiere de votar, eſta obligado ſo pena de pecado mortal muy graue a informarſe primero muy biẽ del hecho, y del derecho, y procurar por todos los medios poſsibles hazerſe capaz de lo mas conueniente para hazer dello eleccion, por lo qual, deſpues de auerſe deſnudado de todo amor propio y reſpetos humanos, y de auerlo encomendado muy de veras a Nueſtro Señor, ſuplicandole, que en cauſa tan ſuya le alũbre el entendimiento, para hazer de ſu parte quãto fuere en ſi. Deue conſiderar lo primero, que ſu Santidad fia eſto de los que ſon cabeças de las prouincias, y lo han ſido, porque terná de todo mas ciencia y experiencia, y abrá oydo a todos, o a la mayor parte de los particulares, y aſsi eſtaran mas inſtruydos en lo que deſſean en comun los Religioſos de cada prouincia, y de las razones en que ſe fundan, a los quales todos ellos repreſentan.

Lo ſegundo, ha de conſiderar, que ſe le remite el arbitrar, en ſi ſera conueniente, o no admitir vna diſpenſaciõ en algunos articulos de la Regla que ha profeſſado, en lo qual es cierto, que ſu Santidad puede diſpenſar auiendo juſtas cauſas, y que pueden ſer tales, que cõuenga admitir y abraçar la dicha diſpenſacion, como cauſa de mayor biẽ, y para euitar mayores daños, pero que ſi eſtos no los huuieſſe, ſeria grauiſsimo pecado, porq̃ ſu Sãtidad informado de tantas coſas cõtrarias, cumple con remitirlo a los miſmos que lo tocan con las manos.

Lo tercero, para conſiderar eſte pro, y contra, ſe deue cada vno aprouechar de las reglas de prudencia, que enſeñan a mirar lo paſſado, proueer lo preſente, y preuenir lo futuro: y quanto a lo paſſado, deue mirar en que han parado los que en tiempos paſſados ſacaron eſtas diſpenſaciones: y ſi los Generales que han conocido, les han con algunos medios impedido la pura obſeruancia de ſu Regla. Y en quanto a lo preſente alumbrara mucho para alcançar ſi eſta es

causa de Dios ò no, considerar, lo vno la ocasion que ha auido para pedir esta nouedad: y por que personas, y con que medios. Y lo otro, que estas Prouincias son siete: y las tres tienen algunos indultos Apostolicos, que las otras no han admitido, conformandose con la vltima voluntad de nuestro Padre san Francisco. Esto supuesto, se mire en quales ha auido mas paz entre si, y mas conformidad con las otras Prouincias, y mas tiempo se han conseruado en la reformacion que començaron: y mirando lo passado y presente proueeran lo futuro, porque si hallaren ser assi, que el gouierno passado, conforme a la regla, les ha sido impedimento, por alguna malicia accidental, para no guardar perfetamente su regla, y perseuerar en su reforma, y que no ay otro medio comodo, conforme a la Regla, para remediar este daño, y que este es a proposito, no se deue reparar, en que sea dispensaciõ de regla, pues para el bien de las almas se ha de escoger el bien, y huyr el mal, que este es el fin de la regla, y para esso tenemos cabeça, que pueda dispensar. Pero si esto no fuesse assi, la conciencia de su Sãtidad, que dispensa condicionalmente, queda descargada, y la del que admitiesse la dicha dispensacion grauadissima y obligada a todos los daños que della resultassen, y seria infiel a Dios, a quien prometio guardar esta Regla enteramente, y a la Prouincia a quien representa.

Supuestos estos tres fundamentos, y que conforme a ellos se deue discurrir sobre el hecho referido, no parece poderse poner duda en q̃ seria grauissima ofensa de nuestro Señor admitir semejante nouedad por las razones siguientes.

Lo primero, por ser contra la regla que se ha professado, y la vltima voluntad del fundador della: y considerando lo que los Doctores dizen cerca de las causas que son necessarias para honestar la dispensacion de vn voto: es materia esta mas graue de lo que parece, en especial en la opinion de los que en la regla de san Francisco no admiten distincion entre votos y preceptos, y afirman, que por votar vno de guardar la regla, vota los preceptos della: y aun en todas opiniones tiene esto mucha dificultad, por tocarse en el voto de la obediencia, q̃ es vno de los solenes. Y no es de pequeña consideracion lo que san Antonino refiere en su historia, donde dize, que estandose celebrando vn Capitulo general, dio vozes por permission diuina vn endemoniado, que auia sido muy deuoto de san Francisco, y de su orden, auisando como los demonios, rabiosos de los frutos grandes que esta santa Religion hazia. Celebrauan al mismo tiempo otro capitulo o junta contra ella, donde se conjurauan para buscar medio contra los tres votos, y hablando del de la obediencia, dixeron: *Contra obedientiã, per Principum familiaritates, & conuersationes & opinionum varietates.* Palabras son referidas por el santo, y dignas de mucha obseruancia para el caso presente.

3. p. hist. tit. 24 c. 9. §. 4.

condenada la multiplicació de cabeças, en qualquiera republica. Por lo qual el glorioso Padre san Francisco eligio para la conseruacion de su orden la manera de gouierno que Christo nuestro Señor para su Iglesia, que fue el Monarchico, como mejor, mas firme, mas santo, y a quien hasta todos los Filosofos dieron el primer lugar, como io haze Platon, Aristoteles, Homero, y Socrates, Herodoto, Demostenes Serino, Tito Libio, Seneca, y Plutarco, en vn libro entero de Monarchia. Y ninguna cosa procuran los hereges de nuestros tiempos tanto como diuertir a la Yglesia, quanto les es possible deste gouierno Monarchico, disposicion aptissima para sembrar zizaña y coger los frutos que vemos de ambicion, y variedad de sectas: por lo qual los Santos padres Griegos y Latinos nos preuienen con vrgentissimas razones, en fauor del gouierno Monarchico, y contra qualquiera rastro de diuersion en el. Y para instruyrse vno bien en esta verdad, y q̃ le tiemblen las carnes, de pensar en cosa que huela a diuision y cisma, lea de los Griegos a san Iustino, y san Atanasio, y a Eusebio Cesariense, a san Iuan Chrisostomo, Teodoreto, Eutimio: y de los Latinos a S. Leon I a san Geronimo, a Gerson, al Abulense. Y para verificar infinitas profecias que topara en estos santos Padres, ponga los ojos en las Religiones antiguas, cuyos Padres las dexaron fundados en este gouierno Monarchico, y la ambicion sembro diuisiones, y posee hoy seculares por la diuision, las ocho partes de diez de lo que la vnion auia adquirido, sin otros inumerables daños. Y a las Mendicantes, quien las ha honrado, aumentado, y conseruado, sino el gouierno Monarchico? quiẽ los ha hecho guerra, sino la diuision? Con que la Orden de santo Domingo se ha conseruado tanto tiempo en vn ser, y cõ grã nombre, sino estando firmissimos en no admitir diuision ni singularidad, aunque sea debaxo de titulo honesto, como su santo Patriarca lo dexo ordenado, por lo qual no de valde el glorioso Padre san Francisco repite tantas vezes en su regla, vna cabeça, vn General, vna obediencia en todo y por todo. Y porque importaua esto tanto, y no quedasse para conseruarlo medio alguno por preuenir, ni los Religiosos pudiessen dar por escusa defectos del superior, eligio a la hora de la muerte (como noto elegantemente Pedro Rodulfo en su historia Serafica) por Vicario general de la Orden a fray Helias, hombre prudẽte, pero relaxado en su persona. Viuo era entonces el glorioso san Antonio de Padua, a quien el santo auia hecho Letor de Teologia, viuos eran muchos varones santissimos y prudentissimos, que en los principios desta Religion florecian, y con todo esso eligio el santo a fray Helias: y en su santo testamento, aunq̃ trata de materias tã graues, como persuadir a sus hijos la Fe, la caridad, la guarda de la santa Pobreça, y otras virtudes, todo lo exorta con palabras dulces y amorosas, y en solo este punto parece que entra en colera, y con estraordinario espiri

...strato todo el ...rno Monar- con que la ...se fundo.

...liti. ...s. ethicor. c. ...Illidiad, ...ratione qua ...scribitur Nico- ...Euripides, ...ntiaca. 1. de ...po. ...l Strobeum ...de Monarchi. ...ida. 1. li 9. ...1. de benefi-

...ratione cohor ...ria ad gẽtes. ...ratione aduer ...idola. ...demonstratio. ...nge. lib. 3. c. & in oratione ...audib. Consta ... 1. ad Chorint. ...hom. 34. in E- ...e. ad Hebr. ...3. de Angelis. ...Panoplia titu. ...rm. 1. de natali ...posto. Petri, & ...ali. ...l Rusti. Mona. ...potestate Ec- ...consídera. 9. ...b. de optima. po ...tia. ...histor. Seraph.

qae sint: non audeant petere aliquam literam in Curia Romana. Neque pro Ecclesia, neque pro aliquo loco, neque sub specie prædicationis, neque pro persecutione corporũ suorum, &c. No son palabras de poca consideracion, ni queria el santo Padre (tan obediente a la silla Apostolica) prohibir a sus Religiosos el recurso a ella en sus necessidades. Y poner tras ellas: *Et firmiter volo obedire Ministro Generali huius fraternitatis. & illi Guardiano, quem sibi placuerit mihi dare*, que puede querer dar a entender, si no dezir muy claramente: Sigan otros los pareceres que quisieren, q̃ este es el mio, y en el quiero viuir y morir? *Firmiter volo obedire Generali Ministro.* Atado, dize, quiero estar de pies y manos, como lo esta vn esclauo. *Et ita volo esse captus in manibus suis, vt nõ possim ire, vel facere vltra obedientiam, & voluntatem suam, quia Dominus meus est.* A algunos parecera eximirse del, por respetos que juzgaran conuenientes, pero *Ego firmiter volo obedire*: yo en mis treze me he de estar, que se bien quãto conuiene, y quan peligrosas son las tentaciones de Satanas, trãsformado en Angel de luz. Y deste santo testamento se ponen en el libro, llamado, Firmamentum trium ordinum, las siguientes palabras, tomadas de san Buenauentura en diferentes lugares: *Testamentum patris, testamentum nulla obliuione delendum, nulla dedignatione spernendũ, nulla superordinatione contraria mututandum: testamentum non morte testatoris, sed immortalis vitæ condonatione sancitum. Beatus qui non spernit, vel abijcit charitatis incorruptibile testamentum, fertile humilitatis feudum, desiderabilem paupertatis thesaurum, tanti Patris sibi traditione legatum.*

11 Y la fuerça desta segunda razon confirman muchas, que nuestro Santissimo Padre Clemente Octauo recopilo en vn Motu propio, expedido en fauor del General de la Orden del Cistel, cuyas visitas y mãdatos no querian admitir algunas congregaciones de la dicha Ordẽ en España, en virtud de los indultos Apostolicos que tenian para ello, puestos en deuida execuciõ por centenarios de años: los quales todos reuoca y anula, despues de examinada la causa por la Congregacion de Cardenales, y entre otras palabras dize: *Hinc igitur est, quod nos nihil magis rationi consentaneum, ac decretis Concilij Tridentini, nec non sanctorum Patrum sanctionibus conformius esse censentes, quam vt omnes, qui sub eodem abbo Religionis nomen dederunt, ab vno Duce regantur, & gubernentur, filijque omnes patrem agnoscant: & e contra rem mali esse exempli, pro alijs ordinibus, vt præfata, aut quævis alia congregatio a sui Generalis Abbatis legitima authoritate resilire nitatur, &c.* Sin admitir por inconueniẽte para la dicha reuocacion tantos años de costumbre, ni auer en aquella Religion Congregaciones tan diuersas en leyes y en costumbres, auiendo muchos Monasterios de por si, no sujetos mas q̃ a su Abad, y otros debaxo de Congregaciones: todo esso dize su Santidad, no basta para escusar abuso tan contra los sacros Canones, y la dotrina de los santos, y de tan mal exemplo para otras Ordenes, como eximirse debaxo de qualquier color, en cosa alguna, de la obediencia de su General.

Clem. VIII. extr... ad Apostolica ... nitatis.

neral, diuirtiendose en algo el gouierno Monarchico, tan importante para la conseruacion de qualquiera republica.

...s nouedad, y mu...nça muy peligrosa.

Lo tercero, como esta dicho en la carta del Padre General, puesta en la relacion del hecho, qualquiera mudança es peligrosa, y solo la deue vno intentar, quando esta mal. Pero mostrando la experiencia, que estas reformas se han leuantado, conseruado y aumentado con la manera de gouierno que han tenido, mudarse estando bien, es cõ grã peligro de estar mal. Y no basta dezir que se mudan de bien a mejor, porque siendo la nouedad y mudança contra lo contenido en la Regla professada, ya esso es en si malo, y solo lo pueden honestar vrgentissimas razones, que impiden la obseruancia de la mesma regla. Es materia esta tan clara, que sin lumbre de Fe la aprouaron los Filosofos con vrgentissimas razones, Platon abomina de inouar leyes, sin precisa necessidad: *Mutationẽ* (dize) *in omnibus rebus, præter quã in malis, perniciosissimã esse cõstat: omnis enim ætas leges colũt, & innouare formidãt, in quibus educati sunt.* Plinio dize: *Anceps, & lubricum est rerum omnium nouarum principium.* Y Aristoteles dixo: *Satis est, interdum aliquid a maioribus non omnino optime constitutum tolerare, quam quod multarum ætatum vsu receptum & comprobatum fuit, tollere, quasi iniquum, vniuersæ ciuitatis otium, atque pacem conturbando, aut eã in aliquod seditionis discrimẽ adducendo.* Lo mesmo dize Estobeo Sermone de legibus, donde refiere la ley de los Locros, que tanto alaba Demostenes, Oratione contra Timocratem. Mandaua esta ley, que si alguno propusiesse alguna nouedad contra las leyes antiguas, que lo hiziesse con vn lazo al cuello: y si a la mayor parte de la republica pareciesse aquella nouedad necessaria, quedasse el proponente libre: pero si pareciesse lo contrario, le ahorcassen luego, y muriesse por auer propuesto nouedad inutil, cõtra las leyes antiguas. Vease lo que Hipodamo Pitagoreo, y Pausanias dizen condenando los inuẽtores de nouedades. Y Ciceron, reprehendiendo mucho lo mesmo, refiere vn graue castigo que los Eforos hizieron contra vnos Musicos, por tan leue nouedad, como añadir vna cuerda mas a vna vihuela: *Inter prandium Ephori Timotheum, & Phrynidem musicos grauiter animaduerterunt, quòd ille præter necessitatem, variandæ vocis gratia chordam vnam intendisset: hic ad pleniorem modulationem, vnũ, aut alterum neruum fidibus addidisset: quid si Patriæ ritus abolere, quid si maiorũ instituta peruertere voluissent?* Y como esta materia es tan graue, y tan necessaria, procuraron los autores de ambos derechos recopilar muchas cosas que la persuadan, de la Escritura sagrada, y dotrina de los Santos. Y en el derecho Ciuil consta, donde entre otras cosas ponẽ Vlpiano estas palabras: *In rebus nouis constituendis euidens vtilitas esse debet, vt recedatur abeo, quod diu æquũ visum est.* Y en otra parte dize el Emperador: *Tanta autem nobis antiquitati est habenda reuerentia, vt eã obliuioni tradere, nullo modo patiamur.* Y en el *§. Sed quæ diuinæ* concluye, diziendo: *Detestãda est ergo nouitas, & sequamur vetustatẽ.* A la qual se da

...b. 7. de legibus, ...r 3. 4. de Repub.

...ib. 24. de natur. ...istor. c. 10.

...ib. 2. Politi. c. 6.

...erm. de legibus ...ratione cõtra Timocratem.

...ib. de Repub. in ...rcadicis. 2. de ...egibus.

...Lege. 1. de consti. Princip.

...Lege 2. §. quæ omnia. C. de vet. iu. enucleando.

...Sed quæ diuinæ.

por

por titulo, fidelissima, y segura, en la ley *Testamenta omnia. C. de testamentis*, y fue epiteto tomado del Profeta Isaias, que juntò la antiguedad con la fidelidad, diziēdo, *Cogitationes antiquas & fideles.* Y el derecho Canonico està lleno de dotrinas de santos Padres, y decretos de Pontifices sobre este articulo, como consta del capitulo *cum consuetudinis, de consuetud.* y del Canon, *quis nesciat, 10. dist. & in c. omnis ætas. 12. q. 1. & 25. q. 1.* Y dexando otros muchos textos, y lo q̃ los Doctores santos dizē, como S. Agustin, q̃ de vna nueua manera de hablar se ofende mucho, santo Tomas, Nazianzeno, Cyrilo, ~~el qual~~ con cocluyo las palabras de Inocencio, que hazē mucho a nuestro proposito: Dize pues este Pōtifice, *Licèt ad condendas leges sufficiat consensus maioris partis vniuersitatis, tamē ad conseruandas iā factas, vel nō abrogandas cōsuetudines antiquitus constitutas, sufficit vnius cōtradictio.* Al fin entre nouedad y no verdad, no ay de diferencia mas que vna letra, y la mudança, aun en la dança pareceria mal, sin son.

L. testam. omnia C. de testament.

Cap. cum consuet. de consuet.

Can. quis nesciat 10 dist.

Cap. omnis ætas 12. q. 1. & 25. q.

Lib. de vera Religione lib. 10. de ... uit ... cap. 2

Homil. 7. in Epist. ad Cor. Orat. ...

In Epist. ad Nestorium. c. p. venerab. nu. 21. de præs...

Lo quarto, porque no solo se admite en esta nouedad dispensacion de la Regla, pero en lo que el derecho comun establecio con tanto fundamento para el buen gouierno de los Religiosos (esto es que a ellos toque la eleccion de su Perlado) de lo qual quedan priuadas estas Prouincias, porque no se han de hallar al Capitulo general, mandandose en la Regla cō fuerça de precepto. Y el General en cuya eleccion ninguna parte han tenido, queda superior ordinario para poder visitar. Y la limitacion de que no pueda hazer esto sino por su propia persona, es tambien coartacion del derecho comun, que concede a todo ordinario criar Delegado, y muy costosa a las dichas Prouincias: porque el General no puede escusar traer compañeros y caualgaduras, ni donde estuuiere pueden dexar de acudir muchos huespedes de todas partes: ni tiene tanto tiempo, que pueda por su persona visitar en particular todos los Conuentos. Y los años passados alegādo estos inconuenientes ante su Santidad la Prouincia de san Ioseph, impetrò indulto para que el General, quando por su persona no pudiesse visitar, no lo hiziesse por mano de otro que no fuesse Descalço. Y aunque esto no lo han pedido, ni admitidolos otras Prouincias que no emanaron desta: pero regularmente lo han guardado los Generales. Y las que se quexaron a su Santidad de que los grauauan los Generales, piden aora, que solos ellos por sus personas los puedan visitar. Y es de notar, que en ninguna Prouincia ay menos ocasion de grauar los Generales sus Conuentos, porque casi en todas las partes de lugares passageros, donde los tienen, los ay tambiē de alguna de las Prouincias de España, y hasta oy el primer Capitulo tienen por celebrar, q̃ no sea a costa de algū señor q̃ la haze al General, o a ellos cō grande abundancia. Y en las otras Prouincias de Descalços, como en la de san Gabriel y Portugal, no passa assi, porq̃ es muy de ordinario ser necessario hospedar los Generales: lo qual hazen con mucha liberalidad y alegria, muy lexos de quexarse. De donde claramente consta

Es dispensaciō del derecho comun, y de la razon en q̃ se funda.

sta,que las causas que se han alegado para impetrar las dichas excepciones y limitaciones sobre la Regla y derecho comun,son en la apariencia causas, y en la realidad *excusationes in peccatis*. Y no es vno,sino muchos,pedir dispensacion de lo que se ha votado a Dios,y alegar para ello causas tan agenas de razon.

Lo 5.por lo que acerca de la dicha peticion dize su Santidad en el Breue;esto es,que auiendole dado noticia que en España ay siete Prouincias de Descalços,en cuyo nombre se le ha pedido,&c.y que dessseando condecender con sus ruegos,&c. Notese esta narratiua,y la verdad que contiene,auer pedido cosa semejãte las Prouincias,y vea la obligacion precisa que cada vno tiene a boluer por la honra de la Prouincia que representa,y a dezir verdad;y sobre todo a remediar vn abuso tan grande,y tan peligroso,como introduzir que se junten quatro o cinco particulares de vna ò dos Prouincias,los quales cõfiessen,que ni comunicaron sus Prouincias,ni aun los Difinitorios dellas, y embien vno ante su Santidad,el qual hable en nõbre de todos, y pida para todos dispensacion de lo que votaron, y cosas tan nueuas,y sean para ello poderosos:Califique cada vno este hecho, y por muy piadoso nombre que le dè,serà bien vergonçoso,aunque la peticion fuera de la cosa mas justificada del mundo:porque si ello se permite, quien esta seguro?quien puede viuir quieto? Tan pocos hombres doctos,y zelosos de la obseruancia de su Regla ay en tantas Prouincias y tan graues,que no supieran quexarse, y pedir lo que les conuenia para conseruacion de su reforma?tan viles son,y tan en poco los tienen,que sin consultarlos,piden cosas tales para ellos,y en su nombre? tan mudos que no sabran hablar quando cõuenga? *& quod amplius est*,q̃ auiendo tan pocos dias que en Roma los auian juntado sobre el mismo articulo persona tan graue como el Duque de Sessa, y constado que los que auian hablado en nombre de todas las Prouincias,no era assi, y que por esto los auian despedido:terrible caso, lleno de gran peligro,por auerse quedado sin castigo el primero que lo intentò,el qual aun no excedio tanto,sino que para suplir este defeto de facultad de Prouincias,de quien no lleuaua poder, puso en el memorial,que lo pedia en nombre de la Prouincia de san Ioseph, cabeça de la Prouincia de los Descalços,pareciendole,que pidiendolo la cabeça,bastaua para que los miembros se conformassen.Replicò fray Iuã de Cepeda,q̃ ya q̃ no auia en el memorial causa verdadera, si quiera prouasse q̃ aq̃lla Prouincia lo pedia,y q̃ era cabeça de las otras:y por no caer el q̃ aora fue en este incõueniẽte,quitose de ruydo,y pide en nõbrẽ de todas las Prouincias,tã como dueño y señor d̃ todas q̃ oy pedia separacion total,y mañana vnion a otra Familia,y essotro dia trata de medios,y se embiã al General;y luego pide se varie todo:y finalmẽte se impetra lo que vemos.Y si como su Santidad no le dio entero credito,y mandò se aueriguasse este punto,de si lo pedian todos,ò la ma-

yor parte? se le diera, que auian de hazer los Religiosos graues, y los que no lo son? que mayor ocasion para turbarse y destruyrse todo? Finalmente, se deue considerar, que su Santidad dize aqui dos cosas. La vna, que se le ha pedido en nombre de todos: y la segunda, que se aueriguе si es assi, que todos o la mayor parte lo admiten, y constarà si puede vno sin graue ofensa de nuestro Señor, dexar de responder, q̃ quanto à lo primero, es falsa la relacion, porque no lo han pedido las Prouincias: y lo segundo, que es muy pernicioso al bien comun quede sin castigo excesso tan grande, como permitir que en materias tan graues hable en nombre de todos vno, sin poder ni permission de todos, y si enlos cõgregados estuuiessen algunos que huuiessen dado al que fue a Roma, su consentimiento, como particulares, estos tienen mayor razon de quexa, y mas obligacion ha hazer lo suso dicho para boluer por su honor, porq̃ alos demas hizoles agrauio en hablar en nombre de sus Prouincias, sin tener tal facultad: pero à estos hizolos el dicho Procurador complices ensu delito, de hablar en nombre de Prouincia, sin consultar la Prouincia, y assi estan obligados a boluer por la verdad, y por el bien comun, como todos, y por el particular suyo, como infamados injustamente, conforme al diuino precepto, *de bono nomine cura*.

Lo sexto, por ser con detrimento de toda la Religion en comun, de cuyo cuerpo se diuiden siete Prouincias reformadas, que la aumentan y honran, y en especial con titulo tan injurioso, como dezir, que por viuir con mas obseruancia. Ay por dicha Conuento en toda la Religion donde si vno quiere viuir perfectissimamente, se le impidan? Ay por ventura en toda ella vn estatuto, o si quiera dispensacion cõtra la Regla? Por manera, que los defectos particulares son, y quando en todo el cuerpo huuiera alguno comun, no era buena cura sacarle la buena sangre, pues conforme a toda buena razon, y derecho *bonum commune praeferendum est particulari*. ***Es en detri[mento] de toda la [Reli]gion en comu[n]***

Lo septimo, por el detrimento que resulta a toda la reformaciõ de la Religion, la qual siempre han fauorecido los superiores y Capitulos generales, procurando aya en todas las prouincias Conuententos Recoletos, de los quales creciendo el numero, se han hecho prouincias, y fundado otros, como en la de Portugal se hizo quando se erigio de los Conuentos Recoletos la prouincia de san Antonio. Pues viendo la Orden, que estos mismos se leuantan, y diuiden del cuerpo della tan sin fundamento, y que basta la inquietud de pocos, para mouer y conseguir cosa tal, claro es que se ha de recatar delas demas reformas, y enfriarse enel zelo de erigirlas, aumẽtarlas y cõseruarlas con ver han criado cueruo que les salta al ojo: y penetrara la grandeza deste daño, quien considerando los grandes frutos que coge toda la Religion de los Conuentos Recoletos, se acordare dela sentencia comun de san Agustin: *Natura ad malum prona, difficile bonum quaeru, & fa* ***Es en detri[mento] especial de [las] reformas.***

cile ab eo recedit, y temera mucho, y se acordara de la ponderaciõ del Espiritusanto, cerca del castigo de los hijos del Sacerdote Heli, q̃ fue tã riguroso: y porq̃ la causa no parecia tã graue, dize la Escritura: *Erat peccatum puerorum grande nimis coram Dño.* No porq̃ tomauan vn poco de carne de lo que lleuauan los que yuan a sacrificar, sino porque, *detrahebant homines à sacrificio Domini.*

Es en detrimen de las reformas delas Indias

Lo octauo, porque las fundaciones que se han hecho en las Indias con nombre de Descalços, quedarian sin remedio, porque ninguno otro tienen las cosas, que el Virrey de la Nueuaespaña, y el Comissario general escriuen delas prouincias de san Diego, y san Gregorio, sino embiar de las quatro de Castilla Religiosos graues y zelosos que las gouiernen, y conseruen en ellas la reformacion con que se fundaron: y assi lo respondio el General a los señores del Consejo delas Indias, que le consultaron sobre el remedio, en lo que escreuia a su Magestad el Conde de Monterrey: lo qual todo se impide con esta diuision, y sera fuerça hazer con aquellas prouincias lo que se hizo cõ la Custodia de san Simon.

Es en detrimento grande de las mismas siete prouincias.

Lo nono, no solo por el detrimento de la Religion en comũ, y de todas las reformas della, y de las fundaciones en las Indias, pero por el que resultara en particular a estas siete prouincias, en las quales la diuisiõ en prouincias basta, para que no les toque daño de las demas, si le huuiera: y con la vnion conforme a la regla, con su cabeça y cuerpo de la Religion, gozan de los frutos que estan referidos en el notable quarto, y en la carta del General.

Iten, con esta vnion y gouierno han conseruado y aumentado la reformacion, en lo essencial de la Regla, siendo en las demas costumbres y leyes tan diferentes, como se refiere en la dicha carta.

Iten, entre estas prouincias de Descalços, y las demas, nunca ha auido, ni la puede auer discordia que los diuierta de la obseruancia dela Regla, ni que los desacredite, antes de las que entre particulares se han ofrecido, y ofrecen, han sacado, y sacaran ganancia, siempre q̃ conseruaren el buen nombre con el pueblo: pero las discordias de entre ellas mismas, estas son las que las pueden desacreditar y destruyr. Pues a quien podra la passion cegar tanto, que no eche de ver, quan gran seminario de cisma y ambicion, seria entre ellos semejante eleccion? Lo primero, porque eleccion sin ambicion hase de yr a buscar al cielo, y estas dos son las puertas por donde salieron siempre los defectos de los Religiosos a la plaça del mundo, con que pierden el credito. Pues meta cada vno la mano en su pecho, que por muy estragado que la passion le tenga, no es possible, auiendo experimentado de su flaqueza lo que todos, que no tiemble de ser medio para que tal puerta se abra en su reforma, tan bastante para hazerla en breue tiempo deforma, en especial auiendose de hazer esta eleccion de Vicario general por el mesmo que lo ha sido, sin Presidente, ni residencia,

 384

dencia, porque si este fuere santo, y no huuiere pretendientes, aun no faltaran peligros, pero si no lo fuere, y en las elecciones passare lo que regularmente ha auido desde que Dios crio el mundo (que no presuponerlo, assi sera presuncion temeraria) a pocas elecciones se descubrira lo que basta para concluyr con estas reformas miserablemente. Iten en las elecciones de los Capitulos prouinciales siempre ha auido mucha libertad, porque al General le va poco en que este, o aquel sea Prouincial, o Guardian: pero si la conseruacion deste Vicario, y eleccion de sucessor, pende destas elecciones, claro es que ha de querer tener parte en ellas, y que no auiendo prometido a Dios que sera siempre santo, y muy sin parcialidad, es bien quitar la ocasion, y no darla tan manifiesta.

Iten se abre otra puerta para la desobediencia muy perniciosa: porque los que no aprueuan esta eleccion, que son casi todos los destas prouincias, que haran despues de hecha, sino dezir en qualquiera ocasion, que no quieren dispensacion de su Regla, y que se quieré passar a la Obseruancia, y guardar lo que prometieron, y que ya las prouincias votaron la contradicion, y que si con negociaciones hizierõ su eleccion, que no quieren obedecer, pues que es contra la Regla, y que no quieren quedar con gouierno tiranico, sin tener a quien acudir si fueren agrauiados de su Vicario general en los casos que no fueren de galeras, ni grauados los superiores cõ vn Visitador perpetuo. Ni sin facultad para passarse a otras prouincias, sino tuuieren fuerças, o se ofreciere alguna causa vrgente. Ni desmembrarse de la Familia, que esta repartida por todo el mundo. Ni priuarse de voto actiuo y passiuo en la eleccion del General de la Orden. Ni de hallarse en los Capitulos generales, para el bien comun. Ni de la facultad q̃ la Regla les da en esto, hasta poder priuar al General. Ni de otros bienes que de la vnion resultan. Ni ponerse a peligro de tantos daños como nacen de nouedades y diuisiones tã sin fundamento. Y los primeros q̃ clamaran seran los que aora votaren lo contrario, guiados de alguna esperança que los ciega, los quales viendose defraudados della, conoceran la verdad. Y quando de presente se quietassen estos escandalos (q̃ seria gran milagro) quien puede negar, que las razones de inquietud quedan perpetuas, y que son muy aparejadas para que qualquiera relaxado, y que no quiera obedecer, tome escusa en su relaxacion, con tan aparentes, y aun vrgentes razones? Quantos para justificar su opinion se quitaran la mascara, y de vn mosquito haran vn elefante descubriẽdo secretos: al fin la quietud y credito que al presente se possee corre gran riesgo, porque haziendose esta diuision en tãta cõtradicion, y abriendo tal puerta a la ambiciõ y inobediencia, *Necesse est, vt veniant scandala. Væ autem homini illi per quem scandalum venerit.*

Lo decimo, por la precisa obligacion que los llamados a esta junta tienen a boluer por el honor del proximo, y en especial por el de

Es contra la obligacion que ... a boluer por el honor del proxim...

su cabeça, dela qual han dado tantas quexas injustas para mouer a su Santidad, cuya remission a que lo voten, es lo mismo que preguntarles, si es verdad lo que en nombre de todos, y con boz de prouincias le han propuesto, y constandoles, que no han recebido los tales agrauios, ni dado tal poder, estan obligados a mucho. Ni cumplen con dezir, que ellos no fueron autores de las dichas ficciones, y que satisfaga quien cometio la culpa, porque aunque es verdad que en otros casos no es mentir, callar la verdad, pero en este que insta la infamia, y esta la falsa causa della tan vertida por todas partes, callar es lo mesmo que mentir, e infamar, como lo enseña san Agustin a Casulano, y se refiere en el cap. quisquis. 22. q. 3. por estas palabras: *Quisquis metu cuiuslibet potestatis, veritatem occultat, iram Dei super se prouocat, quia magis timet hominem, quam Deum. Et infra: vterque reus est, qui veritatem occultat, & qui mendacium dicit, quia & ille prodesse non vult, & iste nocere desiderat.*

Augusti. ad Casul. cap. quisquis 22. q. 3.

Ni obsta dezir que aya esto muchos años que se pretende, lo qual no satisfaze, antes carga y obliga a mas: porque si estuuiera la pretension pendiente, pudierale dezir se proseguia: pero no lo estaua, sino denegada tres vezes, como injusta. Y assi el que aora boluio, alegò agrauios nueuos, siendo en tiempo que menos razon auia para ello. Porque aunque todos los Generales hã siempre fauorecido estas Prouincias, estaua muy delante delos ojos el auer hecho lo mismo el General presente, como consta de muchas acciones. Y mucho mas claramente de las mismas que se han alegado en contra: conuiene à saber, que les impedia los habitos pobres, y las nueuas fundaciones: porque auiendose en el capitulo General determinado, que toda la Religion guardasse vniformidad en los habitos, y confirmadolo su Santidad, el sacò dispensacion para las Prouincias delos Descalços de España, y su Santidad la concedio, con que se euitasse toda mõstruosidad en los remiendos, y entre si mismos se conformassen: y assi lo propuso en los capitulos, y ellos se lo agradecieron. Y en quanto à fundar Conuentos de nueuo, en el mismo Capitulo le mandó su Santidad guardasse lo que estaua establecido, de que ninguno se edificasse sin autoridad del Capitulo General, y que no permitiesse que se conseruassen en España los que no pudiessen sustentar comodamente doze Religiosos, ni permitiesse el abuso de embiar Religiosos que habitassen en otra casa, mientras el Conuento se fabricaua: sino que primero que los frayles fuessen, estuuiesse edificado el templo, y conueniẽte habitaciõ para los dichos doze Religiosos. Lo qual todo ha guardado con mucho rigor en las Prouincias que no son de Descalços, porque ni vna licencia se ha dado, aunque se han pedido muchas: y aunque con los Padres Descalços no lo ha quebrantado, por no estar en su mano, ha procurado (vsando de epiqueya) darles la satisfacion possible, porque quando llegò à España hallò en muchos Conuẽtos que se auian recebido, que estauan dos ò tres Religiosos en vna casa

particular mientras el Conuento se fabricaua, como en Origuela, Almagro, Corral de Almaguer, Tembleque, y otras partes, y lo permitio, declarando era licito, por estar hecho antes de la ley. 38

Iten siendo muchos los Conuentos, que no tenian doze frayles, se contentò con la escusa que era por falta de Religiosos. Iten pidiendo le licencia el Prouincial de san Ioseph para tomar Conuento en Orche, le respondio, no perdiesse la ocasion de acetar el Conuento, y tratar del edificio, pues la licencia no la auia de negar el Capitulo. Y allanò al Prouincial de Castilla, para que no hiziesse contradicion. Itē auiendole escrito el Duque del Infantado para otro Conuento en el Colmenar viejo, lo propuso al Padre Prouincial de san Ioseph: y no pareciendole conueniente, respondio al señor Duque, que su Excelēcia estuuiesse de acuerdo con la Prouincia, porque en esto estaua la dificultad, por no ser el pueblo tan a proposito: porque si la Prouincia lo acetaua, aunque el tenia limitada la facultad para dar licencia, no era cosa de consideracion, porque si huuiesse necessidad antes del Capitulo General, seria facil sacar vn Breue. Itē en el Capitulo de la Prouincia de san Gabriel, se le pidio licencia para dexar el Conuento de la Viciosa, y fundar de nueuo en Truxillo, y declrò que era translacion, tomando esto por medio para dar licencia, siendo con beneplacito del señor Conde de Oropesa, que era patron de la Viciosa. Por manera, que en ninguna ocasion ha dexado de ofrecer quanto ha estado en su mano. Lo qual no obstante, llegando a la ciudad de Valencia, hallò que en la prouincia de san Iuan Baptista se auiā tomado tres Conuentos, y hecho Guardianes dellos, sin saber el cosa alguna, siendo assi, que para el vno dellos, por estar en la Corona de Castilla, se auia sacado licencia del Consejo Real al mismo tiempo que el estaua en la Corte, y despues de auer reprehendido semejante hecho, puso en vn papel el caso en sus terminos, para que lo consultassen con letrados, y se viesse lo que se deuia hazer, y consultados los que le parecio, fueron de opinion, que el Breue particular que la prouincia tenia para tomar Conuentos, no estaua reuocado por el Comun con que su Santidad auia confirmado los decretos del Capitulo General, no obstante las clausulas derogatorias. Y estos pareceres le lleuò a Vinaroz vn Padre graue que auia sido Prouincial, pidiendole en nombre del Difinitorio, confirmasse lo que se auia hecho: a quien respondio, que no obstante que otro pudiera conformarse con aquellos pareceres sin escrupulo, el no podia por auerle su Santidad mandado executar lo contrario. Y auiēdolo oydo de su propia boca, no podia con segura conciencia seguir declaracion de otros: y pidiendole su parecer al dicho Padre, como a hombre docto, le parecio lo mismo. Pero dessseando hallar camino para darles gusto, ya que el yerro estaua hecho, dixo, que pues le alegauan tener declaracion del señor Nuncio en su fauor, haria vn mandato disiuntiuo, ordenando que se executasse lo

 que

que su Santidad tenia mandado, &c. o pareciessen ante el Illustrissimo Nuncio. Y pues sabian ya que la opinion de su Señoria Illustrissima era en su fauor, obternian lo que desseauã, y el quedaria sin escrupulo. Parecio esto bien al dicho Padre, y assi lo ordenò, y ellos consiguieron lo que desseauan, siendo la opinion del General tan verdadera, como declaro su Santidad en vn Breue que concedio despues a instancia de los mismos Descalços, que le pidieron nueua confirmaciõ de sus priuilegios, y la concede exceptuãdo lo que toca a nueuas fundaciones: y el auer menos que doze frayles en cada casa, y entrar en el Conuento antes de estar bastantemente edificado, porque en esto queria se executasse lo que tenia mandado (*viuæ vocis oraculo*) al Ministro General, especificandolo todo muy distintamente.

Y finalmente, para que en esta materia no pueda quedar genero de duda, es muy notable el caso referido en la carta del General, donde se haze mẽcion de como la prouincia de san Pablo tomò despues del caso dicho de Valencia tres Conuentos sin licencia del General, ni de su Comissario, contra vn Breue especial, concedido a instancia de su Magestad a los Conuentos de Recoleccion de la prouincia de la Concepcion. Y satisfazen a esto con dezir, no les fue notificado el tal Breue: pues si teniendo la prouincia de la Concepcion, vn indulto tan claro, no le notifica, ni haze resistencia alguna, que mayor permission se puede imaginar? ni que paciencia mas subida de punto? ni q̃ cosa mas publica, ni tan contraria a lo que en este articulo se ha publicado. Y lo mismo le ha passado al dicho General en quantas ocasiones se han ofrecido, pues consta, que en el capitulo de su eleccion, de dos Difiniciones generales que cabian a las prouincias de España, y de las Indias, en que teniã voto passiuo treynta y dos prouincias, procuro se eligiesse vno de los Padres Descalços, como lo fue con casi todos los votos.

Iten siendole mostrada por mandato del Real Consejo de las Indias, vna relacion que el señor Conde de Monterrey de la Nueua España, daua a su Magestad contra la Custodia de san Diego, y los incõuenientes que resultauan de erigirla en prouincia: por loqual auia impedido la execucion de vn Breue, respondio defendiendolos quanto en si fue, y ofreciendo remediar la falta de sujetos que el Cõde representaua, con embiar algunos de España, y al Comissario General de aquellas partes escriuio les fauoreciesse, como lo hizo, y la prouincia se erigio como ellos desseauan.

Iten desseando su conseruacion y aumento en las Indias, represento al dicho Real Consejo, conuenia, que cada vna de las prouincias de España proueyesse vna de las fundaciones que se hazian en aquellas partes, y la que de nueuo se erigia en el Rio de la Plata, mando se hiziesse en nombre de los Padres Descalços, no obstante que la mayor parte de los Religiosos eran de otras prouincias. Y hallandose el dicho

cho General al tiempo de la embarcacion en los confines de Portugal, y sabiendo se auian quedado muchos, les dio vn curso entero de Estudiãtes, con su Lector de la prouincia de S. Miguel, para que la fundacion se hiziesse con mayor fundamento.

Iten començando la visita de España, a todos los Ministros Descalços que le hablaron o escriuieron, les dio por Comissario el mismo que le pidieron, y no desseaua hallar mala residencia, quien concedia al reo escoger el juez; no haziendolo con alguno otro de la Religion.

Iten el primer Comissario que eligio despues que entro en España para la prouincia de san Miguel, que no es de Descalços, fue Descalço, y la visito con mucha paz y prudencia: y lo mismo passò en la prouincia de los Algarbes de Portugal, que la visito otro padre de la prouincia de la Piedad.

Iten en los Capitulos que ha celebrado, los ha dexado en tan gran libertad que directè ni indirectè, no ha mostrado gusto ni desseo de que se ponga alguno en el mayor ni menor oficio, y preguntandosele los electores, no le han sacado otra palabra que dezir elijã los mas dignos.

Iten no permitiendo que en alguna prouincia de España se celebrasse congregacion sin assistencia de algun Comissario, à solos los Padres Ministros Descalços que le pidieron facultad; se la concedio muy plenaria.

Iten siendo tantas las cosas, que de gracia y justicia acuden al dicho Padre General de todas las prouincias, como del registro de la Ordẽ consta, no se hallara enel vna sola cosa de justicia tocãte a Descalços, que no la aya remitido a su Ministro ò Difinitorio, y en las de gracia, como son encorperaciones, mutanças, licencias, &c. son rarissimas las vezes que no ha hecho lo mismo, aunque son infinitas las que ha sido importunado de personas graues. Y nada desto es nueuo, sino q̃ lo mismo hizieron sus antecessores, con tanta correspondencia y confiança, que con ser el oficio que mayor la requiere en la Orden; el de Procurador o Comissario de la Curia Romana, eligio para el su antecessor Religioso Descalço.

Pues si la Religion en comun, y su cabeça en particular, està actualmente conseruando la buena correspondencia que siempre tuuo cõ estas prouincias, en que, sepamos, estriuan las quexas? en que Pedro hablò, y Alonso respondio, &c. Basta esso para infamar al comun? para excitar cisma? para dar vna firma en blanco al vulgo, y q̃ ponga encima quanto se le antojare a persuadirle qualquiera delos apassionados de vna y otra parte? Es por dicha contradezir, edificar Cõuẽtos? el dexarlo de intentar, pudiendo, y aun deuiendolo hazer con vn Breue tan riguroso? Es impedir, no dar licencia a quien no la pide? Respõdẽ, que no la pidieron, porque sabian que no la auia de dar. Y si era li-

cito

cito y conueniente darla, juyzio temerario era, pues en todas las ocasiones auian hallado propicio a su Prelado: pero si era tan ilicito como traspassando los mādatos Apostolicos: y en especial el Breue particular de la prouincia de la Concepcion, a que no auia respuesta, juzgaua bien, pues que el General no podia dar tal licencia, sin incurrir en graues censuras, pero tomarsela, y salirse cō ello, y quexarse y darlo por causa bastante para diuorcio de aquellos, *Quos Deus coniunxit*, y para honestar dispensacion de lo que solemnemente se voto a Dios, es cosa muy terrible, y muy para temer vna gran demonstracion de la justicia de aquel señor que tanto se precia de defensor de los inocentes.

Por lo qual todo qualquiera de los a quien toca esta obligado estrechissimamente a boluer por la verdad y desengañar al Rey nuestro señor y a sus Ministros, que con santissima intencion han fauorecido esta pretension, digo, de tener la Descalcez Comissario general particular, donde no interuenia dispensacion de la Regla, como no la huuo quando se concedio a la Obseruancia, pero en la forma que se expedio: esto es con dispensacion de la Regla, ni con engaño, ni sin el se sabe, que persona de España aya tal cosa pedido, ni intercedido para que se concediesse, como lo afirman los mismos que lo trataron.

1. Corin. 10. *Omnia mihi licent*, dize el Apostol san Pablo, *Sed non omnia expediunt, non omnia ædificant*: esto *non licet*, porque es cōtra la Regla: *non expedit*, por los daños que resultan, *non ædificat*, por el escandalo presente, y los que tan prouablemente se esperan: y quando alguno esperasse en lo por venir lo contrario, no es licito eligir el mal en possession, por el bien en esperança, quanto mas, que mucha ceguedad seria no esperar en lo futuro, el mismo sucesso que los casos semejantes tuuieron en lo passado. Verdad es, q̄ Dios nuestro Señor es tan piadoso, que muchas vezes *ex malis nostris elicit bonum*, como san Agustin lo pondera en la inobediencia de Ionas, de do sacò Dios la cōuersion de Niniue, para la qual aprouechò tanto ver desembarcar al Predicador de las entrañas de vn pez: no empero por esto, dize el santo, *Excusatur inobedientia Ionæ, nec licet sperare, quod arbor bona non dabit bonos fructus, & arbor mala, malos, quia sententia Domini est, quem supplices exoramus, vt noxia cuncta submoueat, & omnia pro futura concedat.*

NVESTRO santisſimo padre Clemente Octauo concedio en el mes de Iunio, deſte año de 1604. a las ſiete Prouincias de los Deſcalços de Eſpaña, para ſu buen gouierno vn Breue en que manda, que ſe conuoquen y junten todos los padres Prouinciales, y Cuſtodios, q̃ al preſente ſon, y los que han ſido Prouinciales, y ordena que viniendo en ello la mayor parte dellos, puedan eligir vn Vicario general de entre ſi miſmos inmediato, y ſubordinado tan ſolamente al reuerendiſsimo padre miniſtro General de la miſma Orden, que es, y por tiempo fuere, como a cabeça ſuperior en todo lo que es correcciones y caſtigos, que pueda perſonalmente viſitar ſiempre que le pareciere conuenir alguna Prouincia, Prouincias y Cõuentos, penitenciar, caſtigar, corregir, emendar, y ſentenciar con algunos acõpañados de la miſma familia, las culpas, y exceſos que hallare, aſsi en los ſuperiores, como en los inferiores: y de las ſentẽcias y caſos graues, como es galeras, o priuaciõ de habito, que los ſuperiores de los Deſcalços dieren, puedan los agrauiados apelar a el: y que las elecciones que los dichos Deſcalços hizieren de ſu Vicario General en ſus Capitulos las aya de cõfirmar el dicho Miniſtro General dẽtro de tres dias naturales. Y en todo lo demas q̃ toca al gouierno comun de los frayles le limita, y coarta la autoridad, que no ſe pueda entremeter en nada, ſino que en todo los dexe al gouierno de ſu Vicario General aſsi electo.

El reuerendiſsimo padre General de la Orden ſale a contradezir eſta eleccion y manera de gouierno, y los puntos particulares en que generalmente ſe fundan todas las razones y argumentos de contradicion, para prouar que no conuiene la tal eleccion, ſon los que ſe ſiguen.

Lo primero y principal que es diſpenſacion formal de la regla en el voto eſſencial de la obediencia in omnibus, & per omnia a vn Miniſtro General, limitandola de tantas maneras.

Porque algunos mas eſcrupuloſos han reparado en eſto, y que no ſe pueda de ninguna manera dezir que eſtan diſpẽſados, ſe ha conſultado el caſo con perſonas muy graues y doctas, y todos ſe reſueluen en que no es diſpenſacion, y que es fuera de razon dezir, que el Papa en el caſo preſente diſpenſa en el voto de la Obediencia, ſino que ſolamẽte determina y declara la perſona a quien ſe ha de obedecer, haziendo vna como direccion,

dando ayuda al Miniſtro General para ſu gouierno, limitando al vno en eſto y aquello ſu autoridad, y dandoſela al otro, y q̃ aſsi en la obediencia de los ſubditos, no ſe varia nada, ni ſe diſpenſa, ſino ſolamente ſe muda el ſugeto, y perſona a quiẽ han de obedecer, como quando ſe elige nueuo General, o nueuo Prelado. que ſe varia la perſona, y no la obediencia.

Iten, que no ſe puede, ni deue dezir, diſpenſacion en la obediencia, porque los dexa ſugetos al Miniſtro General de la Orden, como a cabeça, limitandole tan ſolamente la autoridad en lo que le parece conueniente, y dãdoſela como dueño de todo, al Vicario General. Y en ſemejante caſo el Papa Eugenio IIII. edita Bulla leges quaſdam tullit Miniſtri Generalis auctoritatem coarctantes, y tan coartada, que no le dexò ſino ſolamente la confirmacion de la eleccion del Vicario General de los reformados, y no la llama diſpenſaciõ, ſino limitaciõ, y coartacion, &c.

Iten, en eſte Breue no ſe nombra, ni habla palabra de diſpẽſaciõ, porque en el no haze mas de coartar y limitar la autoridad del Miniſtro General de la Orden, como eſtâ dicho, y dar la parte que della quiere al nueuo electo.

Iten, ayuda a eſta verdad la diferencia que pone el reuerendiſsimo General Gonçaga, entre los padres Capuchinos y Conuentuales, que los vnos vſan de priuilegios y diſpẽſaciones en la regla, los otros dize, que ſecundum corticem, id eſt, iuxta literam ſeruant, luego ſi la guardan ſegun la letra no eſtan diſpẽſados en ella, con eſtar como eſtâ del todo eſſemptos de la Obediencia, y en nada ſugetos al Miniſtro General de la Orden, quãto menos ſerà diſpenſacion quedandolo en tantas coſas? Y eſte es parecer de hombres doctos, y quando ſea verdad, que los padres Capuchinos eſten diſpenſados es caſo muy diferente, porque ellos totalmente eſtan eſſemptos y ſeparados de la Obediẽcia del dicho Miniſtro General de la Orden, y en el caſo preſente de los Deſcalços no ay eſſa total ſeparacion, ſino que quedã como eſtâ dicho, ſujetos a el, como a cabeça, en muchas coſas, coartandole ſu Santidad como ſuperior (a quien por el miſmo voto tambien ſe obligan) la autoridad, quanto al gouierno comun de los frayles. Y aſsi como el Miniſtro General puede coartar en algo la autoridad a los Miniſtros Prouinciales, que ſon Prelados ordinorios de la miſma Orden ſus inferiores, ſin diſpenſar en el precepto de la Regla, que dize, cap. 10. Firmiter præcipio

cis,

cis, vt obediant suis ministris in omnibus quæ promisserunt Domino obseruare, &c. Tambien el Papa sin dispẽsar en la Regla, ni en el voto de la Obediencia podra coartar la autoridad del Ministro General, y los Descalços professores de la misma Regla, no podran ser dichos dispensados en ella, ni en el voto de la Obediencia.

Y siendo assi verdad, que no es dispensacion, cessa del todo la razon de dezir, que el Papa en el caso presente dispensa condicionalmente, y remite a los electores el juzgar si les cõuiene o no tener Vicario General Descalço, con q̃ assegura su cõciencia, y carga la de los electores, dexãdolo a q̃ lo juzguẽ y determinẽ ellos: la razõ es, porq̃ el Papa ya presupone q̃ cõuiene, y esto es cierto que se auerigüò y determinò en jũta de Cardenales en contraditorio juyzio, oydas las partes antes que se expidiesse el Breue, donde està claro que si juzgaran que no cõuenia, que no se expidiera, ni es de creer, que el Papa por sus letras auia de poner a los electores en cõdicion, y manifiesto peligro de admitir cosa no conuiniente, y mandar al señor Nuncio su Delegado, que admitiendola ellos se la confirmasse con autoridad Apostolica, porque pueden escoger bien, o mal, si bien transeat, si mal, cometen como dize el papel, pecado grauissimo, y confirmandolo el Papa, confirmaua pecado: y assi es llano, que su Sãtidad en quien no se puede presumir ignorancia, y la junta de los Cardenales juzgaron por cosa muy conueniente la dicha eleccion, y gouierno de Vicario General para los Descalços, y como tal manda al señor Nuncio que se lo proponga, y que si ellos, o la mayor parte lo quisieren elegir se lo confirme.

De lo qual se colige claramente, que el Papa no dudò de la conueniencia deste negocio, sino de la voluntad de los electores, si querĩa, o no, admitir esso que el juzgaua que les estauabiẽ, y assi lo siente claramente en el Breue que dize, Tibi per præsentes committimus & mandamus, vt omnes Ministros Prouintiales, custodes, & alios fratres, qui alias in eisdem Prouintijs Ministri Prouintiales fuerunt, auctoritate nostra conuoces, eisq; proponas, an Vicarium Generalem, qui omnium Prouintiarum suarum superior, & caput existat eligi desiderent, &c. No dize que los junte para que ellos voten, y determinen si conuiene, que esso ya el Papa lo presupone, como cosa tan conueniente, y como tal en la narratiua lo admite, y el Embaxador en nombre de

su

su Mageſtad lo ſuplicò, y en la junta de Cardenales ſe determinò, y el Papa lo aprobò, y ſe lo propone a los Deſcalços, como quien dize. yo juzgo eſto por bueno, y conueniente para vueſtro gouierno (no quiero aunque pudiera) daroslo por fuerça; mirad voſotros ſi lo quereis, lo qual declara la palabra deſiderent, deſiderium autem eſt actus volũtatis, y no ſe engañe alguno, como ſe havisto con lo que luego ſe ſigue, & ſi illos omnes, aut pro maiori parte de huiuſmodi electione, facienda cõuenire compereris, &c. Iuzgando que la palabra conuenire dize juyzio y determinacion de coſa licita, o illicita, porque ya ſu Santidad lo preſupone como coſa licita, ſino concurrencia de votos, que es de lo que ſe dudaua, porque en materia de votos y elecciones es termino ordinario dezir in quẽ omnia vota conuenire, y conuenire compereris.

Iten, eſte breue no puede ſer notado de ſurrecticio, ni falſa la narratiua, auiendoſe alegado tantas razones que ſe ventilarõ de la vna y otra parte en contraditorio juyzio, y preſentado firmas de algunos Diffinitorios enteros, y de Prouinciales, y padres de Prouincia de por ſi, que algunos dellos eſtaran delante, y las que fueron en nombre de Prouincia, y por Diffinitorio, aũ que han paſſado cinco años, y en ellos ceſô la inſtãcia que ſe hazia con ſu Santidad en eſta peticion, por las contradiciones que auia: nunca los Prouinciales y Diffinitorios que ſucedierõ las reuocaron, y aſsi en virtud de aquellas firmas, y las que de nueuo ſe dieron para tornar a ello, ſe hizo la ſuplica, y ſe ſiguio, y continuò eſta cauſa con el fauor del Rey nueſtro ſeñor, y de ſu Embaxador, y a peticion ſuya, como ſe dize en la narratiua. Cum ſicut accepimus in regnis Hiſpaniarum fratres Diſcalciati Ordinis Minorũ S. Franciſci in ſeptem Prouintias diſtributi, &c. Que ſon las palabras en que ſe pretende fundar la ſubrecion, diziẽdo que ſe pidio en nombre de las dichas ſiete Prouincias. Y aunque el ſuplicante pudiera con verdad, como eſtà dicho, pedir en nombre de algunas, no pidio ſino en nombre de los frayles Deſcalços, de cuyo inſtituto el era, y que le auian embiado en ſeguimiento de la dicha pretenſion, y aſsi lo entendio ſu Santidad, y lo da a entender por formales palabras, Propterea cum chariſsimi in Chriſto filij noſtri Philippi Hiſpaniarum Regis, &c. Ac eorundem fratrum Diſcalciatorum nominibus per dilectum filium Didacum de Vera dicti ordinis, & inſtituti profeſſorem, &c.

Noteſe

Notese mucho, que no dize, earundem Prouintiarũ nominibus, haziendo a las Prouincias suplicantes, sino eorundem fratrum Discalciatorum, que es muy diferente haziendo suplicantes primero al Rey nuestro señor, y a su Embaxador, y luego a los Descalços, de quien el dicho suplicante fray Diego tenia tantas firmas y recados: las quales en materia contingente bastan para verificar las dichas palabras.

Para la verdad desta suplica, de que se haze mencion en la narratiua, no es menester que todos los Descalços lo pidan, y de todas las Prouincias, basta, como lo entienden los versados en la Curia suplicas, y memoriales, que se verifique en muchos dellos, y constauale a su Santidad, que no vno, dos, ni quatro tan solamente, sino que Diffinitorios enteros se lo auian suplicado, y lo confiessa nuestro padre reuerendissimo en la patente que despachò, en que dize, que nombra Comissario para solas aquellas tres Prouincias que creya que le pedian, luego pudo tambiẽ el Papa presumir, que como aquellas tres lo pedian, lo dessearian otras: y assi dudando dello, no les dio de hecho el Vicario General, sino dexolo a la voluntad de las mismas Prouincias.

Iten, en lo que tambien se fundan las razones de contradicion, es en dezir, que esta manera de separacion es inuencion imaginada solamente de algunos pocos, mouidos de su ambicion, y nouedad muy nociua y perniciosa, de que se pronostican muchos daños q̃ sucederan en lo por venir, a toda la Orden en comun, y a las mismas Prouincias en particular.

En todo lo qual vsando, como el reuerendissimo aduierte, y muy bien de las reglas de prudencia, que enseñan, que para arbitrar en lo futuro, y proueer cõ acierto lo presente, se ha de mirar a lo passado, se note bien lo que en esta Religion desde sus primeros principios, hasta los tiempos de aora ha sucedido, y dexando a parte los que el papel refiere, para probar su intento, que con zelo indiscreto, y engañados de su ambicion, se apartaron totalmente del cuerpo de la Orden, y de la obediẽcia al Ministro General, y cabeça della, y lo que peor es, de la obediencia del Papa, que son pocos, se noten los muchos, que siendo varones perfetissimos, de muchas letras, y grandes obseruadores de la pureza de su Regla, con zelo santo y discreto procuraron en la Orden semejantes diuisiones a esta que se pretende, y con efecto las impetraron de los sumos Pontifices, de que han resul-

tado inumerables prouechos, y mucha honra a la misma Ordē, y grandes seruicios a Dios nuestro señor, y a toda la Iglesia Catolica. De cuyos exemplos estan llenas las Coronicas de la misma Orden: y referire sin poner ninguno de mi casa, solamente algunos que recogio el reuerendissimo padre fray Francisco de Gonçaga Ministro General que fue de la misma Orden, que por ser proprio Prelado, y de tanta autoridad, y su gran virtud y religion tan conocida de todos en nuestros tiempos, se les deue dar el credito que merecen.

B. P. N. Fracisci cōuersio. pagina 1.

Lo primero, mirando a los tiempos passados de la Orden, vease quan antigua cosa es en ella desde sus principios, esta manera de diuision y separacion de la vida comun, que se puede dezir, començo cō ella, y aun antes que ella fuesse, ya era, como lo dize muy bien el reuerendissimo Gonçaga, en el libro que hizo de Origine Religionis, en el principio de la primera parte, dōde hablando de la conuersion de nuestro glorioso padre S. Francisco, fundador de la misma Orden, dize, quæ paternis laribus reliquis Romam se contulit, vbi vili contectus amictu inter Mendicos, & ipse voluntarius pauper conuersari cœpit, vt vel sit, & carnem edomare, & mundum calcare posit. Y buelto a Asis su patria natural, y estando ya cierto de la verdadera intelligencia de vna diuina reuelacion que tuuo, asperrimo cilicio, strictissimoque sacco contectus, liberioris vitæ reformationem, atque pœnitentiam omnibus prædicare satagebat, que tan antiguos como esto son los pobres sacos y remiendos en la Orden. Admirados muchos desta inuencion, y de su tan nueua y extraordinaria vida, y algunos pocos mouidos con este tan admirable exemplo, se llegaron a el, y siguieron sus pisadas y consejos saludables. Desta nouedad y diuision de la vida comū de los demas hombres de su estado y calidad. Minorum ordo sumpsit exordium. Y el glorioso Santo viēdose ya con algunos cōpañeros, ex dictamine Spiritus sancti regulam quam sequerentur præscripsit. Y el Papa Innocencio III. viuæ vocis oraculo, la aprobô, y cōfirmò, y algunos años despues Honorio III. q̄ le sucedio hizo lo mismo con Bula particular, y la escriuio en el Catalogo de las Ordenes Mendicantes, y porque se vea quan inclinados somos a la relaxacion, aun en vida del glorioso Santo, y de sus cōpañeros: Franciscana religio ab illa recta viuendi linea ab ipso præfixa, declinare cœpit, pero cō su vida y exemplo, y de otros

Santos

Santos religiosos treinta y cinco años se cõseruò en mucha perfeccion, y luego faltando ellos, à primeua illa paupertate quæ totius Minoritici ædificij firmissimum fundamentum acutissima vasis est, vt cumque deflerit, por lo qual algunos pocos zeladores de aquella altissima pobreça, tomãdo por caudillo y cabeça a vn varon de grande perfecion, que se llamò fray Cesareo, de quien todos se llamaron Cesarenos, se diuidieron de los demas, y se retiraron a los montes y lugares solitarios, y perseueraron en ellos sesenta y tres años continuos, guardando su regla con mucha perfecion, conforme a la primera institucion de nuestro glorioso padre san Francisco y desta primera diuision de la Orden, prima Ordinis nostri reformatio sumpsit exordium, a los quales fauorecio mucho fray Raymũdo Gaufredo, que despues fue electo en Ministro General de la Orden, y del fuerõ siempre muy amparados y fauorecidos. *Año d. 1544. Primera diuision de la Orden.*

Siendo aun Ministro General el dicho padre fray Raymundo se començo otra segunda diuision en la Orden, por algunos religiosos que zelauan la pobreza, y reformacion, y vno dellos, como cabeça fue fray Angelo de Cingulo, frayle muy docto, y gran zelador de la perfecion. Estos en las partes de Alemania cõ fauor del Emperador, alcançaron Breue del Papa Celestino V. para viuir vida eremitica, y solitaria, con los demas que se quisiessen llegar a su compañia, y gozar de la soledad y vida quieta, en que viuian, diziendo, que quando las cosas de la Orden estuuiessen mas compuestas, y en mejor estado, se boluerian a jũtar con ella, como algunos años despues lo hizieron. El dicho Pontifice les compelio para su habitacion él lugar de Monte Claro, de donde se llamaron los Clarenos. Iuntaronse a ellos de vnas, y otras partes muchos religiosos zelosos de su Regla, y fundaron algunos monesterios o eremitorios en que viuiã separados de la Orden, a la obediencia de los Ordinarios. Y aunque muy obseruantes de la misma Regla, diferenciauanse mucho de los demas en los edificios pequeños y pobres que tenian, y en los habitos asperos, cortos, y estrechos, de que vsauan desta manera apartados de la Orden, passaron algun tiempo, hasta que siendo General el reuerendissimo padre fray Iuan de Muro, muchos dellos boluieron a fundar a Italia, donde se aumentaron mucho aunq̃ no luego, se juntaron con la Orden, ni dexaron su manera de vida, hasta el año de mil y quatrocientos y setenta y siete, que cõ *Clarreno. exordium, pag. 4. Segũda diuision de la Orden. Año de 1294.*

Breue particular de Sixto IIII. a instancia del reuerendissimo General fray Francisco Sanson se conuinieron con el, y le dieron la obediencia con esta condicion, que ellos auian de tener su Vicario que los gouernasse subordinado tan solamẽte a la persona del Ministro General, y se quedaron con el mismo nombre que tenian de Clarenos. Desta diuision dize el reuerendissimo General Gonçaga, que començo la segunda reformacion de la Orden.

Ibid. pa. 5.

3. diuision de la Ordẽ.

Poco despues el venerable padre fray Pablo de Trincis noble por sangre, y mucho mas por virtud, viẽdo que auia dexado el mundo, y lo que en el podia tener, por seguir las pisadas del glorioso padre san Francisco, y que no cumplia como desseaua con esta obligacion con continua oracion suplicaua a nuestro Señor que le encaminasse en lo que mas le cõuenia, y inspirado por Dios pidio licencia al Ministro General, y con fauor de Hugolino señor de Fulgino la alcançò para poblar algunos lugares que nuestro glorioso padre san Francisco auia edificado, y por su grande aspereza, y pobreza los auian desamparado, al qual se juntaron otros dos fortissimos varones, F. Angel de Monteleon, y F. Iuan de Destronconio, y al olor y fama de su mucha virtud y santidad acudieron otros muchos zeladores de la perfecta Obseruancia de su Regla, y poblaron muchos conuentos, y aunque eran notados de singulares, porque viuian apartados de la vida comun de los demas. El Papa Gregorio XI. los fauorecio mucho, y el General de la Orden, que conocia la mucha virtud y santidad de F. Pablo de Trincis le hizo su Comissario General sobre todos aquellos conuentos con plenaria autoridad, para que los gouernasse, que ya eran muchos, y repartidos por diferentes Prouincias. Destas diuisiones se començo en Italia la familia reformada de los Obseruantes, que por serlo tanto de la perfecion de su Regla los llamaron por este nombre, entre los quales auia varones perfectissimos, los tres que auemos dicho, que viuieron con fama de Santos, y en su muerte hizieron milagros, y otros que no fueron menos. S. Bernardino de Sena, F. Iuan Capistran, F. Iacobo de la Marca, F. Alberto de Sarciano, que como firmissimas colunas sustentauan este nueuo edificio de la reformacion, y como diestros y valerosos Capitanes gouernauan aquella nueua milicia, con titulo de Vicarios Generales nombrados por el Papa, con el consentimiento del mismo

Ibid. pa. 6.

Obseruantiæ regularis exordiũ

Gene-

generalnam duo præcedentes,beatus, videlicet, pater Ioannes Capistranus,atque beatus pater Bernardinus de Senis,non ex fratrum electione,sed ex Apostolica autoritate eo munere functi fuerunt. Y de tal manera,que el ministro general no se metia,ni podia entremeter en su gouierno,sino quando mucho en algunos casos: y no podia ser menos, porque si los Generales pudieran libremente entrar y salir con ellos, nada les dexaran; y assi fue necessario poner en esto el orden que adelante se verà.

En estos tiempos sucedio aquella miserable schisma de la Yglesia, que durò tantos años,y en ella tambien la reformacion padecio grandes menoscabos,y cayò mucho de su perfeccion; y del todo pereciera con las grandes persecuciones,si estos varones santos no la sustentaran, hasta que llegô el tiempo de la paz y tranquilidad,y se celebrô el Concilio Constantiense, en q̃ fue electo el Papa Martino Quinto: y los padres del Cõcilio por vna parte,y el Papa por la suya fauorecieron mucho a la familia de los reformadas,que ya estaua muy estendida en España, Italia,y Francia,y de todas partes los zeladores de la regla, cuyas reformaciones estauan ya oprimidas, y menoscabadas con las tribulaciones passadas; viendo que la reformacion no se podia hazer bien,ni conseruar debaxo de la obediẽcia de los Prelados de la Orden, por ser ellos los que principalmente pretendian su destruycion,les fue forçoso acudir al dicho Concilio,y presentarse humilmente ante los padres del:y oydas,y cõ mucho acuerdo consideradas por ellos las razones que los frayles reformados dauan para exemptarse del gouierno y obediencia de los Prelados de la misma Orden, y visto que las reformaciones passadas, aunque hechas en algunas partes por autoridad Apostolica, vnas del todo se extinguieron,y otras en parte se menoscabaron, por ser hechas debaxo de la obediencia de los dichos ministros, que si vno les fauorecia,otro los persiguia. El santo Concilio, desseando en todo fauorecer tan santos desseos, y justas peticiones,les concediò lo que pedian,y del todo los exemptò, y libertò de la sujecion y obediencia de los dichos Prelados, y les concediô otras muchas gracias y fauores en fauor de la nueua reformacion,como parece en las letras que dio,que comiençã: Sacrosancta Constantiensis Synodus, &c. Y el piadoso Põtifice Martino Quinto,electo en el mismo Concilio, los confirmò: y pareciendole aun no estauan bien contentos,el por si les conce-

Ibidem origo obseruãtiæ apud Gallos, p. 8

dio otros: y con esto cessaron las alteraciones, y los reformados viuian en mucha paz y quietud, celebrauan sus Capitulos, y eligian Prelados de entre si mismos, subordinados tan solamente a los Prelados de la Orden en la confirmacion dentro de tres dias; los quales passados, el electo era auido por confirmado, y en solas tres Prouincias vuo vn Vicario general, que le eligian solos tres Prouinciales con sus discretos, y el Ministro general de toda la Orden le confirmaua. Y aora en el caso presente se tiene por nouedad muy nociua, que siete prouincias de los Descalços tan grandes, y estendidas por toda España, elijan de entre si mismos vn Vicario general, subordinado al reuerendisimo general de la Orden, en muchas mas cosas que entonces estaua, y no tẽdra poco que hazer, si puede, como deue, cumplir con todas.

Quarta diuision dela Orden.

Ortus obseruantiæ in Hispania.

En aquel mismo tiempo, poco mas ò menos, quando los sobredichos padres començaron la reformacion en Italia y Francia, la començò tambien en España vn santo varon, Maestro en sagrada Theologia, de cuya virtud y santidad se tiene harta noticia en estos Reynos, llamado fray Pedro de Villacrecis: el qual con zelo de mayor perfecion, y mejor guarda de su regla, con licencia de su prelado, se retirò a hazer vida solitaria en vna cueua cerca de S. Pedro de Arlança, donde viuio por espacio de veynte años en suma pobreça, y aspereza de vida, illud semper alta mẽte reuoluens, qualiter Franciscanum Ordinem iam in Hispania à primæua sui institutione collapsum, eo vnde deflexus videbatur reducere, ac pristino nitori restituere posset: considerabat siquidem rem esse maximi ponderis, atque difficultatibus plenam, tãdem vt generosus Catolus è latebris egrediens quodcunque periculi genus paruipendens in nudos prorupit enses, diuino repletus Spiritu, summoque feruore incensus, omni postposita cunctatione se fue a Tendilla, y en vn lugar muy deuoto apartado de la villa fundò el Conuento que llaman, Nuestra Señora de la Saceda, que fue el principio y fundamento de la reformacion en España. Luego se le juntò vn compañero, varon de gran perfecion, y en todo muy semejante a el, fray Pedro de Regalada, que tuuo spiritu de profesia: y los dos fundarõ quatro deuotisimos Conuentos, el sobredicho de la Saceda, el Aguilera, el Abrojo, y S. Antonio de la Cabrera, y los poblaron de Religiosos muy zelosos y penitentes, y hizieron leyes y ordinaciones con que aquella nueua planta y reformacion se rigiesse y gouernasse. Ac

tandem

tandem licèt senio confectus Constantiense Concilium accessit, y fue muy benignamente recibido de los padres del, y del Papa Martino Quinto, y impetrò dellos para su reformacion los mismos priuilegios y gracias que auian concedido a los reformados de Francia. Buelto a España, compuso las cosas de su reformada familia lo mejor que pudo, conforme a la autoridad que tenia, y la cometio a su carissimo discipulo y compañero fray Pedro de Regalada, y poco despues murio. A estos dos primeros fundadores y reformadores se juntò el tercero, de su mismo spiritu, y zelo de Reformacion fray Pedro de Santoyo, que passò a Italia, y se vio con el glorioso S. Bernardino, y tomò del muchas cosas que conuenian para la reformacion: y buelto a España, trabajò mucho en ella. Hi sunt regularis obseruantiæ primi apud Hispanos autores. Despues el Papa Eugenio Quarto a instancia de los Reyes de Castilla y Leon concedio a los dichos reformados de España lo mismo que el dicho Concilio auia concedido a los de Francia por vna Bula que comiẽça: Ex Apostolica nobis, &c. y vsando della fray Pedro de Santoyo, aumentò su reforma, y la conseruò en mucha perfecion.

Con estos fauores, y tanta ayuda de costa, en poco tiempo creciò mucho, y se aumentò la reformacion, principalmente en las partes de Italia y Francia, que fueron los que primero acudieron al remedio del dicho Concilio: y que marauilla que cõ estos fauores, y sobre todo con el fauor de Dios, y exemplo de tan santos varones creciesse tanto en tan poco tiempo? Desinet ergo mirari, dize el reuerendissimo Gonzaga, huiusmodi felicem successum quicunque ille fuerit, si prefatorum patrum eximiam sanctitatem, pietatem, promptamque obedientiam, veram humilitatem, atque tantos pro Catholica Ecclesia labores, necnõ summi Pontificis Martini Quinti, ac Constantiensis Concilij erga eos, eorumque sequaces & imitatores beneuolentiam non lipis vt aiunt oculis fuerit contemplatus.

Esta misma ò semejante es la pretension de los Descalços, y aunque los que lo han intentado no son tales, tienen la misma razon; y los que no tienen tanta noticia de las cosas de la Ordẽ, hablando a bulto dizen, que es inuencion y nouedad; siendo, como ha sido, ya otras vezes tã vsado en ella desde sus principios, aun quando no estaua tan estendida, pedir los reformados, y ser les dado Prelado reformado de entre si mismos.

De

De lo dicho se colige, lo primero, no ser nouedad, ni cosa tã nociua y perniciosa como la imaginan, sino antes muy vtil y prouechosa, como se vee claro aun enlos tiempos de aora en tantas prouincias de Descalços y recolecciones como ay, que todas, si bien se miran sus principios, han resultado, y son hijas de semejantes diuisiones. Lo segundo, que vuo en la Orden dos maneras de Vicarios generales de los reformados: la vna, totalmente exemptos de la juridiciõ y obediencia de los ministros de la Orden: la otra de tal manera sujetos al ministro general de la Ordẽ, que los Vicarios generales reformados tenian toda la autoridad del ministro general para el gouierno de su familia, sin que el se pudiesse entremeter con ellos en su gouierno, sino en algunos casos: y porque entre ellos en materia de juridicion no pudiesse auer contienda ninguna, para determinar lo que cada vno auia de tener, el Papa Eugenio Quarto hizo junta de tres Cardinales, y examinada muy bien la causa, y oydas las partes, con consentimiento de todos pro tribunali sedentes huiusmodi sententiã protulerunt: primeramente, que los Vicarios generales reformados vuiessen sobre sus subditos en todo y por todo la misma autoridad y juridicion que tienen los ministros generales en toda la Orden. Iten, que el ministro general ni por letras, ni por otro priuilegio alguno pudiesse impedir el oficio de los Vicarios generales. Iten, que sin consentimiento de los dichos Vicarios ningun frayle de su familia se pudiesse passar a la otra; y haziendolo, ipso facto excommunicationis pœnam incurreret: quam vtique sententiam summus Pontifex lata Bulla cõprobauit anno 1447. y les concedio otros fauores en particular. Ac tãdem edita Bulla leges quasdam tulit, Ministri generalis autoritatem coarctantis: & ne omnimoda Ordinis separatio fieret, illud tantûm sibi reliquit, vt scilicèt generalis Minister Vicarios generales nouiter electos confirmaret. En todas estas palabras parece que veia el padre Gonzaga nuestro caso de aora, y que mouido del Espiritusanto defendia nuestra causa.

Estos fauores tuuieron sus contradiciones de los padres generales de la Ordẽ q̃ pretendian reduzir a su obediẽcia todas las reformaciones, y reuocar todos los fauores y gracias del dicho Concilio, y de la Bula Eugeniana, para loqual les pareciò q̃ auia buena ocasion en el Papa Sixto Quarto, que entõces gouernaua la Iglesia: a esto acudieron luego a el, y mandò juntar vn consistorio

torio de quatro Cardenales, y propuesta la causa, y ventilada y oydas las partes, viendo el Vicario General de los reformados, que se inclinauan todos a la voluntad del Papa, y que no le bastauan razones, Omni spe humana longe à se abiecta diuinoq; tantum auxilio innixus, ac oculis in cælum intentis promptam ex manica beatissimi patris Francisci regulam genuflexus, in medio consistorio à se proiecit, atque alta voce, feruentissimoq; spiritu ait. Eia sanctissime Pater, pauperum Patriarcha Frãcisce, pro tuæ Regulæ Obseruãtia stare satagito, quandoquidem pauperculus ego homuncio, viribus omnibus extenuatus, atque omni humano fauore destitutus, id efficere nequeo. Y con grande zelo, y feruoroso espiritu repetia aquellas palabras, Domine salua nos perimus. Y oydas por el sumo Pontifice y Cardenales q̃ estauan resueltos de concluir el negocio en aquella Congregacion, admirados se leuantaron sin determinar nada, remitiendo la resolucion para otra Congregacion. El Cardenal Bononiẽse que supo todo lo que auia passado, y tenia grande noticia de los prouechos que se seguian de aquella reformacion, se fue al Papa y le dixo: Videris sanctissime Pater quid hoc in negotio egeris, quidque decreueris, nam ij fratres plures numero sunt, & bene ob vitæ candorem, atque sinceritatem apud omnes audiunt, optimeque de Catholica Ecclesia merentur, & vniuersum orbem post se (si opus fuerit) trahent: quod si meum consilium alicuius apud te sit momenti, illis non tantum concessa à tuis prædecessoribus confirmabis, verumetiam multo plura cõcedes, adijciesq;. Y no tardô mucho en hazerlo, porque luego expidio sus letras, en que cõfirmô los fauores de la Bula Eugeniana, sobre que era el pleyto, y concedio otros de nueuo, y quedarõ las cosas de los reformados del todo assentadas.

Desta manera se gouernò la familia de los frayles reformados muchos años, en mucha reformacion, aspereza, y pobreça, por dos Vicarios Generales reformados, que tenian plenaria autoridad, como los Ministros Generales de la Ordẽ, vno vltramontano, y otro citramontano, hasta el año de mil y quiniẽtos y diez y siete, que se celebrô el septimo Capitulo Generalissimo en Roma, por mandado del Papa Leon X. y cessaron todos los Vicarios Generales reformados, y de todas estas reformaciones estauã repartidas por todos los Reynos, se hizo vna vniõ y general reformacion, y se dio el sello de la Orden, a la familia

de los frayles reformados, quedando los que no se quisieron re formar, ni desistir de los priuilegios temporales en que viuian, con titulo de Conuentuales, y los reformados, con nombre de Obseruantes. Toda esta honra, credito, y autoridad, y vn bien tan grande como el desta general reformacion resultò, como se ha visto de las diuisiones passadas de la Orden, que no han sido tan nociuas y perniciosas como dizen, sino de mucho prouecho.

Para que esta general reformacion no pudiesse faltar, ni jamas en lo por venir, se abriesse puerta a lo passado, el Papa Leõ X. que se hallò en este Capitulo Generalissimo, cõ mucho acuerdo, y madura deliberaciõ, inspirado por el Espiritu santo, sapiẽtissimamente ordenò la Bula que llaman de la Vnion y Concordia, y lo principal que en ella pretendio fue obuiar las relaxaciones que auian sido causa destas diuisiones, lo qual todo juzgò que se haria muy bien sin falta ninguna, sino la vbiesse en las cabeças superiores de la misma Orden, Ministros Generales y Prouinciales, sino que todos fuessen personas muy aprouadas en vida y costumbres, y en todo reformados, muy obseruantes y zelosos de la pobreza, y perfeta guarda de su Regla: y asi dando el modo como se auian de elegir dize.

Electio Generalis Ministri fieri debeat à solis Ministris Prouintialibus & Custodibus reformatis, tam cismontanis, quã vltramontanis, & ne caput suis membris difforme appareat, volumus & etiam ordinamus, quod nullus frater posit eligi in Ministrum Generalem, nisi vitam ducat reformatam, & prò reformato à cõmunitate reformatorum habeatur. Quod si in futuro quidquam in contrarium attentatũ fuerit, irritum penitus, & innane habeatur. Y porque importaua mucho para que siempre se obseruasse esto, que los electores fuessen tambien reformados, porque siendolo ellos eligerian siempre General reformado, hablando de los Prouinciales y Custodios, que son los que tienen voto para esta eleccion, dize: Nullus vero in Ministrum Prouintialem, aut Custodem eligi, aut in ipsorum electione vocem habere poterit nisi ducat vitam reformatam, & in communitate reformatorum illius Prouintiæ cui præficiẽdus est pro tali habeatur. Quicquid autem in contrarium attentatum fuerit ipso facto irritum sit, & innane.

Si esto se vbiera guardado siempre en nuestros tiempos des-

pues

pues que ello se ordenó, pregũto, como fuera posible que vbiera auido diuision ninguna, ni necessidad de que aora se hiziera? quando se vbieran diuidido Capuchinos, ni Descalços, ni Recolectos? toda la Orden jũta estuuiera muy mejorada, y fuera vna cabeça, y vn cuerpo con sus miembros muy proporcionados, pero por nuestros pecados guardose pocos años, y assi fueron pocos los que esta vltima y general reformacion se conseruó en su primer rigor y perfecion. Començaronse a elegir Prelados mayores y menores, no tan reformados, tomaron muchos Conuentos grandes de los que tenian los Conuentuales, poniã grandes comunidades para sustentar la multitud que siempre es causa de inquietud y relaxacion era forçosa la distraccion, faltaua el recogimiento, la oració, y era menospreciada la santa pobreça que no se puede bien guardar auiendo poco, y muchos que sustentar, y finalmente fueronse introduziẽdo relaxaciones, claro estaua que auian de boluer a començar de nueuo las diuisiones. Quedaronse tambien muchos frayles de los Conuentuales en la familia de los reformados Obseruantes, y assi quedãdose en en ella estas rayzes y principios de relaxacion, se fueron continuando, principalmente en las Prouincias vltramontanas: Pero como Dios nuestro señor prometio a nuestro glorioso padre S. Francisco, que hasta la fin del mundo nunca en su religion faltaria quien guardasse la regla en su perfecion, y siguiesse la vida de la pobreza Euangelica, con aquella simplicidad, y menosprecio del mundo, que Christo enseñó a sus Dicipulos: No hã faltado, ni faltan, ni faltaran jamas algunos que como verdaderos hijos suyos zelen la reformacion. Y assi se ha visto por experiencia, que siempre que por vna parte se ha ydo relaxando, por otra se ha començado a reformar, y leuantado recoleciones, y Prouincias de Descalços muy pobres, y reformadas.

Viendo pues algunos religiosos zelosos de la santa pobreza, y perfecta Obseruancia de su Regla, que la comunidad de la Orden yua cayendo de aquella perfecion en que se auia reformado con el mismo espiritu y zelo de reformacion, que los autores de las diuisiones passadas se diuidieron y apartaron de la comunidad de los padres Obseruantes, y se recogieron a algunos Conuentos pobres y pequeños, donde viuiẽdo en estrecha pobreza, y mucha aspereza, fueron muy perseguidos y juzgados por de singular opinion, y desta diuision sacó Dios nuestro

señor

señor otra reformació,y se fundó en Italia la familia de los frayles Descalços Capuchinos, y dellos,y de su fundador dize assi el reuerendissimo Gonçaga, Vltimis his temporibus venerabilis pater Matthæus Bascius regularis Obseruantiæ alumnus,qui miraculis tum in vita,tum quoque in morte claruit,vir vtiq; sui status celantissimus, atque Euangelicæ paupertatis amantissimus, strictiori vitæ inhians,piramidali lucula, quam vulgo Capucinũ vocant vilissimoque habitu sumptis,Patrum Capucinorum Ordini initium,originemque dedit. A los quales el Papa Clemente VII.concedio la forma de habito pobre y estrecho con capilla aguda,que llaman capucho,como la traia nuestro glorioso padre S.Frãcisco,por Bula particular, en que los essentò de la obediencia del Ministro General de la Obseruancia,y les dio vn Vicario General de ellos mismos inmediato a la silla Apostolica, que los rigiesse y gouernasse en la estrecha pobreza,y guarda de su regla,quam quidem secundum corticem,id est, iuxta literam seruant,nulloque pacto à regulari obseruãtia, nec à patribus Cõuentualibus dependent,sed proprio Generali parent.

Despues desto el Papa Paulo III.confirmò el estado de los dichos Capuchinos, y declarò ser sus Prelados regulares, y les concedio otros muchos fauores,y assi se han conseruado hasta aora,y se conseruan en mucha perfecion,y estrecha pobreza, y tienen mas de veinte Prouincias muy pobres y reformadas,hazen sus Capitulos,y eligen su Vicario General, y los demas Prelados de entre si mismos, y todos guardan vnas mismas leyes y ordenaciones.

Consurrexere etiam tum ijs temporibus, vel paulo ante, (dize el reuerendissimo Gonçaga) tunc quoque postea integræ quædam Discalciatorum Prouintiæ, apud Hispanos, videlicet, pietatis, sancti Gabrielis, Arrabidæ, S.Ioseph, S.Antoni, atque S. Ioannis Baptistæ.In quibus antiquus ille regularis Obseruantiæ rigor,paupertas,atque viuendi modus maxime relucent,las quales todas se diuidieron de la comunidad de la Orden, y los fundadores dellas,como autores de diuision, aunque varones Apostolicos,y muy zelosos de la perfecta Obseruancia de su regla, padecieron muchas persecuciones de los poco deuotos, y con autoridad Apostolica fundaron muchos Conuentos pobres, y pequeños en diferentes partes, siendolo tambien en el habito, quia nudis pedibus, humilique tunica induti, atque breuissimo palio

paliolo tecti incedunt. Y finalmente con el fauor de los Papas, y de los Reyes de España, y principalmente con el de Dios, han preualecido.

F. Pedro de Melgar con otros tres compañeros varones todos de feruiente espiritu primeros fundadores de la Prouincia de la Piedad, arctiorem vitam anhelantes Conuentus aliquot ex Apostolica summi Pōtificis Alexandri VI. facultate, vt eius Bula canit erexere.

F. Iuan de Guadalupe tambien con otros varones Apostolicos que se llegaron a el, fundaron la Prouincia de S. Gabriel: hic siquidem pater Ioannes asperiorem quandam vitam, atque Euangelicæ paupertatis magis acommadatam anhelans, Romā petens Apostolicas literas, quibus pauperculos humilesque aliquot Conuentus in Hispania sibi eligere liceret â prædicto sūmo Pontifice Alexandro VI. impetrauit, obtinuitque.

La Prouincia de S. Ioseph se fundó tambien con letras Apostolicas separada del todo, y fuera de la obediēcia del Ministro general de la Obseruancia, por dos Apostolicos varones F. Iuan Pascual, y F. Pedro de Alcantara, de cuya virtud y santidad ay en estos tiempos mucha noticia, y del dize el Reuerendissimo Gonçaga, Cumque eius sanctitatis, suique sequacium fama magis, magisque diuulgaretur, illaque sæculares allecti, ad eum tanquam ad diuinum aliquod oraculum oportuna de sua salute relaturi responsa, confluerent, &c. Y siete años cōtinuos que estuuo en Roma negociando sus breues, suæ humilitatis integerrimęq; vitæ, atque patientiæ euidentissimum vniuersæ Romanæ Curiæ testimonium perhibuit. A Paulo tandem III. Pontifice Maximo breue quodam, sub annullo Piscatoris impetrauit, &c. Desta salieron las de S. Iuan Bautista en el Reyno de Valencia, y la de S. Pablo en Castilla. Todos finalmente para fundar sus Prouincias y reformaciones se aprouecharon de los fauores Apostolicos, y no quiero dezir las grandes contradiciones y trabajos que padecieron, que en la junta y congregacion abra testigos hartos. Ex pręcedentibus itaque liquido constat, quam grata sit Deo optimo maximo sacra hæc Frācisсana Religio, qualiterq; sibi curæ sit. Nam & si eam ad tempus à recto tramite aliquantulum deuiare sinat, non tamen in deformationis baratrum labi permittit, quinimo sibi perpetuo ex illa, septem millia virorum seruat, qui non curbant genua sua ante Baal, quique pro tantæ

matris honore dignitate, atque nitore zelantes, eam in rectam, vnde deflexerat viam felicissime reducunt, idque omnino in causa est non autē (vt aliqui male autumant) animi leuitas, aut inconstantia, vt tot rami, nobiliaq; germina, ex ea prodierint.

Y si de todas estas Prouincias de Descalços se hiziesse en España vna familia como la ay en Italia, que todos tuuiessen vna cabeça y Vicario general reformado, y como dize el Pontifice, ab vno capite eiusdem instituti regerentur, is tanquam magis instructus, & informatus eorum instituti, & obseruantia regularis, illos rectius, & felicius regere, & gubernare valeret, y todos obseruassen vnas mismas ceremonias, y orden de vida, y se gouernassen por vnas leyes, y ordenaciones generales, dexando en cada Prouincia algunas particulares, que segun la diferencia de las tierras no se pueden escusar. No ay duda sino que assi todas juntas se conseruarian mejor en mucha perfecion y pura obseruancia de su regla, y lo que en ellas se ha ydo, y va relaxando se reformaria, y lo reformado se conseruaria, y no haziendose esto se teme que vendran todas a estar muy presto como las demas Prouincias del Paño.

Esto es lo que se halla en la Orden mirando a lo passado, cō lo qual queda respondido a lo que sera en lo futuro, porque si segun reglas de prudencia, por lo passado se ha de juzgar lo por venir, de creer es, que serà lo que fue, como lo afirma el Espiritu santo, Quid est quod fuit? ipsum quod futurum est. Y siendo assi no ay duda sino que seran muy grandes los prouechos y vtilidades que se seguiran en la Orden desta manera de separacion y gouierno que aora se pretende. Y que sabemos si serà puerta y principio para hazer alguna grande reformacion en la Ordē en lo por venir? De menores principios començò la que se hizo en los tiempos passados.

De todo lo sobredicho se coligē claramente la conclusion del Espiritu santo, que nihil nouum sub sole, y que tampoco es nouedad lo que aora pretenden los Descalços, sino cosa hecha otras muchas vezes en la Orden, y vsada desde sus principios aprobada por la Sede Apostolica, y muchos Pontifices, por todo vn Concilio y Reyes Catolicos. ¶ Y a lo que dizen, que antes de aora lo pedian muchos, y aora pocos, esto haze mas fuerça para que se haga, porque ay ya tātos relaxados en la reforma, que pocos quieren estrecheza, y Prelado que los conozca. Y lo cierto es q̄ son muchos los q̄ lo dessean, y temerosos no lo pidē.

Las

Las razones que ha auido y ay para q̃ en las prouincias Descalças aya Prelado Descalço, criado entre ellos, se fundã todas en la misma regla de S. Francisco, y en las leyes de la misma Orden en buen gouierno, reformacion, y conseruacion de las mismas prouincias: porque la regla dize cap. 8. Vniuersi fratres teneantur semper habere vnum Generalem Ministrum, & seruum totius fraternitatis; y tal que sea suficiente al seruicio, y vtilidad comun de los frayles. Notese, Ad communem seruitium & vtilitem fratrum: luego el Prelado que no fuere para la vtilidad y biẽ comun de la Descalçez, deurian si pudiessen, segun la regla y intencion de S. Francisco, dexarle, y eligir otro que sea vtil y prouechoso al seruicio y pro comun de los frayles: y no pudiendo, acudir al supremo Prelado de la Orden, que es el Papa, y suplicarle que lo prouea. Y claro es, que para ser vtil y prouechoso para los Descalços, ha de ser Descalço: porque el Prelado es el dechado y espejo en quien se miran los subditos para le imitar y seguir, y ha de ser como ellos, y aun de vida mas perfecta q̃ ellos, como lo dize el Concilio Tridentino sess. 24. cap. 12. y cess. 25. cap. 21. donde encomienda, que los Prelados sean professores del mismo instituto: y tales personas quæ gregi præire & præesse possint; porque dize S. Isidoro: Quid enim docere poterũt quod ipsi non didicerunt. Y nuestra regla lo confirma, que obliga a sus professores a la guarda de la mayor y mas estrecha pobreza que pueda ser en el estado Religioso: y S. Bonauentura dize, que es torpeza y mentira loca llamarse professores de la altissima pobreza, y no querer padecer penuria en las cosas. Luego si estan obligados los Descalços a tan estrecha pobreça, deuen de ser regidos y gouernados por superior que cõ palabra y exemplo los anime a ella, y los conserue en tan alta y Apostolica profession; y como dize S. Thom. de regimine prim. hoc pertinet ad officiũ Gubernatoris conseruare rem illæsam en la perfecion de su estado y profession. Y esto mismo pretendio la Santidad de Leon X. en la Bula de la vnion, que toda se endereça a que los professores de tan estrecha pobreza tengan cabeça y Prelado segun su estado y profession, que los conserue en su perfeccion: luego muy conforme a razon, y a la regla, y a la intencion de nuestro Padre, y de Concilios, Papas, y Santos es, que los Descalços desseen, pidan, y procuren Vicario Descalço.

Lo segundo se funda en las leyes y constituciones generales de la Orden, hechas en Toledo, que hablando en las calida-

des de los Prelados dize, que para ser electos en Ministros y Comissarios generales, han de ser cõformes a sus subditos en el choro, vestido, y comida, y seguir la vida comun con ellos. Y la cõstitucion de los Recollectos dize estas palabras: Porque la institucion de los Prelados es de mucha importancia para la conseruacion y aumento de la Recoleccion, se manda, que ninguno pueda ser electo en Prelado de algun Conuento Recolecto, si no huuiere morado dos años cumplidos en la Recolection, y morare actualmente guardando la vida comun de los Recolectos: y la eleccion que de otra manera se hiziere sea irrita y nula. Y todas las Religiones y prouincias bien ordenadas tienen la misma ordenacion, y es de tanta importancia, que si sola ella se guardara, no huuieran caído tanto de su perfecion; pues si los padres de la orden dan esto a toda ella: y la Bula de la vnion dize: porque la cabeça no sea disforme a sus miembros, queremos, que ningun frayle pueda ser electo en Ministro general, si no viuiere vida reformada, y fuere por reformado tenido de la congregacion de los reformados. Y si en tiempo futuro alguna cosa en contrario desto se hiziere, sea de ningun valor. Y si estos padres confiessan que no gouernara bien vna familia el que no huuiere viuido en ella, guardando sus leyes y ordinaciones en todo rigor, porque quitan a los Descalços lo q̃ confiessan ser necessario para todos?

La razon de lo dicho es, porque aunque la regla que professã los del paño, y los Descalços, es toda vna, y la guardan todos: pero el modo de guardarla es muy diferente, y en todo mas estrecho el de los Descalços en la pobreza, comida, vestido, andar descalço, y a pie, y en todo lo demas que dize rigor y aspereza. En las casas, celdas, y camas, en las limosnas, en el vso pobre y estrecho de todas las cosas necessarias para la vida: en las costumbres y ceremonias, y finalmente en todo es tan noto el modo de viuir, como si fuera otra Orden, y professaran otra regla: y aun ay algunas Ordenes diferentes, entre las quales ay menos diuersidad en el modo de viuir, que entre los obseruãtes y Descalços. No ay duda sino que conuienen mas en el modo de viuir los Trinitarios y Mercenarios, que los Franciscos calçados y descalços: y si a los Trinitarios gouernasse el General de los Mercenarios, todos dirian que era mucho inconueniente: luego tambien lo es el gouernar el Prelado de los calçados a los Descalços.

Iten es platica comun en la misma Orden, y en sus platicas lo han dicho algunas vezes los Prelados generales, que los Reli-

giosos

giosos professos en estas prouincias descalças, no estan con segura conciencia passandose a las del paño: porque el descalço professa con intencion de guardar la regla en todo el rigor y perfecion que la vee guardar en aquel Conuento y prouincia, y como el maestro de nouicios se la declara. Y salir desta estrecha obseruancia de regla a otra mas ancha, todos lo tienen por negocio muy escrupuloso y peligroso, y como tal ha dado su Santidad breue a las prouincias de S. Ioseph, y S. Pablo, y S. Iuan Baptista para que los Prelados generales no puedan dar licencia a los descalços para passarse al paño. Vedãdo este trãsito, como se veda, el de vna Orden estrecha y reformada a otra mas ancha, y con estar assi mandado, los Prelados generales han dado algunas licẽcias para esto, y las dan todas las vezes que quieren. Y este grande inconueniente cessa, teniendo los Descalços Vicario.

Iten, viendo los Descalços, en especial los nueuos, que sus Prelados superiores (que han de ser sus reformadores) andan calçados, y bien vestidos, en buenas mulas, y con moços, quien duda sino que destas cosas, como no vsadas entre los Descalços, vnos se escandalizan, y otros con este exemplo, viendo que son sus Superiores hombres letrados, y estimados en la Orden, toman con esto licencia para alargarse a cosas semejãtes? y ya que no sea tanto, a lo menos a lo que se estiende su poco espiritu.

Iten, las cosas que los Descalços con zelo de reformaciõ les auisan, y dan por visita para que se castiguen y reformen, como criados en vida mas ancha, no hazen caso dellas, teniendolas por niñerias è impertinencias, como realmente seã de mucha importãcia para la reformaciõ y cõseruacion de su estrecha professiõ: y el passar facilmente por ellas, sin castigarlas, es grande daño: porque el subdito no visita nada, viendo el menosprecio que se haze de todo: y el Superior de que no le castigan, va relaxandose mas cada dia, y cada visita se abre vn portillo mas, y se introduzen nueuas y relaxadas costumbres. Y assi la experiencia ha enseñado, que todas las prouincias y reformaciones que se han hecho en España, començaron en sus principios con grande pobreza, rigor, y aspereza, y en muy poco tiempo se han relaxado mucho, por quedar sujetas al gouierno del paño, como se vee en Andalucia, y sierra morena, &c.

Aduiertase mucho, que no auiendo Vicario, la Descalçez se acabara muy presto por lo dicho, y porque siempre los obseruãtes procuran que no se tomen conuentos; y que los fundados, se

reduzgan a los suyos, y a la prouincia donde caen, como se votô y determinò en vn Capitulo general en Roma en tiempo de Pio V. y lleuandole la tabla donde se ponen todas las cosas que se ordenan, entre otras yua: *Prouintia sancti Ioseph deleatur*. Y considerandolo su Sãtidad, que ya estaua aduertido dello, borrò estas palabras, y puso: *Prouintia sancti Ioseph iterum confirmatur*. Y antes de esto, siendo Comissario general fray Francisco de Guzman, estuuo la prouincia de S. Ioseph tan deshecha, que estuuieron dadas algunas licencias para que los frayles desamparassen los conuentos della: y Dios nuestro Señor, sin saber como, ni por dõde, lo remedio: y despues en otra congregacion general, tomãdo ocasion de que conuenia que las prouincias tuuiessen sus terminos señalados, se tratò de reduzir algunos Conuẽtos de la prouincia de S. Ioseph a las prouincias del paño: y con la prouincia de San Iuan Baptista se intentò lo mismo en el Capitulo general de Paris. Y siendo esto ansi, como pueden ser gouernados los Descalços por los Prelados del paño? pues ellos son los que tratan de q̃ no se aumenten; y han tratado de que se deshagan, estando obligados a hazer lo contrario, pues los Superiores se dan a las comunidades, para que atiendan a la conseruacion, reformacion, y aumento dellas.

Tambien se note, que muchas prouincias Descalças con breue de Gregorio XIII. tienen fundadas su reformacion, en que no se puedan dezir Missas, ni otros suffragios dentro ni fuera del cõuento, por ningun genero de pitança, ni otro algun interes, sino puramente por amor de Dios por sus bienhechores viuos y difuntos: y desto tienen hecha vna rigurosa ordenacion, q̃ priua de oficio, y castiga con pena de proprietario a qualquiera que recibe pitança: y vino despues la ordenaciõ general de la Ordẽ, que permite, el dezir Missas por pitança, y dà licẽcia que los frayles las puedan dezir fuera del Conuẽto por su interes para sus particulares necessidades. Y so color della algunos Descalços poco escrupulosos se aprouechan de la dicha licencia, y aun la procurã para alargarse a mas, con escandalo de los Curas, a quien piden las Missas. ¶ Tambien permite la dicha ordenacion, q̃ se recibã entierros, ofrendas, legatos, y reditos annuales por modo de limosna simple, y q̃ aya syndico q̃ reciba las limosnas pecuniarias, y q̃ se pida Agosto de trigo, ceuada, mosto, y azeytuna, corderos, queso, lana, y otras cosas, q̃ la menor dellas que hiziessen los Descalços, seria mucha relaxacion; y assi priuan de oficio al q̃ la

haze:

398

hazē:pero con la ordenacion se yran relaxando, y estendiendo a todo lo q̃ pueden, y las leyes permiten: porq̃ si ellas dan licēcia q̃ vno pueda llegar hasta diez, es menester mucha virtud para no passar de quatro.

Iten como la Orden està tan estendida, no pueden los Prelados generales visitarla en su tiempo toda, como se les ordena; y embian visitadores, y algunos no de los muy reformados, que con permission de la cabeça, por no ser descalça, dan licencias, mudan frayles, alçan penitencias, hazen confessores, y ordenan mancebos, con que se haze a los Descalços grande daño; porq̃ ni el Visitador conoce los frayles, ni mira las cosas como proprias, ni a mas de passar adelante, y dar gusto a todos, y ganar voluntades dentro y fuera de la Orden: y todo se remedia cō tener los Descalços Vicario dellos mismos.

Iten, es buen gouierno, muy proprio del Prelado, y muy necessario, que tenga noticia, y conocimiēto delos subditos, porq̃ tāto mejor los regira, y gouernarà, quāto mas claramēte los conociere, imitādo en esto al buē pastor, de quiē dize Christo nuestro señor, Ego cognosco oues meas, &c. Et vocat eas nominatim, lo qual presupone claro conocimiēto dellas, pues teniendo los Descalços su propio Prelado, tēdra noticia de todos sus subditos, y acudira a todas sus necessidades, y a las Prouincias q̃ estā situadas en partes dōde no ay vniuersidades, y assi no acudē de ordinario tātas personas de letras, se podra proueer cō facilidad de otras Prouincias dōde las ay de lectores y predicadores, que siēdo todos de vn mismo instituto se auendrā mejor, y seran de mas prouecho, q̃ lleuādolos de las Prouincias del Paño, y la mesma comodidad y prouecho se sigue en los que van a las Indias. Porque teniendo Vicario de los Descalços, podra proueer suficientemente de sus Prouincias, sin q̃ vayā mezclados cō Recoletos y del Paño, de cuya junta se siguen hartos incōuenientes.

Y el responder a los inconuenientes q̃ se dize sucederan desta manera de separacion, y eleciō de Vicario general, queda harto respōdido cō lo dicho, y a otros no se puede respōder sin tener licēcia, y alargarnos mucho, solo quisiera saber quienes fueron los autores de la desastrada muerte de F. Iacobo Gādino, q̃ dize mataron en Brixa, q̃ se puede bien presumir, q̃ serian de los que cōtradezian la reforma que se va haziēdo en aquellas partes cō autoridad Apostolica, por medio tan riguroso, que en auiendo

diez

diez frayles reformados, puedan tomar vn Conuento de Obser uantes, y echarlos del a ellos.

El lugar de S. Antonino con q̃ parece se condena el fauor de los Principes: Contra obedientiam, Principum familiaritates & conuersationes, & opinionum varietates, &c. bien se dexa entẽder, que no habla el Santo del fauor que los Principes Christianos hazẽ a las Religiones en general, pues sin el lo passarã muy mal, y no se pudieran conseruar, en especial la de nuestro padre S. Francisco los ha recibido, y recibe muy grandes, de que estan llenas la Coronicas de la misma Orden, y aquella general reformacion que arriba se dixo, sino fuera por el fauor de los Reyes, Prelados, y señores de la Christiandad nunca tuuiera efecto, habla (empero el Santo) del fauor de muchos frayles singulares q̃ procurã essemptarse de la Orden y obediẽcia de sus Prelados, de que tantos inconuenientes se siguen: y esto es, si bien se entiẽde, lo que el Santo condena.

De todo lo susodicho se colige claramente, que lo que pretenden los Descalços no es nouedad, pues tantas vezes ha sido hecho en la Orden, ni menos libertad ni exempciõ, pues es para mas perfeta sujecion, reformacion, y estrecha guarda de la regla que professan. Ni tampoco es contra razon y justicia, pues estã conforme a las buenas leyes y ordinaciones de la misma Ordẽ, y a lo ordenado por la silla Apostolica, y al buen gouierno, reformacion, y conseruacion desta reformada familia de los Descalços de España, los quales es justo tengan cabeça, y Vicario general electo de entre si mismos (pues son numero bastante para hazer familia) porque todos le vean lleuar la vida comun, y viuir en todo reformadamente con ellos, y que zele la pobreza, y aspereza de vida, que guarde sus leyes y ordenaciones, que los visite, corriga, y castigue, y tenga sus Capitulos, y ordene las demas cosas como conuiene, con plenaria autoridad, quedando subordinado a la persona del generalissimo de la misma Orden segun el breue lo declara.

DESTAS razones y pareceres se siguen euidentemente dos cosas. La vna, que no ay pecado ninguno en eligir Vicario, ni en ayudar a ello. Lo segundo se sigue, q̃ en elegirle, y ayudar al negocio se haze a Dios grandissimo seruicio. Y assi pedimos a V. S. Illustrissima, y a la gente santa desta junta, declaren y determinen estas dos cosas, pues son verdades tan claras.